

RV: Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 4° (parcial) del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000

secretaria4 corte constitucional <secretaria4@corteconstitucional.gov.co>

Lun 12/09/2022 11:33

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

De: yefferson duenas <yduenas@gmail.com>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 11:23

Para: Secretaria1 Corte Constitucional <secretaria1@corteconstitucional.gov.co>; Secretaria2 Corte Constitucional <secretaria2@corteconstitucional.gov.co>; Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>; secretaria4 corte constitucional <secretaria4@corteconstitucional.gov.co>

Cc: yduenas@duenasgomez.com <yduenas@duenasgomez.com>; info@duenasgomez.com <info@duenasgomez.com>; dianafmillan@hotmail.com <dianafmillan@hotmail.com>; quintero_abogado@hotmail.com <quintero_abogado@hotmail.com>; yduenas@gmail.com <yduenas@gmail.com>

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 4° (parcial) del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022.

Honorables Magistradas y Magistrados:
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
(Reparto)

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 4° (parcial) del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000, *“por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos”.*

Respetuoso saludo.

YEFFERSON MAURICIO DUEÑAS GÓMEZ, en mi condición de ciudadano en ejercicio y como abogado en representación del **Colegio Nacional de Procuradores Judiciales -COLPROCURADORES-** y del **Sindicato Nacional de Procuradores Judiciales -PROCURAR-**, de conformidad con los correspondientes poderes otorgados por sus representantes legales, la Dra. **DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ** y el Dr. **PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL**, respectivamente, con fundamento en los artículos 40-6, 241-4 y 242-1 de la Carta Política, presento demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 4° (parcial) del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000.

En archivos adjuntos se remite la demanda (formatos word y pdf), junto con copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado. Igualmente, se anexan los poderes otorgados y los certificados de existencia y representación legal, con las correspondientes constancias de presentación personal.

Por favor acusar recibo e impartir el trámite de rigor.

Con dicciones de comedimiento,

Yefferson M. Dueñas G.

Abogado - Consultor

www.duenasgomez.com

Carrera 14 No. 93B-29, of. 305, Bogotá (Col.)

Teléfono: +57(1) 6456965

Celular: +57 3132846540

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022.

Honorables Magistradas y Magistrados:
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
(Reparto)

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 4° (parcial) del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000, “*por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos*”.

Respetuoso saludo.

YEFFERSON MAURICIO DUEÑAS GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de ciudadano en ejercicio y como abogado en representación del **Colegio Nacional de Procuradores Judiciales - COLPROCURADORES-** y del **Sindicato Nacional de Procuradores Judiciales - PROCURAR-**, de conformidad con los correspondientes poderes otorgados por sus representantes legales, la Dra. **DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ** y el Dr. **PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL**, respectivamente, con fundamento en los artículos 40-6, 241-4 y 242-1 de la Carta Política, presento demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 4° (parcial) del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000. La demanda presenta la siguiente estructura metodológica:

1. ACLARACIÓN PRELIMINAR.....	2
2. NORMA DEMANDADA.....	3
3. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.....	3
4. CONTEXTO DEL ARTÍCULO 85 DEL DECRETO LEY 262 DE 2000.....	3
4.1. Alcance del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000.....	3
4.2. Vigencia de la expresión “ <i>o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente</i> ” del numeral 4° del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000.....	5
5. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	7
5.1. PRIMER CARGO: La expresión demandada vulnera el artículo 40 de la Constitución porque restringe el derecho de acceso a los cargos públicos a través de una medida que no cumple con parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.....	7
5.1.1. El derecho de acceso a los cargos públicos consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política.....	7
5.1.2. Alcance de la potestad del Legislador para configurar los requisitos de acceso a los cargos públicos y los límites a dicha facultad.....	9

5.1.3. El régimen de inhabilidades como manifestación de la potestad del Legislador para configurar los requisitos de acceso a los cargos públicos y sus límites constitucionales.....	11
5.1.4. La sentencia C-176 de 2017 como precedente vinculante y principal referente jurisprudencial en la presente demanda.....	14
5.1.5. La expresión demandada del numeral 4° del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000 impone una causal de inhabilidad que no cumple con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, con lo cual vulnera derecho de acceso a los cargos públicos previsto en el artículo 40 de la Constitución.....	20
5.2. SEGUNDO CARGO: La expresión demandada vulnera el artículo 28o de la Constitución porque consagra una inhabilidad para los agentes del Ministerio Público no prevista para los jueces y magistrados ante quienes actúan; en conexidad con ello, vulnera el derecho a la igualdad (artículo 13 CP) porque otorga un trato diferencial injustificado a los agentes del Ministerio Público y a todos los empleados de la Procuraduría en general.....	31
5.2.1. Alcance de la cláusula de equiparación prevista en el artículo 28o de la Constitución Política.....	31
5.2.2. Establecer una causal de inhabilidad para los agentes del Ministerio Público no prevista para los magistrados y jueces ante quienes ejerzan el cargo desconoce la equivalencia entre los cargos establecida en el artículo 28o de la Constitución y, en conexidad, el derecho a la igualdad.....	34
6. APTITUD DE LOS CARGOS.....	38
7. SOLICITUD.....	39
8. COMPETENCIA.....	39
9. ANEXOS.....	40
10. NOTIFICACIONES.....	40

Procedo a desarrollar la demanda conforme a lo anunciado.

1. ACLARACIÓN PRELIMINAR

En aras de la transparencia y la lealtad procesal debo informar a la H. Corte Constitucional que con anterioridad promoví una demanda de inconstitucionalidad contra la misma norma ahora impugnada, cuyo estudio correspondió por reparto al magistrado José Fernando Reyes Cuartas (con radicado D-14861).

La demanda fue inadmitida por auto del 27 de julio de 2022. En concepto del magistrado sustanciador, no se cumplían los requisitos mínimos de claridad, especificidad, pertinencia y suficiencia. Informé al Despacho que me abstendría de subsanarla por cuanto había decidido tomar atenta nota de sus observaciones y de ser el caso ejercería una nueva acción pública incorporando los ajustes señalados en el auto inadmisorio. La demanda fue rechazada y el proceso archivado hace algunos días.

En esta oportunidad acudo de nuevo ante la H. Corte Constitucional. He tratado de ajustar los cargos y superar las falencias indicadas en su momento por el magistrado sustanciador, a quien agradezco sus luces y la orientación brindada.

Solo me resta reiterar que la acción pública de inconstitucionalidad sigue siendo de naturaleza pública e informal, por lo que no exige mayores rigorismos procesales y se sujeta al principio *pro actione*, de amplio reconocimiento en la jurisprudencia de esta corporación.

2. NORMA DEMANDADA

Transcribo a continuación el numeral 4° del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000 de acuerdo con su publicación en el Diario Oficial número 43.904 y subrayo la expresión demandada:

*“DECRETO LEY 262 DE 2000
(febrero 22)*

Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 85. INHABILIDADES. No podrán desempeñar empleos en la Procuraduría General:

(...)

4. Quienes se encuentren bajo medida de aseguramiento de detención preventiva **o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente**, debidamente ejecutoriada, excepto por delitos políticos o culposos.

Si esta causal de inhabilidad fuere sobreviniente a la posesión en el cargo, se suspenderá al servidor público hasta la finalización del proceso penal correspondiente, mediante acto administrativo contra el cual proceden los recursos de ley”.

3. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

El numeral 4° del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000, en lo acusado, vulnera los artículos 13, 40 y 280 de la Constitución.

4. CONTEXTO DEL ARTÍCULO 85 DEL DECRETO LEY 262 DE 2000

De manera preliminar considero necesario hacer alusión a dos aspectos que permiten dilucidar el contexto de la norma demandada: (i) el alcance del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000; y (ii) la vigencia de la expresión “*o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente*”, contenida en el numeral 4° del referido artículo.

4.1. Alcance del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000.

La Constitución Política establece que “la ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo” (artículo 279).

A fin de cumplir ese cometido, mediante la Ley 573 de 2000 el Congreso revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para, entre otras funciones:

“Modificar la estructura de la Procuraduría General de la Nación, así como su régimen de competencias y la organización de la Procuraduría General de la Nación e igualmente la del Instituto de Estudios del Ministerio Público, así como el régimen de competencias interno de la entidad y dictar normas para el funcionamiento de la misma; determinar el sistema de nomenclatura, denominación, clasificación, remuneración y seguridad social de sus servidores públicos, así como los requisitos y calidades para el desempeño de los diversos cargos de su planta de personal y determinar esta última; crear, suprimir y fusionar empleos en esa entidad; modificar su régimen de carrera administrativa, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores públicos y regular las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos” (núm. 4º, art. 1º).

En ejercicio de las mencionadas facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 262 de 2000, por medio del cual modificó la estructura y la organización de la Procuraduría, el régimen de competencias interno, el régimen de carrera y el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores.

En el Título XII reguló el sistema de ingreso y retiro del servicio, movimientos de personal, situaciones administrativas de los servidores de la Procuraduría General de la Nación y calidades para los agentes del Ministerio Público, aparte en el que estableció, entre otros, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades

El artículo 85 del referido decreto ley dispuso que no podrán desempeñar empleos en la Procuraduría General de la Nación quienes se encuentren bajo medida de aseguramiento de detención preventiva **o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente**, excepto por delitos políticos o culposos (núm. 4º). Esta norma estableció, además, que si la causal de inhabilidad fuere sobreviniente a la posesión en el cargo se suspenderá al servidor público hasta la finalización del proceso penal correspondiente mediante acto administrativo contra el cual proceden los recursos de ley.

En la sentencia C-176 de 2017 la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de una inhabilidad de la misma naturaleza, en virtud de la cual no podía postularse ni ser elegido juez de paz o de reconsideración la persona a quien se le hubiere dictado resolución acusatoria por cualquier delito que atentara contra la administración pública o de justicia.

En aquella oportunidad la Corporación fijó el alcance de esa inhabilidad, para lo cual explicó, en primer lugar, la diferencia entre las inhabilidades-sanción y las inhabilidades-requisito. Sobre las primeras, reiteró que están “relacionadas

*directamente con la potestad sancionadora del Estado, la cual se desenvuelve en los ámbitos penal, disciplinario, contravencional, correccional y de punición por indignidad política*¹. En cuanto a las segundas, explicó que están “*relacionadas con la protección de principios, derechos y valores constitucionales, sin establecer vínculos con la comisión de faltas ni con la imposición de sanciones. Su finalidad es la protección de preceptos como la lealtad empresarial, la moralidad, la imparcialidad, la eficacia, la transparencia, el interés general o el sigilo profesional, entre otros fundamentos*”².

Bajo ese entendido, la Corte Constitucional concluyó que la inhabilidad analizada “*sería de aquellas restricciones establecidas para proteger determinados bienes jurídicamente amparados, y no como una manifestación del poder sancionatorio estatal, por cuanto su adopción no depende de la imposición de una pena*”; es decir, corresponde a una inhabilidad-requisito.

Siendo así, se puede señalar que la expresión “*o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente*”, contenida en el numeral 4° del artículo 85 del Decreto Ley 626 de 2000, es una inhabilidad-requisito, en tanto no constituye una pena ni una sanción, sino que está prevista para proteger determinados bienes jurídicos.

4.2. Vigencia de la expresión “o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente” del numeral 4° del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000.

Una vez fijado el alcance de la expresión demandada, es importante hacer alusión a su vigencia.

En la sentencia C-176 de 2017 -providencia que, como se señaló, se pronunció sobre una inhabilidad de similar naturaleza a la que ahora se cuestiona-, la Corte Constitucional se vio enfrentada a una dificultad interpretativa consistente en que la norma aludía a la “*resolución acusatoria*”. La problemática estaba en que dicha figura es propia de la Ley 600 de 2000, pero inexistente en la Ley 906 de 2004, actual sistema penal acusatorio.

Aunque podría decirse que la resolución de acusación -Ley 600 de 2000- sería equiparable o equivalente a la formulación de acusación -Ley 906 de 2004-, esta interpretación fue expresamente descartada por la Corte Constitucional en la referida decisión, tras encontrar que existen importantes y marcadas diferencias entre ambas figuras, según se condensa en el siguiente cuadro elaborado con fundamento en la sentencia C-176 de 2017:

Resolución de acusación	Formulación de acusación
Es un acto jurisdiccional	Es un acto de parte que carece de naturaleza jurisdiccional.
Proceden los recursos de reposición y apelación	No proceden recursos por ser un acto de parte
Es un acto único	Es un acto complejo, compuesto por el escrito de acusación y la audiencia de formulación de acusación

¹ Sentencia C-780 de 2001. Reiterada en las sentencias C-652 de 2003, C-648 de 2008 y C-176 de 2017, entre otras.

² Ibidem.

Proferida la resolución de acusación el fiscal no la puede retirar	El escrito de acusación puede ser retirado, ampliado y/o adicionado
No impide que el fiscal solicite posteriormente la práctica de nuevas pruebas	Formulada la acusación, el fiscal no podrá solicitar pruebas diferentes a las contenidas en él, salvo las excepciones legales.

La Corte precisó que la causal de inhabilidad solo se aplicaría a los procesos regulados en el anterior sistema procesal, no solo ante la imposibilidad de equiparar ambas figuras, sino también porque las inhabilidades e incompatibilidades son de carácter restrictivo y excepcional, razón por la cual las normas que las contemplan no pueden ser interpretadas de forma analógica o extensiva. Bajo ese entendido, y aplicando las consideraciones de la sentencia C-176 de 2017, se tiene que la inhabilidad consagrada en la expresión demandada se aplicaría únicamente a los procesos regulados bajo el sistema procesal de la Ley 600 de 2000.

Aclarado lo anterior, surge una segunda inquietud relacionada con la vigencia de la expresión “*resolución de acusación*”. Teniendo en cuenta que esta causal de inhabilidad se aplica únicamente a los procesos regulados bajo la Ley 600 de 2000, podría decirse que la norma quedaría sin ámbito de aplicación, pues aquel sistema penal fue derogado por la Ley 906 de 2004. Empero, esta problemática también fue superada en la sentencia C-176 de 2017, plenamente aplicable para el presente asunto. En esa ocasión el Tribunal recordó que, para determinar su competencia, era necesario verificar si se había configurado la derogación de la norma y si esta continuaba surtiendo efectos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, explicó lo siguiente:

“Para que la Sala Plena descarte la posibilidad de emitir una decisión de mérito debe existir certeza en la configuración de la pérdida de vigor de la norma derogada, porque, solo en ese evento, dicha determinación no será considerada una denegación de justicia. En caso que exista duda sobre la derogatoria de la disposición, la Corte tiene vedado emitir un fallo de inhibición³.

Así mismo, la Corte mantendrá la competencia para pronunciarse de fondo en una demanda de inconstitucionalidad en contra de una norma derogada, siempre que ésta se encuentre produciendo efectos jurídicos” (Resaltado fuera del texto original).

Luego de ello, la Corte señaló que la norma estudiada no había sido objeto de derogación, pero existía el riesgo de que hubiera sufrido una derogatoria implícita en tanto su ámbito de aplicación pudo desaparecer.

Para superar esta dificultad, recordó que según el artículo 533 de la Ley 906 de 2004, la vigencia de esa normatividad estaría sujeta a las siguientes reglas: “*El presente Código regirá para los delitos cometidos con posterioridad al primero de enero del año 2005. Los casos de que trata el numeral 3 del artículo 235 de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000. Los artículos 531 y 532 del presente código, entrarán en vigencia a partir de su publicación*”. Así mismo, reiteró la sentencia C-592 de 2005, según la cual las normas de la Ley 906 no pueden aplicarse a las conductas cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor. Por lo

³ Sentencia C-369 de 2012.

tanto, la Ley 600 de 2000 continúa vigente para los hechos anteriores al 1° de enero de 2005. Bajo esa línea de argumentación concluyó:

“La Sala Plena estima que el contexto de aplicación de la norma cuestionada continúa vigente, debido a la (sic) Ley 600 de 2000 sigue aplicándose a las conductas acaecidas antes del primero de enero de 2005. Inclusive, el estatuto procesal mencionado continúa rigiendo la realidad, escenario que imprime esa misma fuerza de vigor a la ley que establece la inhabilidad demandada. Así, siempre que exista la posibilidad de que se dicten resoluciones de acusación contra algunas personas o éstas se encuentren vigentes en la actualidad, lo que sucederá en caso de que no se haya dictado sentencia en el proceso penal, el literal (e) del artículo 15 de la Ley 497 de 1999 seguirá manteniendo su ámbito de aplicación y la producción de los efectos jurídicos.

Nótese que esta Corporación es competente para estudiar el enunciado legal demandado ante la probabilidad empírica, por mínima que sea, de la aplicación de la norma o de la existencia de una hipótesis que acompañe el supuesto de hecho de la prescripción. Ello, por cuanto, el juez constitucional revisa la validez de los enunciados de rango legal y no la existencia o eficacia de las mismas”.

Dado que en esta oportunidad la expresión que se cuestiona hace alusión a la misma figura sobre la cual se pronunció la sentencia C-176 de 2017, es claro que se debe aplicar la misma base interpretativa. Se tiene, entonces, que la aplicación de la disposición demandada continúa vigente, pues existe la posibilidad de que continúe rigiendo para hechos ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2005.

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista que numeral 4° del artículo 85 hace referencia a la resolución de acusación “o su equivalente”, lo cual refuerza la vigencia de la norma parcialmente acusada y su potencialidad de producir efectos jurídicos.

5. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

La expresión “o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente”, consagrada en el numeral 4° del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000, debe declararse inexecutable por infringir los artículos 13, 40 y 280 de la Constitución. A continuación se exponen y sustentan dos (2) cargos de inconstitucionalidad.

5.1. PRIMER CARGO: La expresión demandada vulnera el artículo 40 de la Constitución porque restringe el derecho de acceso a los cargos públicos a través de una medida que no cumple con parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Para desarrollar esta acusación procederé a explicar: (i) en qué consiste el derecho de acceso a los cargos públicos consagrado en el artículo 40 de la Constitución; (ii) el alcance de la potestad del Legislador para configurar los requisitos de acceso a los cargos públicos y los límites a dicha facultad; (iii) el régimen de inhabilidades como manifestación de la potestad del Legislador para configurar los requisitos de acceso a los cargos públicos y sus límites; (iv) la sentencia C-176 de 2017 como principal referente jurisprudencial en la presente demanda; y (v) por qué la expresión demandada no cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad a partir de la aplicación de un test de razonabilidad.

5.1.1. El derecho de acceso a los cargos públicos consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política

El numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política establece que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”*, y que para hacer efectivo ese derecho puede, entre otros, *“acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”*.

En concordancia con esa norma, el artículo 6º de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano estableció que *“puesto que todos los Ciudadanos son iguales ante la Ley, todos ellos pueden presentarse y ser elegidos para cualquier dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y aptitudes”*. Así mismo, los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagraron como principio que toda persona tiene *“acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”*.

El derecho de acceso a los cargos públicos es una garantía fundamental de notable relevancia en nuestro ordenamiento jurídico, no solo por ser la manifestación de una de las principales transformaciones que trajo consigo la Constitución Política de 1991 al ampliar la posibilidad de intervención de los ciudadanos a través del principio de democracia participativa, sino porque representa uno de los más trascendentales roles políticos de los ciudadanos en la sociedad.

La importancia de este derecho ha implicado, precisamente, que uno de sus ámbitos de protección incluya aquellas decisiones estatales que de manera arbitraria impidan el ingreso a un cargo público.

Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha fijado el alcance de este derecho al resaltar su carácter fundamental y al sostener que esta garantía está encaminada a lograr la efectividad del derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político. Sobre el particular, el Tribunal se pronunció en los siguientes términos:

“Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en ‘fortalecer la democracia participativa’.

(...)

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”⁴.

La Corte Constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público⁵.

Este derecho también ha sido entendido como la protección del ciudadano contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impiden el ingreso a un cargo público, lo desvinculan del mismo, o una vez obtiene el empleo, le obstaculizan injustificadamente cumplir con sus funciones⁶.

Es importante advertir que el derecho de acceso a los cargos públicos no es absoluto, pues está sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley, impuestos con el fin de garantizar el interés general, la igualdad y los principios de la función pública⁷. En efecto, el artículo 123 de la Carta señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, y por eso “*quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución*”⁸.

Como es claro que el derecho de acceso a cargos públicos no es absoluto, el Legislador cuenta con una amplia potestad de configuración para determinar los requisitos que se deben cumplir para acceder a ese derecho. No obstante, tales requerimientos deben sujetarse, según ha sido reconocido de manera reiterada por la jurisprudencia, a estrictos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. De manera que no es constitucionalmente admisible la imposición de exigencias exageradas o que atenten contra expresos mandatos superiores.

En el siguiente capítulo haré referencia a la potestad de configuración del legislador para determinar los requisitos de acceso a los cargos públicos y los límites a dicha facultad.

5.1.2. Alcance de la potestad del Legislador para configurar los requisitos de acceso a los cargos públicos y los límites a dicha facultad

⁴ Sentencia T-003 de 1992. Reiterada en las sentencias SU-544 de 2001 y SU-339 de 2011.

⁵ Sentencia C-393 de 2019.

⁶ C-176 de 2017. Reiterada en la sentencia C-101 de 2018.

⁷ Sentencia C-101 de 2018.

⁸ Sentencia C-393 de 2019.

La Carta Política de 1991 otorgó al Legislador la facultad para establecer los requisitos de acceso a cargos públicos al señalar que “*el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes*” (art. 125, inciso 3). De igual forma, el artículo 150 de la Carta establece que corresponde al Congreso de la República hacer las leyes, para lo cual le asignó la función específica de “*expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos*” (núm. 23).

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el alcance de esta facultad, que debe estar orientada a garantizar el interés general y al cumplimiento de los fines del Estado. En palabras del alto tribunal:

“La facultad otorgada al legislador para regular lo relativo a los cargos públicos, se sustenta en el hecho de que la función administrativa es una actividad que, por su naturaleza y alcances, debe estar orientada al interés general (art. 209 C.P.) y al cumplimiento de los fines esenciales del Estado (art. 2 C.P.). En tal virtud, debe desarrollarse con fundamento en los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (art. 209 C.P.), con el fin de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, asegurando así el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. De ahí que sea la ley el instrumento jurídico idóneo para consolidar la estructura de la administración, determinando la existencia, fusión o supresión de los diferentes empleos, las funciones correspondientes, los mecanismos para garantizar el respeto a los principios aludidos y la observancia de los límites de la administración, los cuales están determinados por los derechos constitucionales de las personas y de los funcionarios”⁹.

El Legislador -ordinario o extraordinario- cuenta con una amplia discrecionalidad al determinar las calidades y requisitos para acceder a los cargos públicos. Lo anterior, cualquiera que sea la forma de vinculación, esto es, de carrera, de elección popular, de libre nombramiento y remoción, o contractual, salvo aquellos casos en los que el Constituyente ha señalado expresamente los atributos que deben reunir los aspirantes¹⁰.

En todo caso, es importante precisar que, pese a la amplitud de la discrecionalidad del legislador para tales fines, esta facultad no tiene un carácter absoluto.

La Corte Constitucional ha explicado que esa potestad de configuración del Legislador para determinar los requisitos de acceso a los cargos públicos “***debe sujetarse a estrictos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad***, lo que implica la imposibilidad de afectar el núcleo esencial del derecho, mediante la consagración de exigencias irrealizables que tornen nugatoria la posibilidad de que los ciudadanos participen en el ejercicio de la función pública en igualdad de oportunidades”¹¹. En consecuencia, la facultad del legislador debe “propender por el equilibrio de dos principios de la función pública: i) el derecho a la igualdad de oportunidades para participar en la conformación del poder político (Art. 40 C.P.); y ii) la búsqueda de la eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y eficacia

⁹ Sentencia C-109 de 2002.

¹⁰ Sentencias C-408 de 2001 y C-109 de 2002.

¹¹ Sentencia C-101 de 2018. Cfr. Sentencias C-537 de 1993, C-408 de 2001 y C-100 de 2004.

de la Administración”¹² (resaltado fuera del texto original). Sobre este punto, el Tribunal se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Aun cuando esta Corte reconoce que dentro del ámbito de libertad del legislador se comprende el establecimiento de los requisitos -genéricos y específicos- para el ejercicio de cargos o funciones públicas, tal facultad debe realizarla con estricta sujeción a los mandatos constitucionales que lo obligan a no condicionar -hasta el punto de hacer impracticable- el ejercicio de derechos fundamentales que, como la igualdad, la dignidad, y el ejercicio de funciones y de cargos públicos, son base estructural del orden constitucional pues, éstos le vedan la posibilidad de establecer requisitos que los condicionen más allá de lo razonable, o de crear condiciones que impliquen de manera injustificada, el acceso desigual a su ejercicio.

Por otra parte, el ejercicio del derecho político fundamental al desempeño de funciones y cargos públicos, consagrado en el artículo 40-7 de la Carta de 1991, se encuentra protegido por las mismas garantías que protegen el derecho al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad y, en general, por los principios de libertad e igualdad que dan contenido a estos derechos.

De ahí que al exigir ciertos requisitos o condiciones -tanto genéricas como específicas- para ejercer funciones o cargos públicos y al establecer normas que rijan la práctica laboral, el legislador no pueda vulnerar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 40 de la Carta o de cualquier otro derecho fundamental. Como tampoco pueda desconocer los valores y principios que conforman nuestra organización social, institucional y política”¹³.

El establecimiento de los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos se materializa a través de diferentes instituciones, como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos¹⁴. Concretamente, por ser de interés para la presente demanda, a continuación presento unas breves consideraciones sobre las finalidades y los límites del régimen de inhabilidades.

5.1.3. El régimen de inhabilidades como manifestación de la potestad del Legislador para configurar los requisitos de acceso a los cargos públicos y sus límites constitucionales.

Las inhabilidades son definidas como “requisitos negativos para acceder a la función pública”¹⁵. En otras palabras, corresponden a “aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público, y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos”¹⁶.

¹² Sentencia C-101 de 2018. Cfr. Sentencia C-100 de 2004.

¹³ Sentencia C-537 de 1993.

¹⁴ Sentencia C-393 de 2019.

¹⁵ Sentencia C-393 de 2019. Cfr. Sentencias C-348 de 2004 y C-903 de 2008.

¹⁶ Sentencia C-558 de 1994. Reiterada en la sentencia C-176 de 2017.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las inhabilidades tienen dos objetivos principales: (i) garantizar la transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en el acceso y la permanencia en el servicio público; y (ii) asegurar la primacía del interés general sobre el interés particular¹⁷. Al respecto, la Corte ha sostenido lo siguiente:

“Como se desprende de este texto jurisprudencial, el señalamiento de un régimen de inhabilidades puede llegar a contraponer el ejercicio del interés personal del titular del derecho político que pretende acceder al desempeño del cargo o función públicos, con el interés general que se protege a través de las limitaciones al mismo. De ahí que sea factible una regulación restrictiva del derecho político aludido con reducción del ámbito de goce para su titular, bajo el entendido de que prevalece la protección de ese interés general, concretado en la moralización, imparcialidad y eficacia del funcionamiento del Estado colombiano”¹⁸.

Lo anterior significa que si bien el régimen de inhabilidades restringe los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la libertad de escoger profesión u oficio y a participar en la conformación del poder público, se trata de una limitación en principio justificada y acorde con los preceptos constitucionales¹⁹.

Para establecer el régimen de inhabilidades correspondiente, el Legislador cuenta con un amplio margen de configuración, potestad que, en todo caso, está sujeta a dos restricciones principales²⁰.

(i) El primero, es que el Legislador no puede modificar ni alterar las inhabilidades fijadas directamente por la Carta Política²¹. En términos de la Corte:

“Así, respecto de los funcionarios cuyo régimen de inhabilidad está fijado en la Constitución, las causales constitucionales de inhabilidad e incompatibilidad tienen carácter taxativo. En los demás casos, ‘pueden ser establecidas o ampliadas por el legislador, por disposición expresa del constituyente o en virtud de la cláusula general de regulación de la función pública’²², siempre que no modifique las inhabilidades previstas en ella, o establezca otras que les sean contrarias”²³.

(ii) El segundo límite es que las inhabilidades deben ser razonables y proporcionadas. Según la jurisprudencia constitucional, que la medida sea razonable significa que, *“siendo una medida adoptada por el legislador para alcanzar un fin legítimo, cual es la designación de personas idóneas y con antecedentes disciplinarios intachables para garantizar el correcto cumplimiento de la función pública, aquella no puede ser arbitraria sino objetivamente justificable. Por consiguiente, debe existir una correspondencia adecuada entre el medio adoptado y la referida finalidad”²⁴.*

¹⁷ Sentencia C-393 de 2019. Cfr. Sentencias C-348 de 2004 y C-037 de 2017.

¹⁸ Sentencia C-952 de 2001. Reiterada en la sentencia C-176 de 2017.

¹⁹ Sentencia C-1212 de 2001.

²⁰ Sentencia C-393 de 2019. Al respecto, también se pueden consultar las sentencias C-509 de 1997, C-617 de 1997, C-1412 de 2000, C-200 de 2001, C-247 de 2001, C-540 de 2001, C-952 de 2001, C-064 de 2003, C-625 de 2003, C-015 de 2004, C-348 de 2004, C-179 de 2005 y C-468 de 2008.

²¹ Sentencia C-015 de 2004. Reiterada en la sentencia C-393 de 2019.

²² C-903 de 2008.

²³ Sentencia C-393 de 2019. Cfr. Sentencias C-200-01, C-540 de 2001 y C-468 de 2008.

²⁴ Sentencia C-1212 de 2001.

Por su parte, que la medida sea proporcional “*implica que no puede ser excesiva en procura de alcanzar el fin buscado, es decir, que sea estrictamente necesaria para conseguirlo o que exista una relación justa o mesurada entre la causal de inelegibilidad adoptada y la finalidad que se pretende al impedir el nombramiento de la persona incursa en ella*”²⁵.

La razonabilidad y proporcionalidad de las inhabilidades también está en que busquen materializar los principios que rigen la función pública y sean definidas según las características del cargo al cual se dirijan. La Corte Constitucional lo ha explicado en las siguientes palabras:

“[U]na inhabilidad será razonable y proporcionada siempre que: (i) persiga la materialización de los principios que rigen la función administrativa – transparencia, moralidad, igualdad, eficacia y eficiencia (C.P. art. 209) –²⁶; y (ii) sea definida en atención a las características del cargo de que se trate, es decir, las atribuciones y competencias que le hayan sido asignadas y sus respectivas responsabilidades. Igualmente, la Corte ha resaltado que las inhabilidades son taxativas y de interpretación restrictiva”²⁷.

Para determinar si una inhabilidad cumple con tales parámetros, la Corte Constitucional ha acudido en diferentes ocasiones al llamado test de razonabilidad²⁸. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta es una “*herramienta metodológica diseñada para armonizar la amplia potestad de configuración legislativa con el respeto de los derechos constitucionales y los principios en los que se funda el sistema*”²⁹. El test de razonabilidad permite identificar el fin que busca el Legislador, si el medio empleado es idóneo para alcanzar dicho fin y cuál es la relación de medio a fin, procedimiento que podrá ser menos o más intenso según el criterio de diferenciación utilizado y la presencia de un criterio neutro, problemático o sospechoso de discriminación³⁰.

Por citar un ejemplo, en la sentencia C-393 de 2019 la Corte buscó establecer si la inhabilidad dispuesta en el literal g del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 -haber intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas durante el año anterior a la elección- era razonable y proporcionada y, por lo tanto, podía considerarse como una restricción constitucionalmente admisible del derecho de acceso al cargo de personero municipal. El Tribunal indicó lo siguiente:

“En este caso, la Corte considera que debe aplicar un escrutinio de intensidad intermedia porque a pesar de que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para establecer inhabilidades, la inhabilidad dispuesta en la disposición demandada genera, por lo menos prima facie, una restricción en el derecho de acceso a cargos públicos que de acuerdo con el demandante y algunos intervinientes, podría carecer de utilidad. En este escenario, un test de intensidad estricto desconocería el margen de configuración del legislador, y un

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencias C-483 de 1998, C-200 de 2001, C-311 de 2004 y C-384 de 2004.

²⁷ Sentencia C-393 de 2019. Cfr. Sentencias C-546 de 1993, C-329 de 1995, C-483 de 1998 y C-325 de 2009.

²⁸ Ver, entre muchas otras, las sentencias C-1412 de 2000, C-176 de 2017 y C-393 de 2019.

²⁹ Sentencia C-1021 de 2012.

³⁰ Sentencia C-657 de 2015.

*test débil, por su parte, desconocería la restricción aparentemente inútil de un derecho fundamental*³¹.

En aquella oportunidad la Corporación concluyó que la inhabilidad era razonable porque no modificaba ni alteraba el alcance y los límites de las inhabilidades fijadas directamente por la Carta Política, y en tanto perseguía finalidades específicas constitucionalmente legítimas e importantes. Así mismo, encontró que era proporcional, por cuanto contribuía efectivamente a salvaguardar el principio de igualdad de oportunidades en la elección del personero municipal.

Otro ejemplo es la sentencia C-176 de 2017, oportunidad en la que también aplicó un test intermedio de razonabilidad. Por ser un precedente y referente jurisprudencial relevante para la presente demanda, haré referencia a esta decisión con mayor profundidad en el siguiente acápite.

5.1.4. La sentencia C-176 de 2017 como precedente vinculante y principal referente jurisprudencial en la presente demanda

En las siguientes líneas se ilustra cómo en la sentencia C-176 de 2017 la Corte Constitucional declaró inexecutable la misma causal de inhabilidad que ahora se somete de nuevo a su consideración. La única diferencia es que en aquella oportunidad ocurrió con los jueces de paz, que administran justicia bajo criterios de equidad, mientras que en esta ocasión se trata de los empleados de la procuraduría.

a. La inexecutable de la resolución de acusación como causal de inhabilidad para jueces de paz o de reconsideración

En la sentencia C-176 de 2017 la Corte Constitucional estudió dos demandas de inconstitucionalidad presentadas contra el literal “e” del artículo 15 de la Ley 497 de 1999, *“por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento”*³². Esta norma establecía una de las causales de inhabilidad para postularse o ser elegido juez de paz o de reconsideración, así:

“Artículo 15. No podrá postularse ni ser elegido como juez de paz o de reconsideración, la persona que se encuentre incurso en una cualquiera de las siguientes situaciones:

(...)

e). Haber sido dictada en su contra resolución acusatoria por cualquier delito que atente contra la administración pública o de justicia”.

A juicio de los demandantes, la inhabilidad cuestionada vulneraba la garantía procesal de la presunción de inocencia, así como el derecho fundamental de acceso a cargos públicos, *“en la medida en que la persona que aspira a ser elegida como juez de paz o de reconsideración queda imposibilitada para ocupar dicho cargo sin justificación alguna y sin haber sido declarada culpable de la comisión de un delito contra la administración pública o de justicia”.*

Durante el trámite del proceso se presentaron diferentes intervenciones, entre ellas, la de la Dra. Diana Alexandra Remolina Botía, quien actuó en nombre y representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, y la de la Dra. Andrea Liliana

³¹ Sentencia C-393 de 2019.

³² Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.

Romero López, en calidad de defensora delegada para Asuntos Constitucionales y Legales de la Defensoría del Pueblo. Ambos conceptos estuvieron dirigidos a solicitar que se declarara la inexecuibilidad de la disposición acusada, postura que fue acogida por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

La Corporación concluyó que la causal prevista en el literal e) del artículo 15 de la Ley 497 de 1999 no vulneraba el principio de presunción de inocencia (art. 29 C.P.) pero sí el derecho a acceder a cargos públicos (art. 40 C.P.).

En cuanto a la presunción de inocencia, la Corte hizo hincapié en que *“se circunscribe, generalmente, al ámbito de aplicación de los procedimientos penales o sancionatorios, pero también ‘en todo el ordenamiento sancionador - disciplinario, administrativo, contravencional etc.- y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado”*³³.

Bajo ese entendido, sostuvo que la inhabilidad cuestionada fue establecida para *“proteger determinados bienes jurídicamente amparados (probidad de los administradores de justicia) y no como una manifestación del poder sancionatorio estatal, por cuanto su adopción no depende de la imposición de una pena o sanción”*. Es decir, que no es una inhabilidad-sanción, resultado del adelantamiento de un proceso penal, disciplinario o fiscal, sino una inhabilidad-requisito, esto es, de aquellas relacionadas con la protección de principios, derechos y valores constitucionales, sin establecer vínculos con la comisión de faltas ni con la imposición de sanciones.

El Tribunal destacó que la finalidad de esta inhabilidad *“es la protección de preceptos como la lealtad empresarial, la moralidad, la imparcialidad, la eficacia, la transparencia, el interés general, la probidad de los jueces, o el sigilo profesional, entre otros fundamentos”*. De ahí que considerara que no era contraria al principio de presunción de inocencia, pues pretendía proteger el interés general, sin que pudiera asimilarse a las sanciones que se imponen por la comisión de delitos o de faltas administrativas.

En lo que respecta al derecho fundamental de acceso a cargos públicos, sin embargo, arribó a una conclusión diferente.

De manera preliminar, explicó que el primer paso para la resolución del caso era determinar la intensidad del test de razonabilidad que debía ser aplicado. Así, recordó que el **test leve** se limita a establecer la *legitimidad* del fin y de la medida, la cual debe ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En este evento se busca determinar (i) si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y (ii) si el medio escogido es *adecuado*, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto. La Corte recordó que ha optado por este test en casos que versan sobre materias económicas, tributarias, o de política internacional, sin que ello signifique necesariamente que el contenido de una norma conduzca a un test leve.

Por otro lado, indicó que el **test intermedio** *“requiere que el fin no sólo sea legítimo sino también constitucionalmente importante [razonabilidad], en razón a que promueve intereses públicos valorados por la Carta o en razón a la magnitud del*

³³ Sentencia C-176 de 2017. Cfr. Sentencia C-1156 de 2003.

problema que el legislador busca resolver. De igual manera, se exige que el medio, no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente o necesario para alcanzar el fin buscado por la norma sometida a control judicial [proporcionalidad]”. Además, sostuvo que se ha empleado principalmente cuando: (i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental, o (ii) existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia.

Por último, en cuanto al **test estricto** de razonabilidad, la Corte adujo en la referida sentencia que se trata del juicio más exigente, en tanto el fin de la medida debe ser legítimo e importante, pero además *imperioso*. Bajo ese entendido, el medio debe ser no solo adecuado y efectivamente conducente, sino *necesario*, es decir, que no pueda ser remplazado por un *medio alternativo menos lesivo*. Recordó que este nivel de intensidad se aplica cuando: (i) está de por medio una clasificación sospechosa como las enumeradas en forma no taxativa a manera de prohibiciones de discriminación en el inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; (ii) la medida recae principalmente en personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares y discretas; (iii) la medida que hace la diferenciación entre personas o grupos *prima facie* afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental; y (iv) se examina una medida que crea un privilegio.

En el caso de las inhabilidades para acceder a cargos públicos, la Corte consideró que se debía aplicar un **test intermedio** de razonabilidad. Lo anterior por cuanto la medida demandada no establecía una clasificación sospechosa, ni recaía en personas o grupos especialmente protegidos por la Constitución o creaba un privilegio, pero en todo caso sí restringía el derecho a ejercer cargos públicos.

Al aplicar el test intermedio de razonabilidad en el caso concreto, determinó que el fin de la medida era legítimo, importante e imperioso, por cuanto el legislador buscó que las personas que se desempeñaran como jueces de paz en sus respectivas comunidades fueran idóneas y probas:

*“Aplicando el **test intermedio** a la inhabilidad prevista en el literal e) del artículo 15 de la Ley 497 de 1999, la Corte encuentra lo siguiente:*

*(i) **Fin de la medida.** El fin de la medida es legítimo, importante e imperioso, por cuanto el legislador buscó que las personas que se desempeñaran como jueces de paz en sus respectivas comunidades fueran idóneas y probas. Lo anterior es esencial en la medida en que las decisiones que adoptan los jueces de paz son en equidad, y por ende, fundadas sobre unos criterios generales de justicia que maneja un determinado conglomerado humano. Tanto es así que la inhabilidad no se refiere a la existencia de cualquier resolución de acusación, sino sólo a aquellas relacionadas con investigaciones por la comisión de delitos que atenten contra la administración pública o de justicia”.*

Así mismo, encontró que el medio escogido por el legislador para conseguir dicha finalidad era legítimo, en tanto no se encontraba expresamente prohibido por la Constitución:

*“(ii) **Medio.** El medio escogido (inhabilidad) por el legislador para lograr la idoneidad y la probidad de los administradores de justicia de paz es legítimo, como quiera que no se encuentra prohibido constitucionalmente”.*

Sin embargo, en cuanto a la relación medio-fin, estableció que la medida era conducente para alcanzar la meta buscada, pues “*implica excluir a individuos que tienen indicios de haber cometido un delito*”, lo cual “*beneficia la administración de justicia que se basa en la confianza y la ética, como lo hacen los jueces de paz*”³⁴, pero constató que la medida era innecesaria por cuanto había caminos menos lesivos para garantizar con la misma efectividad el respeto a la justicia de paz. En este punto, aseguró que una resolución de acusación, de no encontrarse el procesado privado de su libertad, no le impediría ejercer como juez de paz, y la confianza que debe tener la comunidad en los jueces de paz no se reduce por la adopción de una decisión de la Fiscalía que, en todo caso, no equivale a un fallo condenatorio. Al respecto, se indicó lo siguiente:

“(iii) Relación medio-fin. La Corte encuentra que la medida persigue un fin constitucionalmente válido y las inhabilidades, prima facie, son unos medios legítimos para amparar ciertos bienes jurídicos como es aquel de la probidad e idoneidad de quienes administran justicia, la medida es conducente para alcanzar la meta buscada, dado que con la prohibición de acceder al empleo de juez de paz que obra sobre las personas que cuentan con resolución de acusación en su contra implica excluir a individuos que tienen indicios de haber cometido un delito. Tal descarte beneficia la administración de justicia que se basa en la confianza y la ética, como lo hacen los jueces de paz. Ello sin desconocer que existen otros hechos que pueden minar esa credibilidad de los mencionados funcionarios, situación que dependerá de cada comunidad.

Sin embargo, esa medida es innecesaria para alcanzar el fin legítimo pretendido por la disposición, por cuanto existen caminos menos lesivos para el derecho político acceder a los cargos públicos (sic), opciones que permiten garantizar ese respeto a la justicia de paz. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental **debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido.**

En el caso concreto, impedir que una persona pueda postularse para ser juez de paz o de reconsideración cuando quiera que contra ella un fiscal haya proferido una resolución de acusación por la posible comisión de un delito relacionado con la administración pública o de justicia, no conduce a proteger un bien jurídicamente amparado como lo es la probidad con la cual deben actuar los particulares que ejercen como jueces de paz.

Téngase presente que una resolución de acusación, de no encontrarse el procesado privado de su libertad, no le impediría ejercer como juez de paz. Además, la confianza que debe tener la comunidad en sus jueces de paz, en tanto que fundamento de dicha institución, no se mina por la adopción de una decisión de la Fiscalía que, de forma alguna, equivale a un fallo condenatorio”³⁵.
(Resaltado fuera de texto)

³⁴ Ibidem.

³⁵ Ibidem.

La Corte también advirtió que la inhabilidad cuestionada no era indispensable y puso como ejemplo la regulación de la Ley 270 de 1996, ordenamiento en el que no se prevé una inhabilidad como la acusada para acceder al cargo de juez de la República. En palabras de la Corte Constitucional:

“De igual manera, la medida resulta ser innecesaria, como quiera que la limitación del derecho a acceder al cargo de juez de paz o de reconsideración, no resulta indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo. Tanto es así que, como se explicó, ni siquiera la Ley Estatutaria 270 de 1996, prevé como inhabilidad para ejercer el cargo de juez de la República, no haberse proferido en su contra una resolución de acusación. De hecho existen otros medios menos lesivos para el derecho político de acceso a cargos públicos que permiten alcanzar el fin perseguido por la norma, por ejemplo la exigencia de certificados de ausencia de responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal, o de cartas de presentación de la comunidad. Con esos elementos se comprueba la probidad de una persona que aspire a un cargo, sin que afecte el derecho reconocido en el artículo 40 superior de manera inútil.

Siendo la medida innecesaria, no se logra superar un test de razonabilidad intermedio”. (Resaltado fuera de texto)

De ahí que recordara la existencia de otros medios menos lesivos para el derecho político de acceso a cargos públicos que permiten alcanzar el fin perseguido por la norma, de manera que le permitiera ilustrar por qué la disposición no cumplía con el criterio de razonabilidad.

Con fundamento en lo anterior, la Corte declaró inexecutable el literal e) del artículo 15 de la Ley 497 de 1999.

b. La sentencia C-176 de 2017 constituye un precedente aplicable que conduce a la inexecutable de la norma bajo examen

La inhabilidad estudiada en la sentencia C-176 de 2017 recaía sobre los jueces de paz, cargo que tiene una naturaleza jurídica diferente a la de los empleados de la Procuraduría General de la Nación. En efecto, mientras los primeros hacen parte de una jurisdicción especial y administran justicia en equidad en conflictos individuales y comunitarios (art. 247 CP), los empleados del Ministerio Público cumplen funciones administrativas ligadas a la vigilancia del cumplimiento de la Constitución y la ley, en defensa de los derechos e intereses de la sociedad (art. 277 CP). Pese a ello, la decisión adoptada en dicha providencia constituye un precedente y referente jurisprudencial relevante para la resolución del presente asunto porque establece una regla de decisión o *ratio decidendi* que resuelve un problema jurídico sustancialmente igual al que ahora se plantea³⁶.

Para formular y resolver el problema jurídico en la sentencia C-176 de 2017 la Corte tuvo en cuenta la trascendencia de la labor realizada por los jueces de paz. Fue así como se preguntó lo siguiente:

³⁶ Sobre la fuerza vinculante de la *ratio decidendi* de las decisiones judiciales y en especial de la propia Corte Constitucional pueden consultarse las sentencias SU-047 de 1999, C-836 de 2001, C-570 de 2012 y C-497 de 2016, entre muchas otras.

“De igual manera, un examen de las diversas intervenciones ciudadanas y de la Vista Fiscal, así como la resolución del cargo de inconstitucionalidad, evidencia que la Corte debe entrar a resolver los siguientes problemas jurídicos:

- El legislador, al establecer una inhabilidad para ser juez de paz o de reconsideración, en el sentido de “*haber sido dictada en su contra resolución acusatoria por cualquier delito que atente contra la administración pública o de justicia*”, ¿vulneró el principio de presunción de inocencia (art. 29), así como el derecho a acceder a cargos públicos (art. 40); o por el contrario, se trata de una medida razonable y proporcional, **dadas las funciones y el prestigio social que debe caracterizar a quien ejerce dentro de una determinada comunidad las labores de juez de paz?**

- ¿El principio de la presunción de inocencia se aplica exclusivamente en asuntos de carácter penal, o por el contrario, abarca el régimen de inhabilidades?”. (Resaltado fuera de texto)

Según se indicó previamente, la Corte concluyó que impedir que una persona pueda postularse para ser juez de paz o de reconsideración por haber sido afectado con una resolución de acusación no conduce a proteger un bien jurídicamente amparado como lo es la probidad con la cual deben actuar quienes ejercen como jueces de paz. Además, indicó que la confianza que debe tener la comunidad en sus jueces de paz, en tanto fundamento de dicha institución, no se mina por la adopción de una decisión de la Fiscalía que de ninguna manera equivale a un fallo condenatorio.

Como se observa, en su análisis la Corte tuvo en cuenta la naturaleza y esencia de los cargos de los jueces de paz y la importancia de su función para la sociedad (administrar justicia y resolver en equidad conflictos individuales o comunitarios); y aun bajo ese racero, determinó que la inhabilidad no cumplía con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto al no ser una decisión definitiva no tenía la entidad suficiente para afectar la probidad de quien ejerce ese cargo o cuestionar su idoneidad para desempeñarlo.

Pues bien, lo mismo sucede con quienes desempeñan cargos en la Procuraduría General de la Nación. La relevancia de su labor, dadas las funciones que le fueron otorgadas por la Constitución y la ley, ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional. En la sentencia C-193 de 2020, la Corte Constitucional recordó que la Procuraduría General de la Nación es un organismo de control, de carácter administrativo, independiente y autónomo que no integra ninguna de las Ramas del Poder Público. Allí se indicó que esa entidad cumple cuatro funciones misionales principales:

(i) La función de prevención, conforme a la cual se encarga de vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos con fines preventivos y de control de gestión. (ii) La función de intervención como sujeto procesal ante las autoridades judiciales, administrativas o de policía cuando sea necesario para defender el orden jurídico y los principios y derechos constitucionales. (iii) La función disciplinaria conforme a la cual asume el conocimiento de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas. En estos casos se le

atribuyen funciones de policía judicial (art. 277 superior). Finalmente, (iv) se encarga de la protección y defensa de los derechos humanos.

Tanto los jueces de paz, como quienes ejercen cargos en la Procuraduría General de la Nación, cada uno con sus diferencias, desempeñan una labor de alta relevancia en la sociedad. Los primeros, cuyo papel “*no se restringe a ser simples operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, sino que se constituyen en facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario, donde se construyen de forma participativa ideales de lo justo y se desarrollan habilidades para la resolución pacífica de conflictos*”³⁷; y los segundos, a través de las cuatro funciones misionales antes reseñadas.

Entonces, independientemente de las diferencias entre los cargos sujetos a la inhabilidad analizada en la sentencia C-176 de 2017 y a la que ahora se demanda, lo cierto es que son asimilables en cuanto a su rol social y la relevancia de sus funciones, cada uno en su campo. Respecto de ambos se resuelve un mismo problema jurídico: determinar si la inhabilidad para ejercer el cargo a quien ha sido afectado con resolución de acusación cumple con criterios de razonabilidad y proporcionalidad. De manera que la respuesta al problema jurídico dada en la sentencia C-176 de 2017 debe ser la misma que se dé en esta oportunidad: declarar inexecutable la norma impugnada por conllevar una restricción irrazonable y desproporcionada del derecho de acceso a cargos públicos (art. 40 CP).

Cabe aclarar que no se reclama la existencia de cosa juzgada constitucional, sino un mínimo de coherencia derivada del deber de respeto a los precedentes según las reglas fijadas por la propia Corte Constitucional:

“A pesar de no existir cosa juzgada, **la Corte Constitucional en aplicación del principio “*stare rationibus decidendi*”, que implica estarse a lo resuelto en sus *rationes decidendis*, se encuentra vinculada por su precedente judicial.** A la luz de lo anterior se impone el deber de estarse a lo resuelto y no variar lo ya decidido en las sentencias dictadas por este Tribunal, las cuales crean precedente judicial y vinculan a título de jurisprudencia los asuntos que sobre la misma materia se dicten en el futuro.

La obligación de los jueces de aplicar lo previamente decidido deriva de la fuerza vinculante del precedente judicial, sin lo cual la jurisprudencia no tendría valor en el sistema de fuentes y sería imposible preservar la coherencia y simetría del ordenamiento jurídico”³⁸. (Resaltado fuera de texto)

Finalmente, basta señalar que no existen elementos de juicio que justifiquen un cambio en la *ratio decidendi* fijada en la sentencia C-176 de 2017, puesto que el marco constitucional relevante es el mismo y tampoco se observa un cambio en las circunstancias fácticas que amerite un giro en la hermenéutica de la Carta Política.

³⁷ Sentencia T-421 de 2018.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-497 de 2016.

5.1.5. La expresión demandada del numeral 4° del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000 impone una causal de inhabilidad que no cumple con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, con lo cual vulnera derecho de acceso a los cargos públicos previsto en el artículo 40 de la Constitución.

En línea con las anteriores consideraciones es preciso preguntarse: ¿la inhabilidad para desempeñar un empleo en la Procuraduría General de la Nación a quien haya sido afectado por resolución de acusación o su equivalente constituye una restricción irrazonable y desproporcionada del derecho de acceso a cargos públicos (art. 40 CP), que por lo tanto es constitucionalmente inadmisibles?

De acuerdo con los precedentes de la Corte, para dar respuesta al anterior interrogante, que desde ya se anticipa afirmativa, se debe aplicar un test (intermedio) de razonabilidad a través del cual se examinará la medida contenida en el numeral 4° del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000.

En la sentencia C-345 de 2019 la Corte Constitucional reconoció que la jurisprudencia no había sido constante ni uniforme en aplicar en los escrutinios débil e intermedio el último paso del juicio de proporcionalidad, es decir, el estudio de la proporcionalidad en sentido estricto³⁹. Por esa razón, consideró pertinente aclarar y unificar la jurisprudencia en ese punto “y advertir que la proporcionalidad en sentido estricto debe estudiarse por el juez constitucional con algunos matices, por regla general, tanto en el juicio intermedio como en el estricto, mas no en el débil, de manera que se sigan los pasos del test europeo, que incluye la proporcionalidad en sentido estricto, así como la lógica de las intensidades del juicio estadounidense”⁴⁰. Sobre el particular, explicó lo siguiente:

“De conformidad con la primera postura jurisprudencial expuesta que no aplica el paso de la proporcionalidad en sentido estricto en los juicios débil e intermedio, el examen se limita a evaluar la finalidad de la medida enjuiciada, el medio para lograr tal fin y la relación medio-fin, pero no pondera la finalidad de la norma con otros principios que podrían verse afectados por la consecución de dicho propósito. La otra posición estudia la proporcionalidad en sentido estricto con la misma rigurosidad en todos los juicios, independientemente de su intensidad. Sin embargo, esta última metodología se aparta del sentido de las intensidades del juicio integrado de igualdad que, como se explicó, supone cualificar y diferenciar el análisis de cada uno de los pasos que se analiza en el juicio de proporcionalidad de conformidad con el nivel de intensidad del escrutinio.

De allí que la proporcionalidad en sentido estricto se debe analizar y robustecer a medida que la intensidad del juicio aumenta. En este orden de ideas, la proporcionalidad en sentido estricto en el juicio integrado de igualdad leve no debe ser analizada por el juez constitucional, puesto que ello es una tarea que le corresponde al Legislador, ya que en esta intensidad del test la deferencia hacia el Congreso es mayor, luego es este el que debe realizar las ponderaciones del caso. Al contrario, el juez constitucional debe evaluar la proporcionalidad en sentido estricto en los eventos en los que aplica un juicio integrado de igualdad de intensidad intermedia o estricta, pues en dichos casos el margen de

³⁹ Sentencia C-345 de 2019, f.j. 16.

⁴⁰ Sentencia C-345 de 2019, f.j. 17.

apreciación del Legislador disminuye en virtud de ciertos mandatos constitucionales que debe respetar. En esta línea de argumentación, la proporcionalidad en sentido estricto en el juicio intermedio supone constatar que la norma que establece un trato asimétrico no es evidentemente desproporcionada, en tanto que, en el juicio estricto, se debe verificar que no es desproporcionada”⁴¹. (Resaltado fuera de texto).

Bajo ese entendido, según lo indicó la Corte en la referida providencia, “*el escrutinio intermedio ordena que el fin sea constitucionalmente importante y que el medio para lograrlo sea efectivamente conducente. Además, se debe verificar que la medida no sea evidentemente desproporcionada*”⁴².

Al aplicar el test de intensidad intermedia a la expresión demandada en esta oportunidad se tiene que, (a) si bien la medida tiene una finalidad constitucionalmente legítima e importante, (b) no es efectivamente conducente y (c) es evidentemente desproporcionada, como explica a continuación:

a. La finalidad de la medida es constitucionalmente legítima e importante.

El artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2020 establece el régimen de inhabilidades para desempeñar empleos en la Procuraduría General de la Nación. La inhabilidad prevista en el numeral 4° tiene como finalidad, de una parte, garantizar la transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en el acceso y la permanencia en el servicio público; y de otra, asegurar la primacía del interés general sobre el interés particular⁴³.

Bajo ese entendido, el fin de la medida prevista en la disposición que se cuestiona es legítimo porque pretende cumplir un mandato que emana del artículo 279 de la Constitución, según el cual “*la ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo*”.

Además, el fin es constitucionalmente importante, porque persigue la misma finalidad general de todas las inhabilidades: la protección y garantía de los principios que rigen la función administrativa dispuestos en el artículo 209 de la Constitución. En la sentencia C-176 de 2017 la Corte señaló que las inhabilidades, *prima facie*, son unos medios legítimos para amparar ciertos bienes jurídicos como la probidad e idoneidad de quienes ejercen cargos públicos. Así, la inhabilidad que se cuestiona, como toda inhabilidad, busca amparar ciertos bienes jurídicos como la probidad e idoneidad de quienes ejercen cargos en la Procuraduría General de la Nación. Con ello se pretende evitar que quien sea designado en el cargo esté afectado por alguna circunstancia que sea contraria a la moralidad, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia en el desempeño del empleo público.

b. La medida (inhabilidad) no es efectivamente conducente para lograr el fin perseguido bajo el modelo de tendencia inquisitiva (ley 600 de

⁴¹ Ibidem.

⁴² Sentencia C-345 de 2019, f.j. 17.

⁴³ Sentencia C-393 de 2019. Cfr. Sentencias C-348 de 2004 y C-037 de 2017.

2000): la Resolución de Acusación tiene carácter provisional como etapa que da lugar al juicio, pero de ninguna manera evalúa o define la idoneidad de una persona para desempeñar un cargo en la administración pública.

Impedir que una persona contra quien se ha dictado resolución de acusación ejerza un empleo en la Procuraduría General de la Nación es una medida que no resulta efectivamente conducente para garantizar bienes jurídicos como la probidad e idoneidad de quienes cumplen una función pública. En efecto, implica separar del cargo a una persona con fundamento en el concepto del fiscal emitido en una etapa procesal que no evalúa ni brinda certidumbre sobre la falta de aptitud para desempeñar el cargo público.

En la sentencia C-416 de 2002 la Corte abordó la naturaleza jurídica de la resolución de acusación, figura prevista de forma exclusiva en el desueto modelo de tendencia inquisitiva de la ley 600 de 2000. Las consideraciones allí expuestas resultan relevantes para demostrar la falta de conducencia de la medida ahora demandada.

En aquella oportunidad, el Tribunal recordó que en el Código de Procedimiento Penal anterior el Legislador estableció la denominada fase de instrucción, que tenía como fin determinar: si se había infringido la ley penal; quién o quiénes eran los presuntos autores o partícipes de una conducta punible; identificar los motivos determinantes y demás factores que pudieron haber influido en la violación de la ley penal; acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la conducta; analizar las condiciones sociales, familiares o individuales que caracterizaban la personalidad del procesado, su conducta anterior, sus antecedentes judiciales, de policía y condiciones de vida; y acreditar los daños y perjuicios de orden moral y material que se pudieron haber causado.

La Corte indicó que, atendiendo a esos fines, el artículo 395 de la ley 600 de 2000 le ordenaba al fiscal calificar el mérito del sumario mediante una de dos decisiones: la resolución de acusación o la resolución de preclusión de la instrucción.

Sobre la Resolución de Acusación, explicó que procedía cuando el fiscal considerara que existían los requisitos sustanciales, consistentes en encontrar demostrada la ocurrencia del hecho, y existir confesión o testimonio que ofreciera serios motivos de credibilidad, indicios graves de responsabilidad, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que acreditara la responsabilidad del sindicado (art. 397). Además, recordó que en virtud del artículo 398 del mismo ordenamiento procesal, esa resolución tenía carácter interlocutorio y debía contener: la narración sucinta de la conducta investigada, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la indicación y evaluación de las pruebas allegadas a la investigación hasta ese momento; la calificación jurídica provisional; y las razones por las cuales el fiscal compartía o no los alegatos de los sujetos procesales.

La Corte Constitucional concluyó que se trataba de una etapa donde la Fiscalía recopilaba pruebas dirigidas a demostrar la existencia del hecho denunciado y la probable responsabilidad de los autores o partícipes. Así mismo, aunque reconoció que era una pieza medular del proceso penal, también precisó que solo daba lugar al juicio con base en unos motivos que la Fiscalía estimaba suficientes pero que no lo decidía, pues esto último le correspondía precisamente al juez. Esto significaba, entonces, que con la resolución de acusación no se imponía una sanción, ni se

definía el proceso penal, como sí lo hace la sentencia; es decir, correspondía a un acto de carácter meramente provisional. En palabras del alto tribunal:

*“De esas disposiciones legales en cita surgen dos importantes conclusiones: la primera consiste en que durante la etapa de instrucción, con independencia de que se hubiere adelantado investigación previa o no, la Fiscalía recopila las pruebas que apuntan fundamentalmente a demostrar la existencia del hecho punible denunciado y **la probable responsabilidad de sus autores o partícipes**. La segunda, en que si se dan los presupuestos sustanciales para acusar el principio constitucional de la presunción de inocencia del sindicado no queda todavía desvirtuado, pues conforme a lo establecido en el artículo 7° del C.P.P. “Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal”.*

*Así pues, la resolución de acusación como una de las formas de calificar el mérito sumarial, resulta ser una pieza medular dentro del proceso penal, por cuanto **refleja un primer examen del material probatorio allegado a la investigación** con base en el cual se pone fin a esta etapa, a partir del cual el Estado le formula de manera clara y concreta al sindicado un cargo acerca de su presunta participación en una conducta delictiva **del que tendrá la posibilidad de defenderse en la etapa de juzgamiento que se adelantará ante el juez competente**.*

*Por sus características, la resolución de acusación se erige como el acto idóneo que justifica la interrupción de la prescripción de la acción penal, toda vez que su expedición demanda como presupuestos sustanciales la demostración de la ocurrencia del hecho y la existencia de serios elementos de juicio que comprometan la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del infractor de la ley penal. Así lo ha reconocido esta Corporación cuando ha afirmado que **‘mediante la resolución de acusación se da lugar al juicio, con base en unos motivos estimados suficientes por la Fiscalía a la luz de las reglas procesales aplicables y como resultado de la investigación, pero no se decide, lo cual corresponde al juez, de acuerdo con la estructura del proceso penal en el sistema acusatorio previsto por la Constitución’**.*

*Lo anterior permite afirmar que mediante la resolución de acusación con la cual se interrumpe la prescripción **no se impone una sanción y tampoco se define el proceso penal como sí lo hace la sentencia, pues por su misma naturaleza y fines tiene carácter provisional que no deja en estado de indefensión al sindicado**”.* (Resaltado fuera de texto)

En esa sentencia la Corte reiteró que ni siquiera durante los estados de excepción es posible suprimir y modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento, pues “[s]ería inconstitucional, entonces, refundir tales atribuciones y obligar a los fiscales a que, cuando formulan resolución de acusación, resuelvan, de manera definitiva, todo lo atinente a la calificación jurídica de los hechos investigados, puesto que, si así pudieran hacerlo, desplazarían al juez, quien estaría llamado tan sólo a refrendar la calificación de la Fiscalía, en abierta transgresión a los preceptos constitucionales”⁴⁴.

⁴⁴ Sentencia C-491 de 1996.

En línea con las anteriores consideraciones, tenemos que, en vigencia de la ley 600 de 2000 una resolución de acusación, en ningún caso, otorga certidumbre sobre la responsabilidad penal, pues a esta certeza se llega luego del control realizado por el juez, quien se pronuncia de manera definitiva sobre el asunto. En otras palabras, si bien la resolución de acusación es un acto jurisdiccional, no define el proceso penal ni la suerte del procesado y, por lo mismo, la valoración que hace el fiscal es de naturaleza provisional en tanto no goza del control del juez de conocimiento.

Bajo ese entendido, la resolución de acusación tiene carácter provisional como etapa que da lugar al juicio, pero de ninguna manera evalúa o define la idoneidad de una persona para desempeñar un cargo en la administración pública.

De manera que no es efectivamente conducente impedir que una persona contra quien se dictó resolución de acusación ejerza un empleo en la Procuraduría General de la Nación, en la medida que en esta instancia procesal no existe certidumbre sobre la falta de idoneidad, moralidad o probidad de la persona para desempeñar el cargo, precisamente porque la calificación de los hechos por parte de la Fiscalía es solo provisional y no ha sido calificada ni evaluada por quien tiene la última palabra en la determinación de la responsabilidad penal.

Es cierto que la resolución de acusación exige como presupuestos sustanciales la demostración de la ocurrencia del hecho y la existencia de elementos de juicio que comprometan la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del infractor de la ley penal. Sin embargo, la lectura de estas exigencias debe hacerse de manera integral, reconociendo igualmente que dicha calificación es solo un primer examen del material probatorio allegado a la investigación, que requiere de un análisis adicional -y verdaderamente independiente- por parte del juez. Así, al margen del alto grado de certidumbre, lo cierto es que la naturaleza provisional de la resolución de acusación no permite concluir que la persona que está siendo investigada carezca de la probidad para ejercer un cargo en la administración pública.

Lo anterior demuestra que imponer como causal de inhabilidad a una persona el hecho de haber sido afectada con una resolución de acusación de ninguna manera permite señalar que no sea idónea para el cargo o que quien obtiene el empleo sí lo sea. En otras palabras, no existe relación de medio a fin y, por lo tanto, la medida no es efectivamente conducente para alcanzar el objetivo perseguido.

Ahora bien, que la medida no es efectivamente conducente se ratifica si se tiene en cuenta que ni el Constituyente ni el Congreso de la República han consagrado una inhabilidad de esa naturaleza para otra clase de cargos que demandan una mayor o al menos la misma responsabilidad en la esfera pública, según se ilustra a continuación:

CARGO	NORMATIVIDAD
Congresistas	Constitución Política. Artículo 179. No podrán ser congresistas: 1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. (...)
Jueces,	Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia.

Magistrados y empleados de la Rama Judicial	<p>“Artículo 150. Inhabilidades para ejercer cargos en la Rama Judicial. No podrá ser nombrado para ejercer cargos en la Rama Judicial: (...) <u>3. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional.</u></p>
Gobernadores	<p>Ley 2200 de 2022. Artículo 111. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como gobernador:</p> <p>1. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 inciso final de la Constitución Política, quien haya sido condenado, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior, excepto por delitos políticos o culposos.</p> <p>2. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas. (...)</p>
Alcaldes	<p>Ley 617 de 2000. Artículo 37. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:</p> <p>“Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:</p> <p>1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas. (...)</p>
Contralores departamentales	<p>Ley 330 de 1996. Artículo 6. No podrá ser elegido Contralor quien: (...) e) Estarán igualmente inhabilitados quienes en cualquier época hayan sido condenados penalmente a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. (...)</p>

Al observar las normas transcritas se evidencia que para cada uno de los cargos referidos el Constituyente y el Legislador constataron que las inhabilidades efectivamente conducentes son aquellas que tienen origen en medidas de aseguramiento privativas de la libertad o condenas por sentencia judicial⁴⁵.

⁴⁵ Cabe señalar que el artículo 4° del Decreto Ley 262 de 2002 establece como inhabilidad para ser nombrado Procurador General de la Nación haber “sido afectado por resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada (...)”. Así mismo, el artículo 3° de la Ley 24 de 1991 dispuso que no podrá ser Defensor del Pueblo quien “haya sido objeto de resolución acusatoria, debidamente ejecutoriada, mientras se defina su situación jurídica, salvo si aquélla se profirió por delitos políticos o culposos”. Sin embargo, la sola existencia de estas inhabilidades en estos dos escenarios no permite concluir que la que se demanda en esta oportunidad sea constitucional simplemente porque ninguna de esas leyes es parámetro de control constitucional. Más bien lo que en su momento corresponderá analizar es si dichas inhabilidades son compatibles o no con la Carta Política, asunto del que habrá de ocuparse cuando así se lo plantee una demanda como la aquí presentada.

Este tipo de medidas, a diferencia de la que ahora se cuestiona, sí permiten contar con elementos de juicio sólidos para poner en tela de juicio la probidad o idoneidad de la persona que va a acceder al cargo. En efecto, la situación es muy diferente cuando se ha decretado una medida de aseguramiento privativa de la libertad, caso en el cual un juez ha ponderado la existencia de elementos jurídicos y fácticos que justifican incluso la detención preventiva intramural o domiciliaria.

- c. La medida (inhabilidad) no es efectivamente conducente para lograr el fin perseguido bajo el modelo de tendencia acusatoria (ley 906 de 2004): no existe un “equivalente” a la “Resolución de Acusación” (ley 600 de 2000); y si la hubiere no tendría la menor aptitud para evaluar o definir la idoneidad de una persona para desempeñar un cargo en la administración pública.**

Si la inhabilidad derivada de una resolución de acusación no es efectivamente conducente en el modelo procesal de tendencia inquisitiva (ley 600 de 2000, como se acaba de explicar, mucho menos lo sería su “equivalente” en el modelo procesal de tendencia acusatoria (ley 906 de 2004). Esto se fundamenta básicamente en dos razones: (i) en la ley 906 de 2004 no existe ningún acto (simple o complejo) que sea equivalente o equiparable a la Resolución de acusación prevista en la ley 600 de 2000; y (ii) si en gracia de discusión se aceptara la equivalencia, la acusación nunca podría evaluar o definir la idoneidad de una persona para desempeñar un cargo en la administración pública. Veamos.

- (i) En la ley 906 de 2004 no existe ni puede existir un “equivalente” a la “Resolución de Acusación” prevista en la ley 600 de 2000.

En la Sentencia C-176 de 2017 la Corte Constitucional dejó en claro que la inhabilidad derivada de la “Resolución de Acusación” solo podía tener cabida bajo el modelo procesal inquisitivo propio de la ley 600 de 2004, puesto que bajo el modelo acusatorio de la ley 906 de 2004 no existe ninguna figura análoga o equiparable. Las consideraciones allí expuestas, que me permito transcribir *in extenso* son categóricas al respecto:

“La norma acusada ofrece además una dificultad interpretativa, puesta de presente por la Vista Fiscal, consistente en que se alude a una “resolución acusatoria”, figura propia de la Ley 600 de 2000, pero inexistente en el actual sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2004).

Algunos intervinientes sostienen que la resolución de acusación (Ley 600 de 2000) es equiparable a la formulación de la acusación (Ley 906 de 2004); la Vista Fiscal, por el contrario, argumenta la existencia de importantes diferencias, lo cual conllevaría, en la práctica, a que la inhabilidad prevista en el literal e) del artículo 15 de la Ley 497 de 1999, sólo se aplicaría a los procesos regulados por el anterior sistema procesal penal. La Corte comparte tal interpretación, por las siguientes razones:

Dado que las inhabilidades e incompatibilidades son de carácter restrictivo y excepcional, las normas que las contemplan no pueden ser interpretadas de forma analógica o extensiva⁴⁶. De allí no se pueden extender los efectos de una inhabilidad, diseñada bajo la vigencia de determinado sistema procesal penal, a uno diferente y posterior.

⁴⁶ Ver al respecto, Sentencia C-903 de 2008.

Aunado a lo anterior, la resolución de acusación y la formulación de la acusación presentan diferencias importantes:

- *La resolución de acusación es un acto jurisdiccional. La formulación de acusación es un acto de parte y carece de la naturaleza jurisdiccional, tal como se advirtió en la Sentencia C-232 de 2016.*
- *Contra la resolución de acusación proceden los recursos de ley (reposición y apelación); contra la formulación no, por ser acto de parte. Además, este segundo acto procesal puede ser objeto de controversia durante el juicio y solo tendrá efecto de cosa juzgada con la decisión por parte del juez de conocimiento⁴⁷.*
- *La resolución de acusación es un acto único. La formulación de acusación es un acto complejo, compuesto por el escrito de acusación y la audiencia de formulación de acusación.*
- *Una vez proferida la resolución de acusación el fiscal no la puede retirar; el escrito de acusación puede ser retirado, ampliado y/o adicionado.*
- *La resolución de acusación no impide que el fiscal solicite posteriormente la práctica de nuevas pruebas, Una vez formulada la acusación, el fiscal no podrá solicitar pruebas diferentes a las contenidas en él, salvo las excepciones legales.*

Sobre la naturaleza jurídica de la formulación de la acusación, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴⁸, ha considerado lo siguiente:

“De manera, que la acusación constituye la pieza procesal que sirve de marco de delimitación al juicio, al tiempo que se erige en garantía del derecho a la defensa, como quiera que en ella se establecen los sujetos, hechos jurídicamente relevantes, sus circunstancias y delitos que estructuran la teoría del caso que la fiscalía se compromete a demostrar en el juicio, y con base en este conocimiento la defensa planeará y trazará su línea defensiva, razón por la cual debe garantizársele que no se le sorprenderá con una sentencia que no guarde correspondencia con la acusación.

Consecuentemente, la acusación no puede ser realizada en cualquier momento ni de cualquier forma. El escrito acusatorio se introducirá cuando el fiscal considere, con base en la evidencia física y los elementos materiales probatorios recaudados, que puede afirmar con probabilidad de verdad⁴⁹, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe, respetando los términos legalmente estipulados para ello⁵⁰.

Este documento, que constituye un requisito previo a la formulación definitiva, comporta el carácter instrumental⁵¹ del derecho a ser informado de la acusación y consolida el derecho del acusado a conocerla previamente, contribuyendo a evitar acusaciones sorpresivas, al tiempo que permite proyectar el ejercicio del

⁴⁷ Sentencia C-232 de 2016

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 11 de febrero de 2015. M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

⁴⁹ Respecto de esta valoración la Sala ha sostenido que «corresponde ser realizada por la Fiscalía, luego de un proceso de valoración de tales elementos de convicción, gracias al cual dicho sujeto procesal evalúa si se satisface la exigencia probatoria prevista por el mencionado precepto para convocar el juicio mediante la presentación del mencionado escrito.». Cfr. CSJ., AP. de 18 de abril de 2012, Rad. 38521.

⁵⁰ Cfr. Ley 906 de 2004, art. 175.

⁵¹ Cfr. Jaen Vallejo, Manuel, *Derechos Fundamentales del proceso penal*, Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, pág.73.

derecho a la defensa, pues teniendo en cuenta la vinculación de la sentencia a ella, la defensa trazará su estrategia jurídica, fáctica, probatoria y argumentativa, tendiente a derruir la teoría del caso de la Fiscalía, materializando la garantía de equilibrio entre las partes en el proceso penal.”

En sentido análogo, la Corte Constitucional en Sentencia C-390 de 2014, se pronunció en los siguientes términos:

“La Corte Constitucional⁵², por su parte, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁵³, ha establecido que la formulación de la acusación es un acto complejo, que se conforma por dos oportunidades procesales: (i) por una parte, el escrito que presente la fiscalía ante el juez del conocimiento y (ii) por otra, la formulación oral de la acusación que se haga dentro de la Audiencia del mismo nombre. Tal acto complejo se traduce a su vez en un procedimiento formalizado que se desarrolla a través de: (i) la presentación del escrito de acusación ante el juez competente⁵⁴, (ii) dentro de los tres días siguientes a la recepción del escrito, la fijación de la fecha para la audiencia de formulación de acusación⁵⁵ y (iii) la realización de la audiencia⁵⁶.

Aunado a lo anterior, téngase presente que la inhabilidad prevista en el literal e) del artículo 15 de la Ley 497 de 1999, ofrece un ámbito de aplicación limitando, en la medida en que la resolución acusatoria debe ser por cualquier delito “que atente contra la administración pública o de justicia”.

En conclusión: la inhabilidad consagrada en el literal e) del artículo 15 de la Ley 497 de 1999 no se aplica para los procesos penales seguidos bajo el sistema acusatorio”.
(Resaltado fuera de texto)

Estas breves pero contundentes reflexiones ponen de presente que, de acuerdo con la propia Corte Constitucional, bajo el modelo procesal de tendencia acusatoria (ley 906 de 2004) no es posible establecer una equivalencia con la Resolución de Acusación propia de la ley 600 de 2000.

(ii) Si en gracia de discusión se aceptara la equivalencia, la acusación nunca podría evaluar o definir la idoneidad de una persona para desempeñar un cargo en la administración pública.

La acusación es un acto de parte (unilateral) que no está sometido a control material alguno en la audiencia de acusación, donde solamente se comunica al decisión del fiscal de llevar un caso a juicio. Sin embargo, hasta ese momento no existen pruebas (solo elementos materiales probatorios); no existe certeza de la existencia de un hecho punible; y tampoco ha mediado el análisis de un juez que dictamine si la postura del fiscal es o no justificada.

⁵² Sentencia C-025 de 2010.

⁵³ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencia del 28 de noviembre de 2007, Rad. 27.518. “Además, el derecho de defensa como mecanismo para la realización de la justicia y base fundamental del Estado de derecho, ha de estar presente en toda la actuación, en consecuencia, la necesaria armonía entre la formulación de la imputación y la acusación (entendida esta última en su forma de acto complejo de escrito y formulación oral) involucra el derecho del inculcado de conocer desde un principio los hechos por los cuales se le va a procesar.”

⁵⁴ Capítulo I, Título I del Libro III del Código de Procedimiento Penal

⁵⁵ Artículo 338 del Código de Procedimiento Penal

⁵⁶ Capítulo II, Título I del Libro III del Código de Procedimiento Penal

Pues bien, aun si se aceptara que el acto complejo de formulación de acusación es el equivalente a la “Resolución de Acusación”, lo cual jurídicamente no puede ser de recibo, lo cierto es que una inhabilidad derivada de dicho acto nunca sería efectivamente conducente para garantizar el fin perseguido. Ello se explica porque la acusación solo refleja la postura unilateral del fiscal como acto de parte en un proceso donde aún no existen pruebas, ni estas se han sometido al tamiz de la contradicción, ni han pasado por el filtro de un juez, como ocurre con la acusación bajo el sistema penal de tendencia acusatoria. En tal medida, la postura de una de las partes no tiene la más mínima entidad que le permita afirmar que una persona tiene o no la probidad, moralidad o idoneidad para desempeñar un cargo en la administración pública.

d. La medida (inhabilidad) es evidentemente desproporcionada

De acuerdo con las reglas metodológicas fijadas en la sentencia C-345 de 2019, en el juicio intermedio el análisis de la proporcionalidad en sentido estricto supone constatar que si la norma que establece un trato asimétrico o que limita el ejercicio de un derecho (en este caso la inhabilidad) no es evidentemente desproporcionada.

El derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos representa uno de los más trascendentales roles políticos de los ciudadanos en la sociedad. Está encaminado a lograr la efectividad del derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político. Por supuesto no es un derecho absoluto, pero las restricciones a su ejercicio deben sujetarse a estrictos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, de modo que no es constitucionalmente admisible la imposición de exigencias exageradas o que atenten contra expresos mandatos superiores.

Sobre esa base teórica, impedir a una persona que ejerza un empleo en la Procuraduría General de la Nación porque ha sido afectada con resolución de acusación o su equivalente, constituye una medida evidentemente desproporcionada porque restringe el ejercicio de un derecho fundamental para la conformación, ejercicio y control del poder político (artículo 40 CP), sin que exista certeza sobre la falta de idoneidad o probidad para el desempeño del cargo.

De un lado, en el modelo inquisitivo de la ley 600 de 2000, la resolución de acusación no brinda los elementos de juicio sólidos que justifiquen las razones para inhabilitar a una persona en el ejercicio de un empleo en la administración pública. En dicho acto solamente se plasma la valoración de la Fiscalía sobre la posible existencia de un hecho delictivo, el análisis del material probatorio *hasta ese momento* recaudado, la calificación jurídica *provisional* y las razones por las cuales el fiscal comparte o no los argumentos de los demás sujetos procesales (art. 398). Sin embargo, allí no se hace un análisis concreto acerca de la falta de idoneidad de una persona para el desempeño de funciones públicas; por el contrario, se debería entender que si no se ha impuesto medida de aseguramiento es porque no están comprometidos bienes jurídicos de mayor entidad para la sociedad.

De otro, en el modelo de tendencia acusatoria de la ley 906 de 2004 la situación es aún más incierta por las razones expuestas en el acápite anterior, donde ni siquiera existen pruebas, su contradicción ni la valoración de un tercero imparcial.

Por el contrario, la situación cambia de manera sensible cuando está de por medio una medida de aseguramiento. En estos eventos sí media la intervención y el razonamiento de una autoridad judicial que ha avalado la gravedad de los hechos investigados, la presunta responsabilidad del implicado y la existencia de pruebas que demuestran la necesidad de restringir los derechos del procesado, sin que en todo caso pueda predicarse su responsabilidad ni se haya enervado la presunción de inocencia. Aquí la inhabilidad para el ejercicio de un cargo ya no sería evidentemente desproporcionada.

El costo en el ejercicio de un derecho de tal trascendencia es muy alto, en tanto cierra la puerta para el acceso a un cargo pese a la característica provisional de la resolución de acusación. Así, resulta evidentemente desproporcionado impedir el acceso al empleo público cuando el juez, quien tiene la última palabra sobre la responsabilidad penal de quien está siendo investigado, no ha emitido un pronunciamiento definitivo sobre el asunto.

En síntesis, por vulnerar el artículo 40 de la Constitución, la expresión acusada del artículo 85 del Decreto ley 262 de 2000 debe ser declarada inexecutable.

5.2. SEGUNDO CARGO: La expresión demandada vulnera el artículo 280 de la Constitución porque consagra una inhabilidad para los agentes del Ministerio Público no prevista para los jueces y magistrados ante quienes actúan; en conexidad con ello, vulnera el derecho a la igualdad (artículo 13 CP) porque otorga un trato diferencial injustificado a los agentes del Ministerio Público y a todos los empleados de la Procuraduría en general.

Para desarrollar el planteamiento expuesto, a continuación explico el alcance de la cláusula de equiparación prevista en el artículo 280 de la Constitución; por qué la disposición acusada vulnera dicha disposición y el derecho a la igualdad al establecer una inhabilidad para los agentes del Ministerio Público no consagrada para los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes actúan; y por qué, en concordancia con lo anterior, también se vulnera el derecho a la igualdad en relación con los demás empleados de la entidad.

5.2.1. Alcance de la cláusula de equiparación prevista en el artículo 280 de la Constitución Política.

El artículo 280 de la Constitución Política consagró una cláusula de equivalencia entre los magistrados, los jueces y los agentes del Ministerio Público ante quienes actúan. Dice la norma:

“Artículo 280. Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo”.

En la sentencia C-245 de 1995, la Corte Constitucional explicó que la razón de ser de dicha cláusula de equiparación es que, acorde con la finalidad de garantizar los

intereses públicos o sociales, los delegados y agentes del Procurador tengan las mismas calidades de los magistrados y jueces ante quienes intervienen, así como igual remuneración, derechos y prestaciones sociales, en tanto son colaboradores activos en la labor de administrar justicia. La Corte lo señaló en los siguientes términos:

“En estas condiciones, el alcance del art. 280 no puede ser otro, acorde con la finalidad de garantizar los intereses públicos o sociales, que el que los delegados y agentes del Procurador ante la rama jurisdiccional, como colaboradores activos en la labor de administrar justicia, en cuanto ayudan al juez al discernimiento de lo que es justo y ajustado al imperio de la ley, deban poseer las mismas calidades intelectuales, culturales y morales de los magistrados y jueces ante quienes ejercen el cargo, e igualmente gozar, en lo que atañe al aspecto económico vinculado a su situación laboral, de las mismas categorías, remuneración, derechos y prestaciones sociales”⁵⁷.

De igual forma, en la sentencia C-223 de 1995 el alto tribunal aclaró que el artículo 280 de la Constitución “*se aplica única y exclusivamente a quienes tienen el carácter de agentes del Ministerio Público dependientes del Procurador, los cuales actúan de manera permanente con fundamento en las atribuciones señaladas en la Constitución y la ley ante los magistrados y jueces que ejercen la función jurisdiccional*”⁵⁸.

La importancia de la equivalencia consagrada en el artículo 280 Superior se puede evidenciar en diferentes pronunciamientos de esa Corporación. Por ejemplo, en la sentencia **C-146 de 2001** la Corte Constitucional estudió la demanda presentada contra el parágrafo del artículo 180 del Decreto Ley 262 de 2000, en virtud del cual “*cuando por necesidades del servicio un servidor de la Procuraduría, ocasional o transitoriamente desempeñe funciones de agente del Ministerio Público no tendrá derecho a la remuneración establecida para los jueces o magistrados ante quienes actúe, ni podrá recibir prestaciones sociales o salario diferente al asignado al empleo del cual es titular*”.

Según el demandante, esa norma era contraria al artículo 280 de la Carta, que establece una equivalencia en materia de remuneración con los agentes del Ministerio Público. Con fundamento en las siguientes consideraciones, la Corte concluyó que le asistía razón al demandante:

“En efecto, hay que distinguir dos situaciones, así: una, la del servidor de la Procuraduría a quien, sin dejar su cargo habitual, se le encomienda el desempeño de funciones de agente del Ministerio Público, únicamente para una situación ocasional, es decir, para que asuma el conocimiento de uno o unos asuntos determinados y concretos, por necesidades del servicio. En relación con él, no existe violación de la norma constitucional señalada por el demandante. La otra situación corresponde a quien asume plenamente las funciones del cargo, por un tiempo determinado, es decir, que se encuentra en encargo. En este caso, la remuneración sí debe ser la del juez o magistrado ante quien actúe

⁵⁷ En esa oportunidad, la Corte explicó que si bien la personería y el personero son órganos institución y persona del nivel municipal, que forman parte del Ministerio Público, no era posible asimilar al personero a la condición de delegado o agente del Ministerio Público dependiente del Procurador General de la Nación, en los términos de los arts. 118, 277 y 280 de la C.P. Reiterada en las sentencias C-146 de 2001 y C-101 de 2013.

⁵⁸ Estas consideraciones fueron reiteradas en la sentencia C-1067 de 2001.

o la del empleo que desempeñe con el carácter de encargo y durante el tiempo que éste dure.

Hay otra situación allí planteada: la de quien desempeña las funciones en transitoriedad. Dado que quien desempeña funciones en tal condición, lo hace con asunción plena de las mismas y por un tiempo determinado, es decir, en iguales condiciones que el encargo, la disposición demandada, al señalar que no tendrá derecho a la remuneración establecida para los jueces o magistrados ante quienes actúe o un mayor salario, resulta inconstitucional. En este caso la violación no sólo se refiere al artículo 28o de la Carta, sino al 13 de la Constitución, que consagra el principio de igualdad”.

Por otro lado, en la sentencia **C-101 de 2013** la Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, disposición que clasifica los empleos de la Procuraduría General de la Nación. Para el actor, la norma vulneraba el artículo 28o de la Carta Política al incluir el cargo de “*procurador judicial*” como de libre nombramiento y remoción, pues tales agentes del Ministerio Público deben cumplir con calidades, derechos, categorías y remuneración equivalentes a la de los funcionarios judiciales ante los quienes ejercen su labor, cuyos empleos han sido definidos como de carrera por el Legislador estatutario (ley 270/96, art 130). A juicio del demandante, el Legislador debía extenderles a los procuradores delegados, como agentes del Ministerio Público que actúan ante ellos, criterios equivalentes de selección por méritos.

La Corporación declaró inexecutable la expresión “*Procuradores judiciales*” contenida en el artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, luego de considerar que entre los derechos objeto de homologación se encuentra el de pertenencia a un régimen de carrera, del cual se deriva la garantía de que el nombramiento y remoción del cargo no puede ser el resultado de la discrecionalidad del nominador. Para la Corte Constitucional, cuando el artículo 28o establece que los agentes del Ministerio Público tendrán la misma categoría de los magistrados y jueces ante los que actúan, significa que se debe garantizar la equivalencia en los cargos que desempeñan unos y otros, la cual se quebranta con la clasificación del cargo de procurador judicial como de libre nombramiento y remoción. En palabras de la Corte:

“5.4.3. El artículo 28o constitucional regula situaciones jurídicas de dos tipos de servidores públicos: los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante la rama judicial; y los magistrados y jueces ante quienes ellos actúan. Entre los factores equiparables de unos y otros, se encuentran los ‘derechos’, al lado de ‘categoría y calidades’ como de ‘remuneración y prestaciones’. Ello indica que la acepción ‘derechos’ adquiere un contenido específico que la diferencia de otros derechos asociados al régimen salarial y prestacional de los procuradores judiciales. Entre ‘derechos’ objeto de homologación, que no tienen por objeto ni la remuneración ni las prestaciones, se encuentra el de pertenencia a un régimen de carrera, que entraña para sus titulares garantías de estabilidad laboral, de acceso a los cargos y promoción a los mismos a través de la selección y evaluación objetivos, con base en criterios del mérito y las calidades personales, propios de la carrera administrativa o judicial; de tal pertenencia a la carrera se deriva, puntualmente, la garantía de que su nombramiento y remoción no puede ser el resultado de la discrecionalidad del nominador y de gozar de la estabilidad que tienen los magistrados y jueces ante quienes ejercen sus funciones.

5.4.4. El artículo 280 de la Constitución Política refuerza lo anteriormente señalado, cuando establece que los agentes del Ministerio Público tendrán la misma ‘categoría’ de los magistrados y jueces ante los que actúan, vocablo que significa la equivalencia en los cargos que desempeñan unos y otros, la cual se quebranta con la distinción que realiza la disposición acusada, al clasificar el cargo de procurador judicial como de libre nombramiento y remoción, cuando los de los jueces y magistrados ante los que actúan, son de carrera administrativa, conduciendo a su inexecutableidad.

5.4.5. Así, los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador -Ley 270 de 1996- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional. Tal decisión, además, se aviene con el principio general de la carrera, prevista en el artículo 125 superior” (resaltado fuera del texto original).

Las anteriores providencias destacan la importancia de la cláusula de equiparación del artículo 280 de la Carta y son una muestra del esfuerzo de la Corte Constitucional por controlar los excesos del Legislador que no solo quebrantan la equivalencia de las calidades exigidas para acceder a ambas clases de cargos, sino que conllevan la vulneración del derecho fundamental a la igualdad.

5.2.2. Establecer una causal de inhabilidad para los agentes del Ministerio Público no prevista para los magistrados y jueces ante quienes ejerzan el cargo desconoce la equivalencia entre los cargos establecida en el artículo 280 de la Constitución y, en conexidad, el derecho a la igualdad.

Como ya se explicó, el artículo 280 de la Constitución establece una equivalencia entre los agentes del Ministerio Público y los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes los primeros ejercen el cargo, para lo cual señala que tendrán las mismas “calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones”.

La norma no hace alusión expresa a las “inhabilidades”, sino a las “calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones”. Se trata de conceptos diferentes, al menos desde el punto de vista normativo, según se desprende de varios artículos de la Constitución⁵⁹, y como lo explicó el Consejo de Estado cuando indicó que “en

⁵⁹ Por ejemplo, el artículo 253 de la Constitución establece que “[l]a ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las **inhabilidades** e incompatibilidades, denominación, **calidades**, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia”. El artículo 264 señala que los miembros del Consejo Nacional Electoral “tendrán las mismas **calidades, inhabilidades, incompatibilidades** y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia”. Asimismo, el artículo 279 de la Constitución indica que: “[l]a ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a **las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración** y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo”. (Resaltado fuera de texto).

materia de acceso a los cargos de elección popular unas son las calidades que deben reunir los candidatos para ser elegidos válidamente y otras son las causales de inhabilidad que los hacen inelegibles. En efecto, la inhabilidad constituye un impedimento para obtener un empleo u oficio, en tanto que el concepto calidad se refiere al estado de una persona en particular, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieren para ejercer un cargo o dignidad”⁶⁰.

Sin embargo, una lectura teleológica y sistemática de la norma permite inferir que, así como no existe justificación para diferenciar las calidades para acceder a los distintos cargos referidos en el artículo, tampoco la hay para diferenciar las inhabilidades para ese mismo efecto, al menos en lo que tiene que ver con la existencia de una “*resolución de acusación o su equivalente*”.

La finalidad o razón de ser del artículo 28o de la Constitución es que los delegados y agentes del Procurador tengan las mismas condiciones y aptitudes intelectuales, culturales y morales de los magistrados y jueces ante quienes ejercen el cargo, y al mismo tiempo gocen de igual remuneración, derechos y prestaciones sociales, puesto que son colaboradores activos en la labor de administrar justicia, “*en cuanto ayudan al juez al discernimiento de lo que es justo y ajustado al imperio de la ley*”⁶¹.

De manera que el mismo razonamiento debe aplicarse para el régimen de inhabilidades, donde lo que se evalúa es precisamente la idoneidad, probidad o aptitud para el ejercicio de un empleo, que por supuesto debe ser la misma con independencia de que se trate de un juez, un magistrado o de los agentes del Ministerio Público que intervienen ante ellos. Como se mencionó en el desarrollo del primer cargo de la presente demanda, las inhabilidades son “*requisitos negativos para acceder a la función pública*”⁶² o, en otros términos “*aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público, y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos*”⁶³. En consecuencia, así como los jueces, magistrados y agentes del Ministerio Público tienen las mismas “*calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones*”, la interpretación teleológica del artículo 28o de la Constitución conduce a concluir que también ha de aplicarse el mismo régimen de inhabilidades para el ejercicio del cargo, pues la finalidad que las inspira es exactamente la misma: la idoneidad, probidad y aptitud para el ejercicio de un cargo.

En concordancia con lo anterior, desde el punto de vista sistemático, a partir de una interpretación que tome en cuenta el principio y derecho de igualdad (artículo 13 CP), ha de considerarse que tampoco existe ninguna justificación constitucionalmente admisible para que los agentes del Ministerio Público tengan un régimen de inhabilidades diferente o más severo que el de los jueces y magistrados ante quienes actúan, cuando su labor no es directamente la de administrar justicia sino la de acompañarlos en esa compleja función, por lo menos

⁶⁰ Sección Quinta, Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2016. Radicación número 63001233300020150033601. Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez.

⁶¹ Sentencia C-245 de 1995.

⁶² Sentencia C-393 de 2019. Cfr. Sentencias C-348 de 2004 y C-903 de 2008.

⁶³ Sentencia C-558 de 1994. Reiterada en la sentencia C-176 de 2017.

en lo referente a la imposición de medidas de aseguramiento y resoluciones de acusación.

La Corte ha señalado que cuando se alega la vulneración del derecho a la igualdad, se deben definir y explicar tres elementos, a saber: “(i) *determinar cuál es el criterio de comparación (“patrón de igualdad” o tertium comparationis), pues antes de conocer si se trata de supuestos iguales o diferentes en primer lugar debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; (ii) debe definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles; y, (iii) debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual*”⁶⁴. A continuación, procedo a explicar cada uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional.

(i) Criterio de comparación. En esta oportunidad se evalúa si es constitucionalmente admisible que la ley fije como inhabilidad para los agentes del Ministerio Público la existencia de una “*resolución de acusación o su equivalente*”, la cual no está prevista para los jueces o magistrados ante quienes ellos actúan.

(ii) Tratamiento desigual entre iguales. Al comparar las inhabilidades para los agentes del Ministerio Público con las de los jueces y magistrados ante quienes actúan, se advierte un tratamiento diferencial entre unos y otros. En efecto, mientras el Decreto ley 262 de 2000 establece que están inhabilitados para ejercer cargos en la Procuraduría -incluidos los agentes del Ministerio Público- quienes se encuentren bajo medida de aseguramiento de detención preventiva “*o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente*”, la Ley 270 de 1996 solamente dispone que están inhabilitados para ejercer cargos en la Rama Judicial quienes se encuentren bajo medida de aseguramiento privativa de la libertad, de modo que para ellos excluye la resolución de acusación o su equivalente. Veamos:

Decreto Ley 262 de 2000 (Procuraduría General de la Nación)	Ley 270 de 1999, Estatutaria de la Administración de Justicia
<p>“ARTÍCULO 85. INHABILIDADES. No podrán desempeñar empleos en la Procuraduría General:</p> <p>(...)</p> <p>4. Quienes se encuentren bajo medida de aseguramiento de detención preventiva <u>o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente</u>, debidamente ejecutoriada, excepto por delitos políticos o culposos.”</p>	<p>“ARTÍCULO 150. INHABILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. No podrá ser nombrado para ejercer cargos en la Rama Judicial:</p> <p>(...)</p> <p>3. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional.”</p>

Con facilidad se constata que la ley establece una causal de inhabilidad diferente para los agentes del Ministerio Público, en comparación con la causal prevista para los jueces y magistrados ante quienes actúan.

⁶⁴ Sentencia C-635 de 2012. Reiterada en las sentencias C-834 de 2013, C-584 de 2016 y C-394 de 2017, entre otras.

(iii) El tratamiento distinto no está constitucionalmente justificado. No se advierte motivo alguno que explique razonablemente por qué para los agentes del Ministerio Público el Gobierno Nacional estableció una causal de inhabilidad que no está prevista para los jueces y magistrados ante quienes aquellos actúan, cuando incluso quienes administran justicia en nombre de la República son estos últimos. Recuérdese que por tratarse de un decreto ley expedido en ejercicio de facultades extraordinarias no es posible contar con exposición de motivos ni con un registro de los debates en el que debía ser su foro natural, el Congreso de la República.

Ya se sustentó por qué, a la luz de los artículos 13 y 280 de la Constitución, los agentes del Ministerio Público y los jueces y magistrados ante quienes ejercen deben estar sujetos a los mismos supuestos de acceso al cargo, concretamente en lo que concierne a las inhabilidades. No obstante, la expresión “*o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente*”, otorga un tratamiento diferenciado entre los sujetos objeto de comparación, cuando constitucionalmente deben tener un tratamiento simétrico o equivalente, al menos desde esta perspectiva.

Así, pese a existir una cláusula constitucional de equiparación para acceder a dos tipos de cargos, así como un mandato de igualdad, el Gobierno Nacional (legislador extraordinario) incluyó una causal de inhabilidad para los agentes del Ministerio Público que el Congreso de la República (legislador estatutario) no previó para los jueces y magistrados. Ello no solo restringe de manera más gravosa el derecho de acceso a cargos públicos y su consecuente ejercicio, sino que genera una ruptura injustificada en el tratamiento equivalente que debe darse a ambos cargos. Lo anterior hace que la disposición acusada contraríe el derecho a la igualdad (artículo 13 CP), porque otorga un trato diferenciado para los agentes del Ministerio Público que no está constitucionalmente justificado.

En concordancia con el razonamiento anterior, la inhabilidad prevista en la norma acusada también desconoce el derecho a la igualdad en relación con los demás empleos de la entidad. Si bien en este caso no media el artículo 280 de la Constitución como criterio de equivalencia entre jueces y magistrados y agentes del Ministerio Público, lo cierto es que no se advierte ninguna razón constitucionalmente admisible que justifique un trato diferencial para establecer la inhabilidad en cuestión solo para ejercer cargos en la Procuraduría General de la Nación, mientras que ella no está prevista para ejercer empleos en la Rama Judicial.

Si la ley estatutaria de administración de justicia estableció que para los jueces y magistrados no es necesario imponer como causal de inhabilidad el haber sido afectado con resolución de acusación, y tampoco la estableció para el acceso a cualquier otro cargo en la Rama Judicial, conforme al principio de interpretación “*a fortiori*” –el que puede lo más puede lo menos– es dable concluir que tampoco resulta razonable exigirla para el acceso a los demás empleos en la Procuraduría General de la Nación.

La Constitución Política tampoco estableció como inhabilidad para el acceso a ningún otro cargo el haber sido afectado con resolución de acusación o su equivalente, como sí lo previó el Gobierno, en ejercicio de sus facultades extraordinarias, para el ejercicio de los cargos en la Procuraduría General de la Nación. Así, tanto el Constituyente como el Legislador estatutario coincidieron en fijar causales de inhabilidad que otorgan mayor certidumbre sobre la falta de probidad para el ejercicio de otros empleos –como sucede con la medida de

aseguramiento-. En contraste, la norma acusada, en un claro desconocimiento del derecho a la igualdad, otorga un tratamiento diferenciado no justificado para los cargos de la Procuraduría General de la Nación al imponer una inhabilidad no prevista para otros cargos, como por ejemplo los de la Rama Judicial.

No existe entonces ninguna justificación válida desde el punto de vista constitucional que conduzca a avalar el trato asimétrico dirigido únicamente a los empleos de aquella entidad. Además, se debe insistir en que, por tratarse de un decreto ley expedido en ejercicio de facultades extraordinarias, no es posible contar con una exposición de motivos que permita identificar alguna razón que justifique la existencia de una inhabilidad como la que se cuestiona.

En consecuencia, al no encontrar razones de índole constitucional que soporten este trato asimétrico, la inhabilidad para ejercer un empleo de la Procuraduría General de la Nación consistente en haber afectado con resolución de acusación o su equivalente, debe ser declarada inexecutable.

6. APTITUD DE LOS CARGOS

Los cargos desarrollados en la presente demanda son aptos en tanto satisfacen los requisitos fijados por el Decreto 2067 de 1991 y la jurisprudencia constitucional como se expone a continuación.

(i) Los cargos son **claros** porque siguen un hilo conductor que permite al lector comprender su contenido y sus justificaciones⁶⁵.

El primer cargo comienza con exponer el alcance del derecho de acceso a los cargos públicos consagrado en el artículo 40 de la Constitución como manifestación del principio de participación democrática. Luego se explica el concepto, las finalidades y límites del régimen de inhabilidades, como una de las instituciones a través de las cuales se establecen los requisitos y límites para el acceso a los mismos. Más adelante, se hace referencia a la sentencia C-176 de 2017 como principal referente jurisprudencial en la presente demanda, al pronunciarse sobre una causal de inhabilidad de igual naturaleza a la que ahora se cuestiona. Por último, se sustenta por qué la expresión demandada no cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad a partir de la aplicación de un test de razonabilidad de intensidad intermedia.

El segundo cargo inicia con la explicación de la cláusula de equiparación consagrada en el artículo 280 de la Constitución y su alcance en los términos de la jurisprudencia constitucional. Posteriormente, se indica por qué la disposición acusada vulnera tal disposición superior al consagrar una inhabilidad para los agentes del Ministerio Público no prevista para los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo. Al final se exponen los argumentos que permiten mostrar que, como consecuencia de lo anterior, también se vulnera el derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución).

⁶⁵ En la sentencia C-1052 de 2001 se explicó que la claridad alude al “*deber de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa.*”

Lo expuesto, permite identificar el contenido de la censura por medio de la formulación de argumentos inteligibles, y su justificación a través de una correspondencia lógica y secuencia argumentativa que facilita su alcance y comprensión.

(ii) La demanda recae sobre una proposición **cierta**, es decir, verificable, que se desprende del texto de una ley vigente⁶⁶. Lo anterior, debido a que el alcance dado a la expresión “*o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada*”, contenida en el numeral 4° del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000, parte de su alcance literal, así como de los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional en torno a ella, específicamente en la sentencia C-176 de 2017.

(iii) Los argumentos satisfacen el presupuesto de **especificidad**⁶⁷. En el primer cargo se señala que la expresión “*o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente*”, impone una restricción constitucionalmente inadmisibles del derecho de acceso a cargos públicos, con lo cual se transgrede el artículo 40 de la Constitución. En el segundo cargo se explica por qué la expresión demandada desconoce el artículo 280 de la Carta Política (cláusula de equivalencia de los cargos), y con ello el artículo 13 superior.

(iv) La demanda cumple, además, con el presupuesto de **pertinencia**⁶⁸. Ambos cargos se apoyan en consideraciones fundadas en la apreciación del contenido de normas superiores, como lo son los artículos 13, 40 y 280, de manera que no se incluyen argumentos legales o doctrinarios, ni se sustenta en punta de vista subjetivos o en un análisis de conveniencia u oportunidad.

(iv) Finalmente, la forma como están contruidos los cargos y las razones que se brindaron para cuestionar las normas demandadas son capaces de generar una duda mínima sobre la constitucionalidad de aquella. De ahí que también se cumpla con el requisito de **suficiencia**⁶⁹.

7. SOLICITUD

De acuerdo con las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito **DECLARAR INEXEQUIBLE** la expresión “*o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente*” contenida en el numeral 4° del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000,

⁶⁶ En la sentencia C-1052 de 2001 se señaló que el presupuesto de certeza implica que “*que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente y no simplemente sobre una deducida por el actor, o implícita e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda.*”

⁶⁷ De acuerdo con la sentencia C-1052 de 2001, la especificidad supone que “*el juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexecutable a partir de argumentos ‘vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales’ que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan.*”

⁶⁸ Según la sentencia C-1052 de 2001, la pertinencia implica que “*el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado.*”

⁶⁹ Según la sentencia C-1052 de 2001, la suficiencia exige “*la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche*” y que la demanda despierte “*una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada.*”

“por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos”.

8. COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 241-5 de la Carta Política, en concordancia con el Decreto 2067 de 1991, la Corte Constitucional es competente para conocer del presente asunto ya que se trata de una demanda contra una norma que hace parte de un decreto con fuerza de ley dictado por el Gobierno con fundamento en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución.

9. ANEXOS

Adjunto a la presente demanda los poderes otorgados por los ciudadanos y representantes legales del Colegio Nacional de Procuradores Judiciales - COLPROCURADORES- y del Sindicato Nacional de Procuradores Judiciales - PROCURAR-.

10. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 14 # 93B-29, oficina 305, de la ciudad de Bogotá.
Correos electrónicos: yduenas@gmail.com – yduenas@duenasgomez.com

Con dicciones de comedimiento,

YEFFERSON MAURICIO DUEÑAS GÓMEZ.

CC. 7'175.697 de Tunja

TP. 102.575 del C.S.J.

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022.

Honorables Magistradas y Magistrados:
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
(Reparto)

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 4° (parcial) del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000, “*por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos*”.

Respetuoso saludo.

YEFFERSON MAURICIO DUEÑAS GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de ciudadano en ejercicio y como abogado en representación del **Colegio Nacional de Procuradores Judiciales -COLPROCURADORES-** y del **Sindicato Nacional de Procuradores Judiciales -PROCURAR-**, de conformidad con los correspondientes poderes otorgados por sus representantes legales, la Dra. **DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ** y el Dr. **PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL**, respectivamente, con fundamento en los artículos 40-6, 241-4 y 242-1 de la Carta Política, presento demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 4° (parcial) del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000. La demanda presenta la siguiente estructura metodológica:

1. ACLARACIÓN PRELIMINAR	2
2. NORMA DEMANDADA.....	3
3. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.....	3
4. CONTEXTO DEL ARTÍCULO 85 DEL DECRETO LEY 262 DE 2000	3
4.1. Alcance del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000.	3
4.2. Vigencia de la expresión “ <i>o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente</i> ” del numeral 4° del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000.	5
5. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	7
5.1. PRIMER CARGO: La expresión demandada vulnera el artículo 40 de la Constitución porque restringe el derecho de acceso a los cargos públicos a través de una medida que no cumple con parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. 7	
5.1.1. El derecho de acceso a los cargos públicos consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política	8
5.1.2. Alcance de la potestad del Legislador para configurar los requisitos de acceso a los cargos públicos y los límites a dicha facultad	9

5.1.3. El régimen de inhabilidades como manifestación de la potestad del Legislador para configurar los requisitos de acceso a los cargos públicos y sus límites constitucionales.....	11
5.1.4. La sentencia C-176 de 2017 como precedente vinculante y principal referente jurisprudencial en la presente demanda.....	14
5.1.5. La expresión demandada del numeral 4° del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000 impone una causal de inhabilidad que no cumple con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, con lo cual vulnera derecho de acceso a los cargos públicos previsto en el artículo 40 de la Constitución.	20
5.2. SEGUNDO CARGO: La expresión demandada vulnera el artículo 28o de la Constitución porque consagra una inhabilidad para los agentes del Ministerio Público no prevista para los jueces y magistrados ante quienes actúan; en conexidad con ello, vulnera el derecho a la igualdad (artículo 13 CP) porque otorga un trato diferencial injustificado a los agentes del Ministerio Público y a todos los empleados de la Procuraduría en general.	31
5.2.1. Alcance de la cláusula de equiparación prevista en el artículo 28o de la Constitución Política.	31
5.2.2. Establecer una causal de inhabilidad para los agentes del Ministerio Público no prevista para los magistrados y jueces ante quienes ejerzan el cargo desconoce la equivalencia entre los cargos establecida en el artículo 28o de la Constitución y, en conexidad, el derecho a la igualdad.....	34
6. APTITUD DE LOS CARGOS.....	38
7. SOLICITUD.....	39
8. COMPETENCIA.....	39
9. ANEXOS.....	40
10. NOTIFICACIONES.....	40

Procedo a desarrollar la demanda conforme a lo anunciado.

1. ACLARACIÓN PRELIMINAR

En aras de la transparencia y la lealtad procesal debo informar a la H. Corte Constitucional que con anterioridad promoví una demanda de inconstitucionalidad contra la misma norma ahora impugnada, cuyo estudio correspondió por reparto al magistrado José Fernando Reyes Cuartas (con radicado D-14861).

La demanda fue inadmitida por auto del 27 de julio de 2022. En concepto del magistrado sustanciador, no se cumplían los requisitos mínimos de claridad, especificidad, pertinencia y suficiencia. Informé al Despacho que me abstendría de subsanarla por cuanto había decidido tomar atenta nota de sus observaciones y de ser el caso ejercería una nueva acción pública incorporando los ajustes señalados en el auto inadmisorio. La demanda fue rechazada y el proceso archivado hace algunos días.

En esta oportunidad acudo de nuevo ante la H. Corte Constitucional. He tratado de ajustar los cargos y superar las falencias indicadas en su momento por el magistrado sustanciador, a quien agradezco sus luces y la orientación brindada.

Solo me resta reiterar que la acción pública de inconstitucionalidad sigue siendo de naturaleza pública e informal, por lo que no exige mayores rigorismos procesales y se sujeta al principio *pro actione*, de amplio reconocimiento en la jurisprudencia de esta corporación.

2. NORMA DEMANDADA

Transcribo a continuación el numeral 4° del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000 de acuerdo con su publicación en el Diario Oficial número 43.904 y subrayo la expresión demandada:

*“DECRETO LEY 262 DE 2000
(febrero 22)*

Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 85. INHABILIDADES. No podrán desempeñar empleos en la Procuraduría General:

(...)

4. Quienes se encuentren bajo medida de aseguramiento de detención preventiva o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada, excepto por delitos políticos o culposos.

Si esta causal de inhabilidad fuere sobreviniente a la posesión en el cargo, se suspenderá al servidor público hasta la finalización del proceso penal correspondiente, mediante acto administrativo contra el cual proceden los recursos de ley”.

3. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

El numeral 4° del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000, en lo acusado, vulnera los artículos 13, 40 y 280 de la Constitución.

4. CONTEXTO DEL ARTÍCULO 85 DEL DECRETO LEY 262 DE 2000

De manera preliminar considero necesario hacer alusión a dos aspectos que permiten dilucidar el contexto de la norma demandada: (i) el alcance del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000; y (ii) la vigencia de la expresión “*o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente*”, contenida en el numeral 4° del referido artículo.

4.1. Alcance del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000.

La Constitución Política establece que “la ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo” (artículo 279).

A fin de cumplir ese cometido, mediante la Ley 573 de 2000 el Congreso revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para, entre otras funciones:

“Modificar la estructura de la Procuraduría General de la Nación, así como su régimen de competencias y la organización de la Procuraduría General de la Nación e igualmente la del Instituto de Estudios del Ministerio Público, así como el régimen de competencias interno de la entidad y dictar normas para el funcionamiento de la misma; determinar el sistema de nomenclatura, denominación, clasificación, remuneración y seguridad social de sus servidores públicos, así como los requisitos y calidades para el desempeño de los diversos cargos de su planta de personal y determinar esta última; crear, suprimir y fusionar empleos en esa entidad; modificar su régimen de carrera administrativa, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores públicos y regular las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos” (núm. 4º, art. 1º).

En ejercicio de las mencionadas facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 262 de 2000, por medio del cual modificó la estructura y la organización de la Procuraduría, el régimen de competencias interno, el régimen de carrera y el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores.

En el Título XII reguló el sistema de ingreso y retiro del servicio, movimientos de personal, situaciones administrativas de los servidores de la Procuraduría General de la Nación y calidades para los agentes del Ministerio Público, aparte en el que estableció, entre otros, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades

El artículo 85 del referido decreto ley dispuso que no podrán desempeñar empleos en la Procuraduría General de la Nación quienes se encuentren bajo medida de aseguramiento de detención preventiva **o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente**, excepto por delitos políticos o culposos (núm. 4º). Esta norma estableció, además, que si la causal de inhabilidad fuere sobreviniente a la posesión en el cargo se suspenderá al servidor público hasta la finalización del proceso penal correspondiente mediante acto administrativo contra el cual proceden los recursos de ley.

En la sentencia C-176 de 2017 la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de una inhabilidad de la misma naturaleza, en virtud de la cual no podía postularse ni ser elegido juez de paz o de reconsideración la persona a quien se le hubiere dictado resolución acusatoria por cualquier delito que atentara contra la administración pública o de justicia.

En aquella oportunidad la Corporación fijó el alcance de esa inhabilidad, para lo cual explicó, en primer lugar, la diferencia entre las inhabilidades-sanción y las inhabilidades-requisito. Sobre las primeras, reiteró que están “relacionadas directamente con la potestad sancionadora del Estado, la cual se desenvuelve en los ámbitos penal, disciplinario, contravencional, correccional y de punición por indignidad

*política*¹. En cuanto a las segundas, explicó que están “relacionadas con la protección de principios, derechos y valores constitucionales, sin establecer vínculos con la comisión de faltas ni con la imposición de sanciones. Su finalidad es la protección de preceptos como la lealtad empresarial, la moralidad, la imparcialidad, la eficacia, la transparencia, el interés general o el sigilo profesional, entre otros fundamentos”².

Bajo ese entendido, la Corte Constitucional concluyó que la inhabilidad analizada “sería de aquellas restricciones establecidas para proteger determinados bienes jurídicamente amparados, y no como una manifestación del poder sancionatorio estatal, por cuanto su adopción no depende de la imposición de una pena”; es decir, corresponde a una inhabilidad-requisito.

Siendo así, se puede señalar que la expresión “o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente”, contenida en el numeral 4° del artículo 85 del Decreto Ley 626 de 2000, es una inhabilidad-requisito, en tanto no constituye una pena ni una sanción, sino que está prevista para proteger determinados bienes jurídicos.

4.2. Vigencia de la expresión “o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente” del numeral 4° del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000.

Una vez fijado el alcance de la expresión demandada, es importante hacer alusión a su vigencia.

En la sentencia C-176 de 2017 -providencia que, como se señaló, se pronunció sobre una inhabilidad de similar naturaleza a la que ahora se cuestiona-, la Corte Constitucional se vio enfrentada a una dificultad interpretativa consistente en que la norma aludía a la “resolución acusatoria”. La problemática estaba en que dicha figura es propia de la Ley 600 de 2000, pero inexistente en la Ley 906 de 2004, actual sistema penal acusatorio.

Aunque podría decirse que la resolución de acusación -Ley 600 de 2000- sería equiparable o equivalente a la formulación de acusación -Ley 906 de 2004-, esta interpretación fue expresamente descartada por la Corte Constitucional en la referida decisión, tras encontrar que existen importantes y marcadas diferencias entre ambas figuras, según se condensa en el siguiente cuadro elaborado con fundamento en la sentencia C-176 de 2017:

Resolución de acusación	Formulación de acusación
Es un acto jurisdiccional	Es un acto de parte que carece de naturaleza jurisdiccional.
Proceden los recursos de reposición y apelación	No proceden recursos por ser un acto de parte
Es un acto único	Es un acto complejo, compuesto por el escrito de acusación y la audiencia de formulación de acusación
Proferida la resolución de acusación el fiscal no la puede retirar	El escrito de acusación puede ser retirado, ampliado y/o adicionado

¹ Sentencia C-780 de 2001. Reiterada en las sentencias C-652 de 2003, C-648 de 2008 y C-176 de 2017, entre otras.

² Ibidem.

No impide que el fiscal solicite posteriormente la práctica de nuevas pruebas	Formulada la acusación, el fiscal no podrá solicitar pruebas diferentes a las contenidas en él, salvo las excepciones legales.
---	--

La Corte precisó que la causal de inhabilidad solo se aplicaría a los procesos regulados en el anterior sistema procesal, no solo ante la imposibilidad de equiparar ambas figuras, sino también porque las inhabilidades e incompatibilidades son de carácter restrictivo y excepcional, razón por la cual las normas que las contemplan no pueden ser interpretadas de forma analógica o extensiva. Bajo ese entendido, y aplicando las consideraciones de la sentencia C-176 de 2017, se tiene que la inhabilidad consagrada en la expresión demandada se aplicaría únicamente a los procesos regulados bajo el sistema procesal de la Ley 600 de 2000.

Aclarado lo anterior, surge una segunda inquietud relacionada con la vigencia de la expresión “*resolución de acusación*”. Teniendo en cuenta que esta causal de inhabilidad se aplica únicamente a los procesos regulados bajo la Ley 600 de 2000, podría decirse que la norma quedaría sin ámbito de aplicación, pues aquel sistema penal fue derogado por la Ley 906 de 2004. Empero, esta problemática también fue superada en la sentencia C-176 de 2017, plenamente aplicable para el presente asunto. En esa ocasión el Tribunal recordó que, para determinar su competencia, era necesario verificar si se había configurado la derogación de la norma y si esta continuaba surtiendo efectos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, explicó lo siguiente:

*“Para que la Sala Plena descarte la posibilidad de emitir una decisión de mérito **debe existir certeza en la configuración de la pérdida de vigor de la norma derogada**, porque, solo en ese evento, dicha determinación no será considerada una denegación de justicia. En caso que exista duda sobre la derogatoria de la disposición, la Corte tiene vedado emitir un fallo de inhibición³.”*

*Así mismo, **la Corte mantendrá la competencia para pronunciarse de fondo en una demanda de inconstitucionalidad en contra de una norma derogada, siempre que ésta se encuentre produciendo efectos jurídicos**”* (Resaltado fuera del texto original).

Luego de ello, la Corte señaló que la norma estudiada no había sido objeto de derogación, pero existía el riesgo de que hubiera sufrido una derogatoria implícita en tanto su ámbito de aplicación pudo desaparecer.

Para superar esta dificultad, recordó que según el artículo 533 de la Ley 906 de 2004, la vigencia de esa normatividad estaría sujeta a las siguientes reglas: “*El presente Código regirá para los delitos cometidos con posterioridad al primero de enero del año 2005. Los casos de que trata el numeral 3 del artículo 235 de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000. Los artículos 531 y 532 del presente código, entrarán en vigencia a partir de su publicación*”. Así mismo, reiteró la sentencia C-592 de 2005, según la cual las normas de la Ley 906 no pueden aplicarse a las conductas cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor. Por lo tanto, la Ley 600 de 2000 continúa vigente para los hechos anteriores al 1º de enero de 2005. Bajo esa línea de argumentación concluyó:

³ Sentencia C-369 de 2012.

“La Sala Plena estima que el contexto de aplicación de la norma cuestionada continúa vigente, debido a la (sic) Ley 600 de 2000 sigue aplicándose a las conductas acaecidas antes del primero de enero de 2005. Inclusive, el estatuto procesal mencionado continúa rigiendo la realidad, escenario que imprime esa misma fuerza de vigor a la ley que establece la inhabilidad demandada. Así, siempre que exista la posibilidad de que se dicten resoluciones de acusación contra algunas personas o éstas se encuentren vigentes en la actualidad, lo que sucederá en caso de que no se haya dictado sentencia en el proceso penal, el literal (e) del artículo 15 de la Ley 497 de 1999 seguirá manteniendo su ámbito de aplicación y la producción de los efectos jurídicos.

Nótese que esta Corporación es competente para estudiar el enunciado legal demandado ante la probabilidad empírica, por mínima que sea, de la aplicación de la norma o de la existencia de una hipótesis que acompañe el supuesto de hecho de la prescripción. Ello, por cuanto, el juez constitucional revisa la validez de los enunciados de rango legal y no la existencia o eficacia de las mismas”.

Dado que en esta oportunidad la expresión que se cuestiona hace alusión a la misma figura sobre la cual se pronunció la sentencia C-176 de 2017, es claro que se debe aplicar la misma base interpretativa. Se tiene, entonces, que la aplicación de la disposición demandada continúa vigente, pues existe la posibilidad de que continúe rigiendo para hechos ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2005.

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista que numeral 4° del artículo 85 hace referencia a la resolución de acusación “o su equivalente”, lo cual refuerza la vigencia de la norma parcialmente acusada y su potencialidad de producir efectos jurídicos.

5. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

La expresión “o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente”, consagrada en el numeral 4° del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000, debe declararse inexecutable por infringir los artículos 13, 40 y 280 de la Constitución. A continuación se exponen y sustentan dos (2) cargos de inconstitucionalidad.

5.1. PRIMER CARGO: La expresión demandada vulnera el artículo 40 de la Constitución porque restringe el derecho de acceso a los cargos públicos a través de una medida que no cumple con parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Para desarrollar esta acusación procederé a explicar: (i) en qué consiste el derecho de acceso a los cargos públicos consagrado en el artículo 40 de la Constitución; (ii) el alcance de la potestad del Legislador para configurar los requisitos de acceso a los cargos públicos y los límites a dicha facultad; (iii) el régimen de inhabilidades como manifestación de la potestad del Legislador para configurar los requisitos de acceso a los cargos públicos y sus límites; (iv) la sentencia C-176 de 2017 como principal referente jurisprudencial en la presente demanda; y (v) por qué la expresión demandada no cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad a partir de la aplicación de un test de razonabilidad.

5.1.1. El derecho de acceso a los cargos públicos consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política

El numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política establece que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”,* y que para hacer efectivo ese derecho puede, entre otros, *“acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”*.

En concordancia con esa norma, el artículo 6º de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano estableció que *“puesto que todos los Ciudadanos son iguales ante la Ley, todos ellos pueden presentarse y ser elegidos para cualquier dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y aptitudes”*. Así mismo, los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagraron como principio que toda persona tiene *“acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”*.

El derecho de acceso a los cargos públicos es una garantía fundamental de notable relevancia en nuestro ordenamiento jurídico, no solo por ser la manifestación de una de las principales transformaciones que trajo consigo la Constitución Política de 1991 al ampliar la posibilidad de intervención de los ciudadanos a través del principio de democracia participativa, sino porque representa uno de los más trascendentales roles políticos de los ciudadanos en la sociedad.

La importancia de este derecho ha implicado, precisamente, que uno de sus ámbitos de protección incluya aquellas decisiones estatales que de manera arbitraria impidan el ingreso a un cargo público.

Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha fijado el alcance de este derecho al resaltar su carácter fundamental y al sostener que esta garantía está encaminada a lograr la efectividad del derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político. Sobre el particular, el Tribunal se pronunció en los siguientes términos:

“Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en ‘fortalecer la democracia participativa’.
(...)

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de

participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”⁴.

La Corte Constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público⁵.

Este derecho también ha sido entendido como la protección del ciudadano contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impiden el ingreso a un cargo público, lo desvinculan del mismo, o una vez obtiene el empleo, le obstaculizan injustificadamente cumplir con sus funciones⁶.

Es importante advertir que el derecho de acceso a los cargos públicos no es absoluto, pues está sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley, impuestos con el fin de garantizar el interés general, la igualdad y los principios de la función pública⁷. En efecto, el artículo 123 de la Carta señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, y por eso *“quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución”⁸.*

Como es claro que el derecho de acceso a cargos públicos no es absoluto, el Legislador cuenta con una amplia potestad de configuración para determinar los requisitos que se deben cumplir para acceder a ese derecho. No obstante, tales requerimientos deben sujetarse, según ha sido reconocido de manera reiterada por la jurisprudencia, a estrictos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. De manera que no es constitucionalmente admisible la imposición de exigencias exageradas o que atenten contra expresos mandatos superiores.

En el siguiente capítulo haré referencia a la potestad de configuración del legislador para determinar los requisitos de acceso a los cargos públicos y los límites a dicha facultad.

5.1.2. Alcance de la potestad del Legislador para configurar los requisitos de acceso a los cargos públicos y los límites a dicha facultad

La Carta Política de 1991 otorgó al Legislador la facultad para establecer los requisitos de acceso a cargos públicos al señalar que *“el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”* (art. 125, inciso 3). De

⁴ Sentencia T-003 de 1992. Reiterada en las sentencias SU-544 de 2001 y SU-339 de 2011.

⁵ Sentencia C-393 de 2019.

⁶ C-176 de 2017. Reiterada en la sentencia C-101 de 2018.

⁷ Sentencia C-101 de 2018.

⁸ Sentencia C-393 de 2019.

igual forma, el artículo 150 de la Carta establece que corresponde al Congreso de la República hacer las leyes, para lo cual le asignó la función específica de “expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos” (núm. 23).

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el alcance de esta facultad, que debe estar orientada a garantizar el interés general y al cumplimiento de los fines del Estado. En palabras del alto tribunal:

“La facultad otorgada al legislador para regular lo relativo a los cargos públicos, se sustenta en el hecho de que la función administrativa es una actividad que, por su naturaleza y alcances, debe estar orientada al interés general (art. 209 C.P.) y al cumplimiento de los fines esenciales del Estado (art. 2 C.P.). En tal virtud, debe desarrollarse con fundamento en los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (art. 209 C.P.), con el fin de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, asegurando así el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. De ahí que sea la ley el instrumento jurídico idóneo para consolidar la estructura de la administración, determinando la existencia, fusión o supresión de los diferentes empleos, las funciones correspondientes, los mecanismos para garantizar el respeto a los principios aludidos y la observancia de los límites de la administración, los cuales están determinados por los derechos constitucionales de las personas y de los funcionarios”⁹.

El Legislador -ordinario o extraordinario- cuenta con una amplia discrecionalidad al determinar las calidades y requisitos para acceder a los cargos públicos. Lo anterior, cualquiera que sea la forma de vinculación, esto es, de carrera, de elección popular, de libre nombramiento y remoción, o contractual, salvo aquellos casos en los que el Constituyente ha señalado expresamente los atributos que deben reunir los aspirantes¹⁰.

En todo caso, es importante precisar que, pese a la amplitud de la discrecionalidad del legislador para tales fines, esta facultad no tiene un carácter absoluto.

La Corte Constitucional ha explicado que esa potestad de configuración del Legislador para determinar los requisitos de acceso a los cargos públicos “**debe sujetarse a estrictos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad**, lo que implica la imposibilidad de afectar el núcleo esencial del derecho, mediante la consagración de exigencias irrealizables que tornen nugatoria la posibilidad de que los ciudadanos participen en el ejercicio de la función pública en igualdad de oportunidades”¹¹. En consecuencia, la facultad del legislador debe “propender por el equilibrio de dos principios de la función pública: i) el derecho a la igualdad de oportunidades para participar en la conformación del poder político (Art. 40 C.P.); y ii) la búsqueda de la eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y eficacia de la Administración”¹² (resaltado fuera del texto original). Sobre este punto, el Tribunal se ha pronunciado en los siguientes términos:

⁹ Sentencia C-109 de 2002.

¹⁰ Sentencias C-408 de 2001 y C-109 de 2002.

¹¹ Sentencia C-101 de 2018. Cfr. Sentencias C-537 de 1993, C-408 de 2001 y C-100 de 2004.

¹² Sentencia C-101 de 2018. Cfr. Sentencia C-100 de 2004.

“Aun cuando esta Corte reconoce que dentro del ámbito de libertad del legislador se comprende el establecimiento de los requisitos -genéricos y específicos- para el ejercicio de cargos o funciones públicas, tal facultad debe realizarla con estricta sujeción a los mandatos constitucionales que lo obligan a no condicionar -hasta el punto de hacer impracticable- el ejercicio de derechos fundamentales que, como la igualdad, la dignidad, y el ejercicio de funciones y de cargos públicos, son base estructural del orden constitucional pues, éstos le vedan la posibilidad de establecer requisitos que los condicionen más allá de lo razonable, o de crear condiciones que impliquen de manera injustificada, el acceso desigual a su ejercicio.

Por otra parte, el ejercicio del derecho político fundamental al desempeño de funciones y cargos públicos, consagrado en el artículo 40-7 de la Carta de 1991, se encuentra protegido por las mismas garantías que protegen el derecho al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad y, en general, por los principios de libertad e igualdad que dan contenido a estos derechos.

De ahí que al exigir ciertos requisitos o condiciones -tanto genéricas como específicas- para ejercer funciones o cargos públicos y al establecer normas que rijan la práctica laboral, el legislador no pueda vulnerar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 40 de la Carta o de cualquier otro derecho fundamental. Como tampoco pueda desconocer los valores y principios que conforman nuestra organización social, institucional y política”¹³.

El establecimiento de los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos se materializa a través de diferentes instituciones, como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos¹⁴. Concretamente, por ser de interés para la presente demanda, a continuación presento unas breves consideraciones sobre las finalidades y los límites del régimen de inhabilidades.

5.1.3. El régimen de inhabilidades como manifestación de la potestad del Legislador para configurar los requisitos de acceso a los cargos públicos y sus límites constitucionales.

Las inhabilidades son definidas como “requisitos negativos para acceder a la función pública”¹⁵. En otras palabras, corresponden a “aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público, y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos”¹⁶.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las inhabilidades tienen dos objetivos principales: (i) garantizar la transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en el

¹³ Sentencia C-537 de 1993.

¹⁴ Sentencia C-393 de 2019.

¹⁵ Sentencia C-393 de 2019. Cfr. Sentencias C-348 de 2004 y C-903 de 2008.

¹⁶ Sentencia C-558 de 1994. Reiterada en la sentencia C-176 de 2017.

acceso y la permanencia en el servicio público; y (ii) asegurar la primacía del interés general sobre el interés particular¹⁷. Al respecto, la Corte ha sostenido lo siguiente:

“Como se desprende de este texto jurisprudencial, el señalamiento de un régimen de inhabilidades puede llegar a contraponer el ejercicio del interés personal del titular del derecho político que pretende acceder al desempeño del cargo o función públicos, con el interés general que se protege a través de las limitaciones al mismo. De ahí que sea factible una regulación restrictiva del derecho político aludido con reducción del ámbito de goce para su titular, bajo el entendido de que prevalece la protección de ese interés general, concretado en la moralización, imparcialidad y eficacia del funcionamiento del Estado colombiano”¹⁸.

Lo anterior significa que si bien el régimen de inhabilidades restringe los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la libertad de escoger profesión u oficio y a participar en la conformación del poder público, se trata de una limitación en principio justificada y acorde con los preceptos constitucionales¹⁹.

Para establecer el régimen de inhabilidades correspondiente, el Legislador cuenta con un amplio margen de configuración, potestad que, en todo caso, está sujeta a dos restricciones principales²⁰.

(i) El primero, es que el Legislador no puede modificar ni alterar las inhabilidades fijadas directamente por la Carta Política²¹. En términos de la Corte:

“Así, respecto de los funcionarios cuyo régimen de inhabilidad está fijado en la Constitución, las causales constitucionales de inhabilidad e incompatibilidad tienen carácter taxativo. En los demás casos, ‘pueden ser establecidas o ampliadas por el legislador, por disposición expresa del constituyente o en virtud de la cláusula general de regulación de la función pública’²², siempre que no modifique las inhabilidades previstas en ella, o establezca otras que les sean contrarias”²³.

(ii) El segundo límite es que las inhabilidades deben ser razonables y proporcionadas. Según la jurisprudencia constitucional, que la medida sea razonable significa que, *“siendo una medida adoptada por el legislador para alcanzar un fin legítimo, cual es la designación de personas idóneas y con antecedentes disciplinarios intachables para garantizar el correcto cumplimiento de la función pública, aquélla no puede ser arbitraria sino objetivamente justificable. Por consiguiente, debe existir una correspondencia adecuada entre el medio adoptado y la referida finalidad”²⁴.*

Por su parte, que la medida sea proporcional *“implica que no puede ser excesiva en procura de alcanzar el fin buscado, es decir, que sea estrictamente necesaria para*

¹⁷ Sentencia C-393 de 2019. Cfr. Sentencias C-348 de 2004 y C-037 de 2017.

¹⁸ Sentencia C-952 de 2001. Reiterada en la sentencia C-176 de 2017.

¹⁹ Sentencia C-1212 de 2001.

²⁰ Sentencia C-393 de 2019. Al respecto, también se pueden consultar las sentencias C-509 de 1997, C-617 de 1997, C-1412 de 2000, C-200 de 2001, C-247 de 2001, C-540 de 2001, C-952 de 2001, C-064 de 2003, C-625 de 2003, C-015 de 2004, C-348 de 2004, C-179 de 2005 y C-468 de 2008.

²¹ Sentencia C-015 de 2004. Reiterada en la sentencia C-393 de 2019.

²² C-903 de 2008.

²³ Sentencia C-393 de 2019. Cfr. Sentencias C-200-01, C-540 de 2001 y C-468 de 2008.

²⁴ Sentencia C-1212 de 2001.

conseguirlo o que exista una relación justa o mesurada entre la causal de inelegibilidad adoptada y la finalidad que se pretende al impedir el nombramiento de la persona incurso en ella”²⁵.

La razonabilidad y proporcionalidad de las inhabilidades también está en que busquen materializar los principios que rigen la función pública y sean definidas según las características del cargo al cual se dirijan. La Corte Constitucional lo ha explicado en las siguientes palabras:

“[U]na inhabilidad será razonable y proporcionada siempre que: (i) persiga la materialización de los principios que rigen la función administrativa – transparencia, moralidad, igualdad, eficacia y eficiencia (C.P. art. 209) –²⁶; y (ii) sea definida en atención a las características del cargo de que se trate, es decir, las atribuciones y competencias que le hayan sido asignadas y sus respectivas responsabilidades. Igualmente, la Corte ha resaltado que las inhabilidades son taxativas y de interpretación restrictiva”²⁷.

Para determinar si una inhabilidad cumple con tales parámetros, la Corte Constitucional ha acudido en diferentes ocasiones al llamado test de razonabilidad²⁸. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta es una “herramienta metodológica diseñada para armonizar la amplia potestad de configuración legislativa con el respeto de los derechos constitucionales y los principios en los que se funda el sistema”²⁹. El test de razonabilidad permite identificar el fin que busca el Legislador, si el medio empleado es idóneo para alcanzar dicho fin y cuál es la relación de medio a fin, procedimiento que podrá ser menos o más intenso según el criterio de diferenciación utilizado y la presencia de un criterio neutro, problemático o sospechoso de discriminación³⁰.

Por citar un ejemplo, en la sentencia C-393 de 2019 la Corte buscó establecer si la inhabilidad dispuesta en el literal g del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 -haber intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas durante el año anterior a la elección- era razonable y proporcionada y, por lo tanto, podía considerarse como una restricción constitucionalmente admisible del derecho de acceso al cargo de personero municipal. El Tribunal indicó lo siguiente:

“En este caso, la Corte considera que debe aplicar un escrutinio de intensidad intermedia porque a pesar de que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para establecer inhabilidades, la inhabilidad dispuesta en la disposición demandada genera, por lo menos prima facie, una restricción en el derecho de acceso a cargos públicos que de acuerdo con el demandante y algunos intervinientes, podría carecer de utilidad. En este escenario, un test de intensidad estricto desconocería el margen de configuración del legislador, y un test débil, por su parte, desconocería la restricción aparentemente inútil de un derecho fundamental”³¹.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencias C-483 de 1998, C-200 de 2001, C-311 de 2004 y C-384 de 2004.

²⁷ Sentencia C-393 de 2019. Cfr. Sentencias C-546 de 1993, C-329 de 1995, C-483 de 1998 y C-325 de 2009.

²⁸ Ver, entre muchas otras, las sentencias C-1412 de 2000, C-176 de 2017 y C-393 de 2019.

²⁹ Sentencia C-1021 de 2012.

³⁰ Sentencia C-657 de 2015.

³¹ Sentencia C-393 de 2019.

En aquella oportunidad la Corporación concluyó que la inhabilidad era razonable porque no modificaba ni alteraba el alcance y los límites de las inhabilidades fijadas directamente por la Carta Política, y en tanto perseguía finalidades específicas constitucionalmente legítimas e importantes. Así mismo, encontró que era proporcional, por cuanto contribuía efectivamente a salvaguardar el principio de igualdad de oportunidades en la elección del personero municipal.

Otro ejemplo es la sentencia C-176 de 2017, oportunidad en la que también aplicó un test intermedio de razonabilidad. Por ser un precedente y referente jurisprudencial relevante para la presente demanda, haré referencia a esta decisión con mayor profundidad en el siguiente acápite.

5.1.4. La sentencia C-176 de 2017 como precedente vinculante y principal referente jurisprudencial en la presente demanda

En las siguientes líneas se ilustra cómo en la sentencia C-176 de 2017 la Corte Constitucional declaró inexecutable la misma causal de inhabilidad que ahora se somete de nuevo a su consideración. La única diferencia es que en aquella oportunidad ocurrió con los jueces de paz, que administran justicia bajo criterios de equidad, mientras que en esta ocasión se trata de los empleados de la procuraduría.

a. La inexecutable de la resolución de acusación como causal de inhabilidad para jueces de paz o de reconsideración

En la sentencia C-176 de 2017 la Corte Constitucional estudió dos demandas de inconstitucionalidad presentadas contra el literal “e” del artículo 15 de la Ley 497 de 1999, “*por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento*”³². Esta norma establecía una de las causales de inhabilidad para postularse o ser elegido juez de paz o de reconsideración, así:

“Artículo 15. No podrá postularse ni ser elegido como juez de paz o de reconsideración, la persona que se encuentre incurso en una cualquiera de las siguientes situaciones:

(...)

e). Haber sido dictada en su contra resolución acusatoria por cualquier delito que atente contra la administración pública o de justicia”.

A juicio de los demandantes, la inhabilidad cuestionada vulneraba la garantía procesal de la presunción de inocencia, así como el derecho fundamental de acceso a cargos públicos, “*en la medida en que la persona que aspira a ser elegida como juez de paz o de reconsideración queda imposibilitada para ocupar dicho cargo sin justificación alguna y sin haber sido declarada culpable de la comisión de un delito contra la administración pública o de justicia*”.

Durante el trámite del proceso se presentaron diferentes intervenciones, entre ellas, la de la Dra. Diana Alexandra Remolina Botía, quien actuó en nombre y representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, y la de la Dra. Andrea Liliana Romero López, en calidad de defensora delegada para Asuntos Constitucionales y Legales de la Defensoría del Pueblo. Ambos conceptos estuvieron dirigidos a solicitar que se

³² Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.

declarara la inexecutable de la disposición acusada, postura que fue acogida por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

La Corporación concluyó que la causal prevista en el literal e) del artículo 15 de la Ley 497 de 1999 no vulneraba el principio de presunción de inocencia (art. 29 C.P.) pero sí el derecho a acceder a cargos públicos (art. 40 C.P.).

En cuanto a la presunción de inocencia, la Corte hizo hincapié en que *“se circunscribe, generalmente, al ámbito de aplicación de los procedimientos penales o sancionatorios, pero también ‘en todo el ordenamiento sancionador - disciplinario, administrativo, contravencional etc.- y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado”*³³.

Bajo ese entendido, sostuvo que la inhabilidad cuestionada fue establecida para *“proteger determinados bienes jurídicamente amparados (probidad de los administradores de justicia) y no como una manifestación del poder sancionatorio estatal, por cuanto su adopción no depende de la imposición de una pena o sanción”*. Es decir, que no es una inhabilidad-sanción, resultado del adelantamiento de un proceso penal, disciplinario o fiscal, sino una inhabilidad-requisito, esto es, de aquellas relacionadas con la protección de principios, derechos y valores constitucionales, sin establecer vínculos con la comisión de faltas ni con la imposición de sanciones.

El Tribunal destacó que la finalidad de esta inhabilidad *“es la protección de preceptos como la lealtad empresarial, la moralidad, la imparcialidad, la eficacia, la transparencia, el interés general, la probidad de los jueces, o el sigilo profesional, entre otros fundamentos”*. De ahí que considerara que no era contraria al principio de presunción de inocencia, pues pretendía proteger el interés general, sin que pudiera asimilarse a las sanciones que se imponen por la comisión de delitos o de faltas administrativas.

En lo que respecta al derecho fundamental de acceso a cargos públicos, sin embargo, arribó a una conclusión diferente.

De manera preliminar, explicó que el primer paso para la resolución del caso era determinar la intensidad del test de razonabilidad que debía ser aplicado. Así, recordó que el **test leve** se limita a establecer la *legitimidad* del fin y de la medida, la cual debe ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En este evento se busca determinar (i) si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y (ii) si el medio escogido es *adecuado*, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto. La Corte recordó que ha optado por este test en casos que versan sobre materias económicas, tributarias, o de política internacional, sin que ello signifique necesariamente que el contenido de una norma conduzca a un test leve.

Por otro lado, indicó que el **test intermedio** *“requiere que el fin no sólo sea legítimo sino también constitucionalmente importante [razonabilidad], en razón a que promueve intereses públicos valorados por la Carta o en razón a la magnitud del problema que el legislador busca resolver. De igual manera, se exige que el medio, no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente o necesario para alcanzar el fin buscado por la norma sometida a control judicial [proporcionalidad]”*. Además, sostuvo que se ha empleado principalmente cuando: (i) la medida puede afectar el goce de un

³³ Sentencia C-176 de 2017. Cfr. Sentencia C-1156 de 2003.

derecho constitucional no fundamental, o (ii) existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia.

Por último, en cuanto al **test estricto** de razonabilidad, la Corte adujo en la referida sentencia que se trata del juicio más exigente, en tanto el fin de la medida debe ser legítimo e importante, pero además *imperioso*. Bajo ese entendido, el medio debe ser no solo adecuado y efectivamente conducente, sino *necesario*, es decir, que no pueda ser remplazado por un *medio alternativo menos lesivo*. Recordó que este nivel de intensidad se aplica cuando: (i) está de por medio una clasificación sospechosa como las enumeradas en forma no taxativa a manera de prohibiciones de discriminación en el inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; (ii) la medida recae principalmente en personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares y discretas; (iii) la medida que hace la diferenciación entre personas o grupos *prima facie* afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental; y (iv) se examina una medida que crea un privilegio.

En el caso de las inhabilidades para acceder a cargos públicos, la Corte consideró que se debía aplicar un **test intermedio** de razonabilidad. Lo anterior por cuanto la medida demandada no establecía una clasificación sospechosa, ni recaía en personas o grupos especialmente protegidos por la Constitución o creaba un privilegio, pero en todo caso sí restringía el derecho a ejercer cargos públicos.

Al aplicar el test intermedio de razonabilidad en el caso concreto, determinó que el fin de la medida era legítimo, importante e imperioso, por cuanto el legislador buscó que las personas que se desempeñaran como jueces de paz en sus respectivas comunidades fueran idóneas y probas:

*“Aplicando el **test intermedio** a la inhabilidad prevista en el literal e) del artículo 15 de la Ley 497 de 1999, la Corte encuentra lo siguiente:*

*(i) **Fin de la medida.** El fin de la medida es legítimo, importante e imperioso, por cuanto el legislador buscó que las personas que se desempeñaran como jueces de paz en sus respectivas comunidades fueran idóneas y probas. Lo anterior es esencial en la medida en que las decisiones que adoptan los jueces de paz son en equidad, y por ende, fundadas sobre unos criterios generales de justicia que maneja un determinado conglomerado humano. Tanto es así que la inhabilidad no se refiere a la existencia de cualquier resolución de acusación, sino sólo a aquellas relacionadas con investigaciones por la comisión de delitos que atenten contra la administración pública o de justicia”.*

Así mismo, encontró que el medio escogido por el legislador para conseguir dicha finalidad era legítimo, en tanto no se encontraba expresamente prohibido por la Constitución:

*“(ii) **Medio.** El medio escogido (inhabilidad) por el legislador para lograr la idoneidad y la probidad de los administradores de justicia de paz es legítimo, como quiera que no se encuentra prohibido constitucionalmente”.*

Sin embargo, en cuanto a la relación medio-fin, estableció que la medida era conducente para alcanzar la meta buscada, pues *“implica excluir a individuos que tienen indicios de haber cometido un delito”*, lo cual *“beneficia la administración de*

*justicia que se basa en la confianza y la ética, como lo hacen los jueces de paz*³⁴, pero constató que la medida era innecesaria por cuanto había caminos menos lesivos para garantizar con la misma efectividad el respeto a la justicia de paz. En este punto, aseguró que una resolución de acusación, de no encontrarse el procesado privado de su libertad, no le impediría ejercer como juez de paz, y la confianza que debe tener la comunidad en los jueces de paz no se reduce por la adopción de una decisión de la Fiscalía que, en todo caso, no equivale a un fallo condenatorio. Al respecto, se indicó lo siguiente:

*“(iii) **Relación medio-fin.** La Corte encuentra que la medida persigue un fin constitucionalmente válido y las inhabilidades, prima facie, son unos medios legítimos para amparar ciertos bienes jurídicos como es aquel de la probidad e idoneidad de quienes administran justicia, la medida es conducente para alcanzar la meta buscada, dado que con la prohibición de acceder al empleo de juez de paz que obra sobre las personas que cuentan con resolución de acusación en su contra implica excluir a individuos que tienen indicios de haber cometido un delito. Tal descarte beneficia la administración de justicia que se basa en la confianza y la ética, como lo hacen los jueces de paz. Ello sin desconocer que existen otros hechos que pueden minar esa credibilidad de los mencionados funcionarios, situación que dependerá de cada comunidad.*

Sin embargo, esa medida es innecesaria para alcanzar el fin legítimo pretendido por la disposición, por cuanto existen caminos menos lesivos para el derecho político acceder a los cargos públicos (sic), opciones que permiten garantizar ese respeto a la justicia de paz. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido.

En el caso concreto, impedir que una persona pueda postularse para ser juez de paz o de reconsideración cuando quiera que contra ella un fiscal haya proferido una resolución de acusación por la posible comisión de un delito relacionado con la administración pública o de justicia, no conduce a proteger un bien jurídicamente amparado como lo es la probidad con la cual deben actuar los particulares que ejercen como jueces de paz.

***Téngase presente que una resolución de acusación, de no encontrarse el procesado privado de su libertad, no le impediría ejercer como juez de paz.** Además, la confianza que debe tener la comunidad en sus jueces de paz, en tanto que fundamento de dicha institución, no se mina por la adopción de una decisión de la Fiscalía que, de forma alguna, equivale a un fallo condenatorio”³⁵.
(Resaltado fuera de texto)*

La Corte también advirtió que la inhabilidad cuestionada no era indispensable y puso como ejemplo la regulación de la Ley 270 de 1996, ordenamiento en el que no se prevé una inhabilidad como la acusada para acceder al cargo de juez de la República. En palabras de la Corte Constitucional:

³⁴ Ibidem.

³⁵ Ibidem.

“De igual manera, la medida resulta ser innecesaria, como quiera que la limitación del derecho a acceder al cargo de juez de paz o de reconsideración, no resulta indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo. Tanto es así que, como se explicó, ni siquiera la Ley Estatutaria 270 de 1996, prevé como inhabilidad para ejercer el cargo de juez de la República, no haberse proferido en su contra una resolución de acusación. De hecho existen otros medios menos lesivos para el derecho político de acceso a cargos públicos que permiten alcanzar el fin perseguido por la norma, por ejemplo la exigencia de certificados de ausencia de responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal, o de cartas de presentación de la comunidad. Con esos elementos se comprueba la probidad de una persona que aspire a un cargo, sin que afecte el derecho reconocido en el artículo 40 superior de manera inútil.

Siendo la medida innecesaria, no se logra superar un test de razonabilidad intermedio”. (Resaltado fuera de texto)

De ahí que recordara la existencia de otros medios menos lesivos para el derecho político de acceso a cargos públicos que permiten alcanzar el fin perseguido por la norma, de manera que le permitiera ilustrar por qué la disposición no cumplía con el criterio de razonabilidad.

Con fundamento en lo anterior, la Corte declaró inexecutable el literal e) del artículo 15 de la Ley 497 de 1999.

b. La sentencia C-176 de 2017 constituye un precedente aplicable que conduce a la inexecutable de la norma bajo examen

La inhabilidad estudiada en la sentencia C-176 de 2017 recaía sobre los jueces de paz, cargo que tiene una naturaleza jurídica diferente a la de los empleados de la Procuraduría General de la Nación. En efecto, mientras los primeros hacen parte de una jurisdicción especial y administran justicia en equidad en conflictos individuales y comunitarios (art. 247 CP), los empleados del Ministerio Público cumplen funciones administrativas ligadas a la vigilancia del cumplimiento de la Constitución y la ley, en defensa de los derechos e intereses de la sociedad (art. 277 CP). Pese a ello, la decisión adoptada en dicha providencia constituye un precedente y referente jurisprudencial relevante para la resolución del presente asunto porque establece una regla de decisión o *ratio decidendi* que resuelve un problema jurídico sustancialmente igual al que ahora se plantea³⁶.

Para formular y resolver el problema jurídico en la sentencia C-176 de 2017 la Corte tuvo en cuenta la trascendencia de la labor realizada por los jueces de paz. Fue así como se preguntó lo siguiente:

“De igual manera, un examen de las diversas intervenciones ciudadanas y de la Vista Fiscal, así como la resolución del cargo de inconstitucionalidad, evidencia que la Corte debe entrar a resolver los siguientes problemas jurídicos:

³⁶ Sobre la fuerza vinculante de la *ratio decidendi* de las decisiones judiciales y en especial de la propia Corte Constitucional pueden consultarse las sentencias SU-047 de 1999, C-836 de 2001, C-570 de 2012 y C-497 de 2016, entre muchas otras.

- El legislador, al establecer una inhabilidad para ser juez de paz o de reconsideración, en el sentido de “*haber sido dictada en su contra resolución acusatoria por cualquier delito que atente contra la administración pública o de justicia*”, ¿vulneró el principio de presunción de inocencia (art. 29), así como el derecho a acceder a cargos públicos (art. 40); o por el contrario, se trata de una medida razonable y proporcional, **dadas las funciones y el prestigio social que debe caracterizar a quien ejerce dentro de una determinada comunidad las labores de juez de paz?**

- ¿El principio de la presunción de inocencia se aplica exclusivamente en asuntos de carácter penal, o por el contrario, abarca el régimen de inhabilidades?”. (Resaltado fuera de texto)

Según se indicó previamente, la Corte concluyó que impedir que una persona pueda postularse para ser juez de paz o de reconsideración por haber sido afectado con una resolución de acusación no conduce a proteger un bien jurídicamente amparado como lo es la probidad con la cual deben actuar quienes ejercen como jueces de paz. Además, indicó que la confianza que debe tener la comunidad en sus jueces de paz, en tanto fundamento de dicha institución, no se mina por la adopción de una decisión de la Fiscalía que de ninguna manera equivale a un fallo condenatorio.

Como se observa, en su análisis la Corte tuvo en cuenta la naturaleza y esencia de los cargos de los jueces de paz y la importancia de su función para la sociedad (administrar justicia y resolver en equidad conflictos individuales o comunitarios); y aun bajo ese racero, determinó que la inhabilidad no cumplía con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto al no ser una decisión definitiva no tenía la entidad suficiente para afectar la probidad de quien ejerce ese cargo o cuestionar su idoneidad para desempeñarlo.

Pues bien, lo mismo sucede con quienes desempeñan cargos en la Procuraduría General de la Nación. La relevancia de su labor, dadas las funciones que le fueron otorgadas por la Constitución y la ley, ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional. En la sentencia C-193 de 2020, la Corte Constitucional recordó que la Procuraduría General de la Nación es un organismo de control, de carácter administrativo, independiente y autónomo que no integra ninguna de las Ramas del Poder Público. Allí se indicó que esa entidad cumple cuatro funciones misionales principales:

(i) La función de prevención, conforme a la cual se encarga de vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos con fines preventivos y de control de gestión. (ii) La función de intervención como sujeto procesal ante las autoridades judiciales, administrativas o de policía cuando sea necesario para defender el orden jurídico y los principios y derechos constitucionales. (iii) La función disciplinaria conforme a la cual asume el conocimiento de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas. En estos casos se le atribuyen funciones de policía judicial (art. 277 superior). Finalmente, (iv) se encarga de la protección y defensa de los derechos humanos.

Tanto los jueces de paz, como quienes ejercen cargos en la Procuraduría General de la Nación, cada uno con sus diferencias, desempeñan una labor de alta relevancia en la sociedad. Los primeros, cuyo papel “*no se restringe a ser simples operadores judiciales*

que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, sino que se constituyen en facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario, donde se construyen de forma participativa ideales de lo justo y se desarrollan habilidades para la resolución pacífica de conflictos”³⁷; y los segundos, a través de las cuatro funciones misionales antes reseñadas.

Entonces, independientemente de las diferencias entre los cargos sujetos a la inhabilidad analizada en la sentencia C-176 de 2017 y a la que ahora se demanda, lo cierto es que son asimilables en cuanto a su rol social y la relevancia de sus funciones, cada uno en su campo. Respecto de ambos se resuelve un mismo problema jurídico: determinar si la inhabilidad para ejercer el cargo a quien ha sido afectado con resolución de acusación cumple con criterios de razonabilidad y proporcionalidad. De manera que la respuesta al problema jurídico dada en la sentencia C-176 de 2017 debe ser la misma que se dé en esta oportunidad: declarar inexecutable la norma impugnada por conllevar una restricción irrazonable y desproporcionada del derecho de acceso a cargos públicos (art. 40 CP).

Cabe aclarar que no se reclama la existencia de cosa juzgada constitucional, sino un mínimo de coherencia derivada del deber de respeto a los precedentes según las reglas fijadas por la propia Corte Constitucional:

“A pesar de no existir cosa juzgada, **la Corte Constitucional en aplicación del principio “stare rationibus decidendi”, que implica estarse a lo resuelto en sus rationes decidendis, se encuentra vinculada por su precedente judicial.** A la luz de lo anterior se impone el deber de estarse a lo resuelto y no variar lo ya decidido en las sentencias dictadas por este Tribunal, las cuales crean precedente judicial y vinculan a título de jurisprudencia los asuntos que sobre la misma materia se dicten en el futuro.

La obligación de los jueces de aplicar lo previamente decidido deriva de la fuerza vinculante del precedente judicial, sin lo cual la jurisprudencia no tendría valor en el sistema de fuentes y sería imposible preservar la coherencia y simetría del ordenamiento jurídico”³⁸. (Resaltado fuera de texto)

Finalmente, basta señalar que no existen elementos de juicio que justifiquen un cambio en la *ratio decidendi* fijada en la sentencia C-176 de 2017, puesto que el marco constitucional relevante es el mismo y tampoco se observa un cambio en las circunstancias fácticas que amerite un giro en la hermenéutica de la Carta Política.

5.1.5. La expresión demandada del numeral 4° del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000 impone una causal de inhabilidad que no cumple con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, con lo cual vulnera derecho de acceso a los cargos públicos previsto en el artículo 40 de la Constitución.

En línea con las anteriores consideraciones es preciso preguntarse: ¿la inhabilidad para desempeñar un empleo en la Procuraduría General de la Nación a quien haya sido afectado por resolución de acusación o su equivalente constituye una restricción

³⁷ Sentencia T-421 de 2018.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-497 de 2016.

irrazonable y desproporcionada del derecho de acceso a cargos públicos (art. 40 CP), que por lo tanto es constitucionalmente inadmisibles?

De acuerdo con los precedentes de la Corte, para dar respuesta al anterior interrogante, que desde ya se anticipa afirmativa, se debe aplicar un test (intermedio) de razonabilidad a través del cual se examinará la medida contenida en el numeral 4° del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000.

En la sentencia C-345 de 2019 la Corte Constitucional reconoció que la jurisprudencia no había sido constante ni uniforme en aplicar en los escrutinios débil e intermedio el último paso del juicio de proporcionalidad, es decir, el estudio de la proporcionalidad en sentido estricto³⁹. Por esa razón, consideró pertinente aclarar y unificar la jurisprudencia en ese punto “y advertir que la proporcionalidad en sentido estricto debe estudiarse por el juez constitucional con algunos matices, por regla general, tanto en el juicio intermedio como en el estricto, mas no en el débil, de manera que se sigan los pasos del test europeo, que incluye la proporcionalidad en sentido estricto, así como la lógica de las intensidades del juicio estadounidense”⁴⁰. Sobre el particular, explicó lo siguiente:

“De conformidad con la primera postura jurisprudencial expuesta que no aplica el paso de la proporcionalidad en sentido estricto en los juicios débil e intermedio, el examen se limita a evaluar la finalidad de la medida enjuiciada, el medio para lograr tal fin y la relación medio-fin, pero no pondera la finalidad de la norma con otros principios que podrían verse afectados por la consecución de dicho propósito. La otra posición estudia la proporcionalidad en sentido estricto con la misma rigurosidad en todos los juicios, independientemente de su intensidad. Sin embargo, esta última metodología se aparta del sentido de las intensidades del juicio integrado de igualdad que, como se explicó, supone cualificar y diferenciar el análisis de cada uno de los pasos que se analiza en el juicio de proporcionalidad de conformidad con el nivel de intensidad del escrutinio.

De allí que la proporcionalidad en sentido estricto se debe analizar y robustecer a medida que la intensidad del juicio aumenta. En este orden de ideas, la proporcionalidad en sentido estricto en el juicio integrado de igualdad leve no debe ser analizada por el juez constitucional, puesto que ello es una tarea que le corresponde al Legislador, ya que en esta intensidad del test la deferencia hacia el Congreso es mayor, luego es este el que debe realizar las ponderaciones del caso. Al contrario, el juez constitucional debe evaluar la proporcionalidad en sentido estricto en los eventos en los que aplica un juicio integrado de igualdad de intensidad intermedia o estricta, pues en dichos casos el margen de apreciación del Legislador disminuye en virtud de ciertos mandatos constitucionales que debe respetar. En esta línea de argumentación, la proporcionalidad en sentido estricto en el juicio intermedio supone constatar que la norma que establece un trato asimétrico no es evidentemente desproporcionada, en tanto que, en el juicio estricto, se debe verificar que no es desproporcionada”⁴¹. (Resaltado fuera de texto).

³⁹ Sentencia C-345 de 2019, f.j. 16.

⁴⁰ Sentencia C-345 de 2019, f.j. 17.

⁴¹ Ibidem.

Bajo ese entendido, según lo indicó la Corte en la referida providencia, “*el escrutinio intermedio ordena que el fin sea constitucionalmente importante y que el medio para lograrlo sea efectivamente conducente. Además, se debe verificar que la medida no sea evidentemente desproporcionada*”⁴².

Al aplicar el test de intensidad intermedia a la expresión demandada en esta oportunidad se tiene que, (a) si bien la medida tiene una finalidad constitucionalmente legítima e importante, (b) no es efectivamente conducente y (c) es evidentemente desproporcionada, como explica a continuación:

a. La finalidad de la medida es constitucionalmente legítima e importante.

El artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2020 establece el régimen de inhabilidades para desempeñar empleos en la Procuraduría General de la Nación. La inhabilidad prevista en el numeral 4° tiene como finalidad, de una parte, garantizar la transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en el acceso y la permanencia en el servicio público; y de otra, asegurar la primacía del interés general sobre el interés particular⁴³.

Bajo ese entendido, el fin de la medida prevista en la disposición que se cuestiona es legítimo porque pretende cumplir un mandato que emana del artículo 279 de la Constitución, según el cual “*la ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo*”.

Además, el fin es constitucionalmente importante, porque persigue la misma finalidad general de todas las inhabilidades: la protección y garantía de los principios que rigen la función administrativa dispuestos en el artículo 209 de la Constitución. En la sentencia C-176 de 2017 la Corte señaló que las inhabilidades, *prima facie*, son unos medios legítimos para amparar ciertos bienes jurídicos como la probidad e idoneidad de quienes ejercen cargos públicos. Así, la inhabilidad que se cuestiona, como toda inhabilidad, busca amparar ciertos bienes jurídicos como la probidad e idoneidad de quienes ejercen cargos en la Procuraduría General de la Nación. Con ello se pretende evitar que quien sea designado en el cargo esté afectado por alguna circunstancia que sea contraria a la moralidad, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia en el desempeño del empleo público.

b. La medida (inhabilidad) no es efectivamente conducente para lograr el fin perseguido bajo el modelo de tendencia inquisitiva (ley 600 de 2000): la Resolución de Acusación tiene carácter provisional como etapa que da lugar al juicio, pero de ninguna manera evalúa o define la idoneidad de una persona para desempeñar un cargo en la administración pública.

Impedir que una persona contra quien se ha dictado resolución de acusación ejerza un empleo en la Procuraduría General de la Nación es una medida que no resulta efectivamente conducente para garantizar bienes jurídicos como la probidad e idoneidad de quienes cumplen una función pública. En efecto, implica separar del cargo a una persona con fundamento en el concepto del fiscal emitido en una etapa

⁴² Sentencia C-345 de 2019, f.j. 17.

⁴³ Sentencia C-393 de 2019. Cfr. Sentencias C-348 de 2004 y C-037 de 2017.

procesal que no evalúa ni brinda certidumbre sobre la falta de aptitud para desempeñar el cargo público.

En la sentencia C-416 de 2002 la Corte abordó la naturaleza jurídica de la resolución de acusación, figura prevista de forma exclusiva en el desueto modelo de tendencia inquisitiva de la ley 600 de 2000. Las consideraciones allí expuestas resultan relevantes para demostrar la falta de conducencia de la medida ahora demandada.

En aquella oportunidad, el Tribunal recordó que en el Código de Procedimiento Penal anterior el Legislador estableció la denominada fase de instrucción, que tenía como fin determinar: si se había infringido la ley penal; quién o quiénes eran los presuntos autores o partícipes de una conducta punible; identificar los motivos determinantes y demás factores que pudieron haber influido en la violación de la ley penal; acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la conducta; analizar las condiciones sociales, familiares o individuales que caracterizaban la personalidad del procesado, su conducta anterior, sus antecedentes judiciales, de policía y condiciones de vida; y acreditar los daños y perjuicios de orden moral y material que se pudieron haber causado.

La Corte indicó que, atendiendo a esos fines, el artículo 395 de la ley 600 de 2000 le ordenaba al fiscal calificar el mérito del sumario mediante una de dos decisiones: la resolución de acusación o la resolución de preclusión de la instrucción.

Sobre la Resolución de Acusación, explicó que procedía cuando el fiscal considerara que existían los requisitos sustanciales, consistentes en encontrar demostrada la ocurrencia del hecho, y existir confesión o testimonio que ofreciera serios motivos de credibilidad, indicios graves de responsabilidad, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que acreditara la responsabilidad del sindicado (art. 397). Además, recordó que en virtud del artículo 398 del mismo ordenamiento procesal, esa resolución tenía carácter interlocutorio y debía contener: la narración sucinta de la conducta investigada, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la indicación y evaluación de las pruebas allegadas a la investigación hasta ese momento; la calificación jurídica provisional; y las razones por las cuales el fiscal compartía o no los alegatos de los sujetos procesales.

La Corte Constitucional concluyó que se trataba de una etapa donde la Fiscalía recopilaba pruebas dirigidas a demostrar la existencia del hecho denunciado y la probable responsabilidad de los autores o partícipes. Así mismo, aunque reconoció que era una pieza medular del proceso penal, también precisó que solo daba lugar al juicio con base en unos motivos que la Fiscalía estimaba suficientes pero que no lo decidía, pues esto último le correspondía precisamente al juez. Esto significaba, entonces, que con la resolución de acusación no se imponía una sanción, ni se definía el proceso penal, como sí lo hace la sentencia; es decir, correspondía a un acto de carácter meramente provisional. En palabras del alto tribunal:

*“De esas disposiciones legales en cita surgen dos importantes conclusiones: la primera consiste en que durante la etapa de instrucción, con independencia de que se hubiere adelantado investigación previa o no, la Fiscalía recopila las pruebas que apuntan fundamentalmente a demostrar la existencia del hecho punible denunciado y **la probable responsabilidad de sus autores o partícipes**. La segunda, en que si se dan los presupuestos sustanciales para acusar el principio constitucional de la presunción de inocencia del sindicado no queda todavía*

desvirtuado, pues conforme a lo establecido en el artículo 7° del C.P.P. “Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal”.

*Así pues, la resolución de acusación como una de las formas de calificar el mérito sumarial, resulta ser una pieza medular dentro del proceso penal, por cuanto **refleja un primer examen del material probatorio allegado a la investigación** con base en el cual se pone fin a esta etapa, a partir del cual el Estado le formula de manera clara y concreta al sindicado un cargo acerca de su presunta participación en una conducta delictiva **del que tendrá la posibilidad de defenderse en la etapa de juzgamiento que se adelantará ante el juez competente.***

*Por sus características, la resolución de acusación se erige como el acto idóneo que justifica la interrupción de la prescripción de la acción penal, toda vez que su expedición demanda como presupuestos sustanciales la demostración de la ocurrencia del hecho y la existencia de serios elementos de juicio que comprometan la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del infractor de la ley penal. Así lo ha reconocido esta Corporación cuando ha afirmado que **‘mediante la resolución de acusación se da lugar al juicio, con base en unos motivos estimados suficientes por la Fiscalía a la luz de las reglas procesales aplicables y como resultado de la investigación, pero no se decide, lo cual corresponde al juez, de acuerdo con la estructura del proceso penal en el sistema acusatorio previsto por la Constitución’.***

*Lo anterior permite afirmar que mediante la resolución de acusación con la cual se interrumpe la prescripción **no se impone una sanción y tampoco se define el proceso penal como sí lo hace la sentencia, pues por su misma naturaleza y fines tiene carácter provisional que no deja en estado de indefensión al sindicado**”.* (Resaltado fuera de texto)

En esa sentencia la Corte reiteró que ni siquiera durante los estados de excepción es posible suprimir y modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento, pues “[s]ería inconstitucional, entonces, refundir tales atribuciones y obligar a los fiscales a que, cuando formulan resolución de acusación, resuelvan, de manera definitiva, todo lo atinente a la calificación jurídica de los hechos investigados, puesto que, si así pudieran hacerlo, desplazarían al juez, quien estaría llamado tan sólo a refrendar la calificación de la Fiscalía, en abierta transgresión a los preceptos constitucionales”⁴⁴.

En línea con las anteriores consideraciones, tenemos que, en vigencia de la ley 600 de 2000 una resolución de acusación, en ningún caso, otorga certidumbre sobre la responsabilidad penal, pues a esta certeza se llega luego del control realizado por el juez, quien se pronuncia de manera definitiva sobre el asunto. En otras palabras, si bien la resolución de acusación es un acto jurisdiccional, no define el proceso penal ni la suerte del procesado y, por lo mismo, la valoración que hace el fiscal es de naturaleza provisional en tanto no goza del control del juez de conocimiento.

⁴⁴ Sentencia C-491 de 1996.

Bajo ese entendido, la resolución de acusación tiene carácter provisional como etapa que da lugar al juicio, pero de ninguna manera evalúa o define la idoneidad de una persona para desempeñar un cargo en la administración pública.

De manera que no es efectivamente conducente impedir que una persona contra quien se dictó resolución de acusación ejerza un empleo en la Procuraduría General de la Nación, en la medida que en esta instancia procesal no existe certidumbre sobre la falta de idoneidad, moralidad o probidad de la persona para desempeñar el cargo, precisamente porque la calificación de los hechos por parte de la Fiscalía es solo provisional y no ha sido calificada ni evaluada por quien tiene la última palabra en la determinación de la responsabilidad penal.

Es cierto que la resolución de acusación exige como presupuestos sustanciales la demostración de la ocurrencia del hecho y la existencia de elementos de juicio que comprometan la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del infractor de la ley penal. Sin embargo, la lectura de estas exigencias debe hacerse de manera integral, reconociendo igualmente que dicha calificación es solo un primer examen del material probatorio allegado a la investigación, que requiere de un análisis adicional -y verdaderamente independiente- por parte del juez. Así, al margen del alto grado de certidumbre, lo cierto es que la naturaleza provisional de la resolución de acusación no permite concluir que la persona que está siendo investigada carezca de la probidad para ejercer un cargo en la administración pública.

Lo anterior demuestra que imponer como causal de inhabilidad a una persona el hecho de haber sido afectada con una resolución de acusación de ninguna manera permite señalar que no sea idónea para el cargo o que quien obtiene el empleo sí lo sea. En otras palabras, no existe relación de medio a fin y, por lo tanto, la medida no es efectivamente conducente para alcanzar el objetivo perseguido.

Ahora bien, que la medida no es efectivamente conducente se ratifica si se tiene en cuenta que ni el Constituyente ni el Congreso de la República han consagrado una inhabilidad de esa naturaleza para otra clase de cargos que demandan una mayor o al menos la misma responsabilidad en la esfera pública, según se ilustra a continuación:

CARGO	NORMATIVIDAD
Congresistas	Constitución Política. Artículo 179. No podrán ser congresistas: 1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. (...)
Jueces, Magistrados y empleados de la Rama Judicial	Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia. “Artículo 150. Inhabilidades para ejercer cargos en la Rama Judicial. No podrá ser nombrado para ejercer cargos en la Rama Judicial: (...) <u>3. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional.</u> ”
Gobernadores	Ley 2200 de 2022. Artículo 111. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como gobernador:

	<p>1. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 inciso final de la Constitución Política, quien haya sido condenado, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior, excepto por delitos políticos o culposos.</p> <p>2. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas. (...)</p>
Alcaldes	<p>Ley 617 de 2000. Artículo 37. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:</p> <p>“Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:</p> <p>1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas. (...)</p>
Contralores departamentales	<p>Ley 330 de 1996. Artículo 6. No podrá ser elegido Contralor quien: (...)</p> <p>e) Estarán igualmente inhabilitados quienes en cualquier época hayan sido condenados penalmente a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. (...)</p>

Al observar las normas transcritas se evidencia que para cada uno de los cargos referidos el Constituyente y el Legislador constataron que las inhabilidades efectivamente conducentes son aquellas que tienen origen en medidas de aseguramiento privativas de la libertad o condenas por sentencia judicial⁴⁵.

Este tipo de medidas, a diferencia de la que ahora se cuestiona, sí permiten contar con elementos de juicio sólidos para poner en tela de juicio la probidad o idoneidad de la persona que va a acceder al cargo. En efecto, la situación es muy diferente cuando se ha decretado una medida de aseguramiento privativa de la libertad, caso en el cual un juez ha ponderado la existencia de elementos jurídicos y fácticos que justifican incluso la detención preventiva intramural o domiciliaria.

⁴⁵ Cabe señalar que el artículo 4° del Decreto Ley 262 de 2002 establece como inhabilidad para ser nombrado Procurador General de la Nación haber “sido afectado por resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada (...)”. Así mismo, el artículo 3° de la Ley 24 de 1991 dispuso que no podrá ser Defensor del Pueblo quien “haya sido objeto de resolución acusatoria, debidamente ejecutoriada, mientras se defina su situación jurídica, salvo si aquélla se profirió por delitos políticos o culposos”. Sin embargo, la sola existencia de estas inhabilidades en estos dos escenarios no permite concluir que la que se demanda en esta oportunidad sea constitucional simplemente porque ninguna de esas leyes es parámetro de control constitucional. Más bien lo que en su momento corresponderá analizar es si dichas inhabilidades son compatibles o no con la Carta Política, asunto del que habrá de ocuparse cuando así se lo plantee una demanda como la aquí presentada.

- c. **La medida (inhabilidad) no es efectivamente conducente para lograr el fin perseguido bajo el modelo de tendencia acusatoria (ley 906 de 2004): no existe un “equivalente” a la “Resolución de Acusación” (ley 600 de 2000); y si la hubiere no tendría la menor aptitud para evaluar o definir la idoneidad de una persona para desempeñar un cargo en la administración pública.**

Si la inhabilidad derivada de una resolución de acusación no es efectivamente conducente en el modelo procesal de tendencia inquisitiva (ley 600 de 2000, como se acaba de explicar, mucho menos lo sería su “equivalente” en el modelo procesal de tendencia acusatoria (ley 906 de 2004). Esto se fundamenta básicamente en dos razones: (i) en la ley 906 de 2004 no existe ningún acto (simple o complejo) que sea equivalente o equiparable a la Resolución de acusación prevista en la ley 600 de 2000; y (ii) si en gracia de discusión se aceptara la equivalencia, la acusación nunca podría evaluar o definir la idoneidad de una persona para desempeñar un cargo en la administración pública. Veamos.

(i) En la ley 906 de 2004 no existe ni puede existir un “equivalente” a la “Resolución de Acusación” prevista en la ley 600 de 2000.

En la Sentencia C-176 de 2017 la Corte Constitucional dejó en claro que la inhabilidad derivada de la “Resolución de Acusación” solo podía tener cabida bajo el modelo procesal inquisitivo propio de la ley 600 de 2004, puesto que bajo el modelo acusatorio de la ley 906 de 2004 no existe ninguna figura análoga o equiparable. Las consideraciones allí expuestas, que me permito transcribir *in extenso* son categóricas al respecto:

“La norma acusada ofrece además una dificultad interpretativa, puesta de presente por la Vista Fiscal, consistente en que se alude a una “resolución acusatoria”, figura propia de la Ley 600 de 2000, pero inexistente en el actual sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2004).

Algunos intervinientes sostienen que la resolución de acusación (Ley 600 de 2000) es equiparable a la formulación de la acusación (Ley 906 de 2004); la Vista Fiscal, por el contrario, argumenta la existencia de importantes diferencias, lo cual conllevaría, en la práctica, a que la inhabilidad prevista en el literal e) del artículo 15 de la Ley 497 de 1999, sólo se aplicaría a los procesos regulados por el anterior sistema procesal penal. La Corte comparte tal interpretación, por las siguientes razones:

Dado que las inhabilidades e incompatibilidades son de carácter restrictivo y excepcional, las normas que las contemplan no pueden ser interpretadas de forma analógica o extensiva⁴⁶. De allí no se pueden extender los efectos de una inhabilidad, diseñada bajo la vigencia de determinado sistema procesal penal, a uno diferente y posterior.

Aunado a lo anterior, la resolución de acusación y la formulación de la acusación presentan diferencias importantes:

- *La resolución de acusación es un acto jurisdiccional. La formulación de acusación es un acto de parte y carece de la naturaleza jurisdiccional, tal como se advirtió en la Sentencia C-232 de 2016.*

⁴⁶ Ver al respecto, Sentencia C-903 de 2008.

- *Contra la resolución de acusación proceden los recursos de ley (reposición y apelación); contra la formulación no, por ser acto de parte. Además, este segundo acto procesal puede ser objeto de controversia durante el juicio y solo tendrá efecto de cosa juzgada con la decisión por parte del juez de conocimiento⁴⁷.*
- *La resolución de acusación es un acto único. La formulación de acusación es un acto complejo, compuesto por el escrito de acusación y la audiencia de formulación de acusación.*
- *Una vez proferida la resolución de acusación el fiscal no la puede retirar; el escrito de acusación puede ser retirado, ampliado y/o adicionado.*
- *La resolución de acusación no impide que el fiscal solicite posteriormente la práctica de nuevas pruebas, Una vez formulada la acusación, el fiscal no podrá solicitar pruebas diferentes a las contenidas en él, salvo las excepciones legales.*

Sobre la naturaleza jurídica de la formulación de la acusación, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴⁸, ha considerado lo siguiente:

“De manera, que la acusación constituye la pieza procesal que sirve de marco de delimitación al juicio, al tiempo que se erige en garantía del derecho a la defensa, como quiera que en ella se establecen los sujetos, hechos jurídicamente relevantes, sus circunstancias y delitos que estructuran la teoría del caso que la fiscalía se compromete a demostrar en el juicio, y con base en este conocimiento la defensa planeará y trazará su línea defensiva, razón por la cual debe garantizársele que no se le sorprenderá con una sentencia que no guarde correspondencia con la acusación.

Consecuentemente, la acusación no puede ser realizada en cualquier momento ni de cualquier forma. El escrito acusatorio se introducirá cuando el fiscal considere, con base en la evidencia física y los elementos materiales probatorios recaudados, que puede afirmar con probabilidad de verdad⁴⁹, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe, respetando los términos legalmente estipulados para ello⁵⁰.

Este documento, que constituye un requisito previo a la formulación definitiva, comporta el carácter instrumental⁵¹ del derecho a ser informado de la acusación y consolida el derecho del acusado a conocerla previamente, contribuyendo a evitar acusaciones sorpresivas, al tiempo que permite proyectar el ejercicio del derecho a la defensa, pues teniendo en cuenta la vinculación de la sentencia a ella, la defensa trazará su estrategia jurídica, fáctica, probatoria y argumentativa, tendiente a derruir la teoría del caso de la Fiscalía, materializando la garantía de equilibrio entre las partes en el proceso penal.”

En sentido análogo, la Corte Constitucional en Sentencia C-390 de 2014, se pronunció en los siguientes términos:

⁴⁷ Sentencia C-232 de 2016

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 11 de febrero de 2015. M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

⁴⁹ Respecto de esta valoración la Sala ha sostenido que «corresponde ser realizada por la Fiscalía, luego de un proceso de valoración de tales elementos de convicción, gracias al cual dicho sujeto procesal evalúa si se satisface la exigencia probatoria prevista por el mencionado precepto para convocar el juicio mediante la presentación del mencionado escrito.». Cfr. CSJ., AP. de 18 de abril de 2012, Rad. 38521.

⁵⁰ Cfr. Ley 906 de 2004, art. 175.

⁵¹ Cfr. Jaen Vallejo, Manuel, *Derechos Fundamentales del proceso penal*, Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, pág.73.

“La Corte Constitucional⁵², por su parte, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁵³, ha establecido que la formulación de la acusación es un acto complejo, que se conforma por dos oportunidades procesales: (i) por una parte, el escrito que presente la fiscalía ante el juez del conocimiento y (ii) por otra, la formulación oral de la acusación que se haga dentro de la Audiencia del mismo nombre. Tal acto complejo se traduce a su vez en un procedimiento formalizado que se desarrolla a través de: (i) la presentación del escrito de acusación ante el juez competente⁵⁴, (ii) dentro de los tres días siguientes a la recepción del escrito, la fijación de la fecha para la audiencia de formulación de acusación⁵⁵ y (iii) la realización de la audiencia⁵⁶.

Aunado a lo anterior, téngase presente que la inhabilidad prevista en el literal e) del artículo 15 de la Ley 497 de 1999, ofrece un ámbito de aplicación limitando, en la medida en que la resolución acusatoria debe ser por cualquier delito “que atente contra la administración pública o de justicia”.

En conclusión: la inhabilidad consagrada en el literal e) del artículo 15 de la Ley 497 de 1999 no se aplica para los procesos penales seguidos bajo el sistema acusatorio.
(Resaltado fuera de texto)

Estas breves pero contundentes reflexiones ponen de presente que, de acuerdo con la propia Corte Constitucional, bajo el modelo procesal de tendencia acusatoria (ley 906 de 2004) no es posible establecer una equivalencia con la Resolución de Acusación propia de la ley 600 de 2000.

(ii) Si en gracia de discusión se aceptara la equivalencia, la acusación nunca podría evaluar o definir la idoneidad de una persona para desempeñar un cargo en la administración pública.

La acusación es un acto de parte (unilateral) que no está sometido a control material alguno en la audiencia de acusación, donde solamente se comunica al decisión del fiscal de llevar un caso a juicio. Sin embargo, hasta ese momento no existen pruebas (solo elementos materiales probatorios); no existe certeza de la existencia de un hecho punible; y tampoco ha mediado el análisis de un juez que dictamine si la postura del fiscal es o no justificada.

Pues bien, aun si se aceptara que el acto complejo de formulación de acusación es el equivalente a la “Resolución de Acusación”, lo cual jurídicamente no puede ser de recibo, lo cierto es que una inhabilidad derivada de dicho acto nunca sería efectivamente conducente para garantizar el fin perseguido. Ello se explica porque la acusación solo refleja la postura unilateral del fiscal como acto de parte en un proceso donde aún no existen pruebas, ni estas se han sometido al tamiz de la contradicción, ni han pasado por el filtro de un juez, como ocurre con la acusación bajo el sistema

⁵² Sentencia C-025 de 2010.

⁵³ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencia del 28 de noviembre de 2007, Rad. 27.518. “Además, el derecho de defensa como mecanismo para la realización de la justicia y base fundamental del Estado de derecho, ha de estar presente en toda la actuación, en consecuencia, la necesaria armonía entre la formulación de la imputación y la acusación (entendida esta última en su forma de acto complejo de escrito y formulación oral) involucra el derecho del inculcado de conocer desde un principio los hechos por los cuales se le va a procesar.”

⁵⁴ Capítulo I, Título I del Libro III del Código de Procedimiento Penal

⁵⁵ Artículo 338 del Código de Procedimiento Penal

⁵⁶ Capítulo II, Título I del Libro III del Código de Procedimiento Penal

penal de tendencia acusatoria. En tal medida, la postura de una de las partes no tiene la más mínima entidad que le permita afirmar que una persona tiene o no la probidad, moralidad o idoneidad para desempeñar un cargo en la administración pública.

d. La medida (inhabilidad) es evidentemente desproporcionada

De acuerdo con las reglas metodológicas fijadas en la sentencia C-345 de 2019, en el juicio intermedio el análisis de la proporcionalidad en sentido estricto supone constatar que si la norma que establece un trato asimétrico o que limita el ejercicio de un derecho (en este caso la inhabilidad) no es evidentemente desproporcionada.

El derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos representa uno de los más trascendentales roles políticos de los ciudadanos en la sociedad. Está encaminado a lograr la efectividad del derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político. Por supuesto no es un derecho absoluto, pero las restricciones a su ejercicio deben sujetarse a estrictos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, de modo que no es constitucionalmente admisible la imposición de exigencias exageradas o que atenten contra expresos mandatos superiores.

Sobre esa base teórica, impedir a una persona que ejerza un empleo en la Procuraduría General de la Nación porque ha sido afectada con resolución de acusación o su equivalente, constituye una medida evidentemente desproporcionada porque restringe el ejercicio de un derecho fundamental para la conformación, ejercicio y control del poder político (artículo 40 CP), sin que exista certeza sobre la falta de idoneidad o probidad para el desempeño del cargo.

De un lado, en el modelo inquisitivo de la ley 600 de 2000, la resolución de acusación no brinda los elementos de juicio sólidos que justifiquen las razones para inhabilitar a una persona en el ejercicio de un empleo en la administración pública. En dicho acto solamente se plasma la valoración de la Fiscalía sobre la posible existencia de un hecho delictivo, el análisis del material probatorio *hasta ese momento* recaudado, la calificación jurídica *provisional* y las razones por las cuales el fiscal comparte o no los argumentos de los demás sujetos procesales (art. 398). Sin embargo, allí no se hace un análisis concreto acerca de la falta de idoneidad de una persona para el desempeño de funciones públicas; por el contrario, se debería entender que si no se ha impuesto medida de aseguramiento es porque no están comprometidos bienes jurídicos de mayor entidad para la sociedad.

De otro, en el modelo de tendencia acusatoria de la ley 906 de 2004 la situación es aún más incierta por las razones expuestas en el acápite anterior, donde ni siquiera existen pruebas, su contradicción ni la valoración de un tercero imparcial.

Por el contrario, la situación cambia de manera sensible cuando está de por medio una medida de aseguramiento. En estos eventos sí media la intervención y el razonamiento de una autoridad judicial que ha avalado la gravedad de los hechos investigados, la presunta responsabilidad del implicado y la existencia de pruebas que demuestran la necesidad de restringir los derechos del procesado, sin que en todo caso pueda predicarse su responsabilidad ni se haya enervado la presunción de inocencia. Aquí la inhabilidad para el ejercicio de un cargo ya no sería evidentemente desproporcionada.

El costo en el ejercicio de un derecho de tal trascendencia es muy alto, en tanto cierra la puerta para el acceso a un cargo pese a la característica provisional de la resolución de acusación. Así, resulta evidentemente desproporcionado impedir el acceso al empleo público cuando el juez, quien tiene la última palabra sobre la responsabilidad penal de quien está siendo investigado, no ha emitido un pronunciamiento definitivo sobre el asunto.

En síntesis, por vulnerar el artículo 40 de la Constitución, la expresión acusada del artículo 85 del Decreto ley 262 de 2000 debe ser declarada inexecutable.

5.2. SEGUNDO CARGO: La expresión demandada vulnera el artículo 280 de la Constitución porque consagra una inhabilidad para los agentes del Ministerio Público no prevista para los jueces y magistrados ante quienes actúan; en conexidad con ello, vulnera el derecho a la igualdad (artículo 13 CP) porque otorga un trato diferencial injustificado a los agentes del Ministerio Público y a todos los empleados de la Procuraduría en general.

Para desarrollar el planteamiento expuesto, a continuación explico el alcance de la cláusula de equiparación prevista en el artículo 280 de la Constitución; por qué la disposición acusada vulnera dicha disposición y el derecho a la igualdad al establecer una inhabilidad para los agentes del Ministerio Público no consagrada para los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes actúan; y por qué, en concordancia con lo anterior, también se vulnera el derecho a la igualdad en relación con los demás empleados de la entidad.

5.2.1. Alcance de la cláusula de equiparación prevista en el artículo 280 de la Constitución Política.

El artículo 280 de la Constitución Política consagró una cláusula de equivalencia entre los magistrados, los jueces y los agentes del Ministerio Público ante quienes actúan. Dice la norma:

“Artículo 280. Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo”.

En la sentencia C-245 de 1995, la Corte Constitucional explicó que la razón de ser de dicha cláusula de equiparación es que, acorde con la finalidad de garantizar los intereses públicos o sociales, los delegados y agentes del Procurador tengan las mismas calidades de los magistrados y jueces ante quienes intervienen, así como igual remuneración, derechos y prestaciones sociales, en tanto son colaboradores activos en la labor de administrar justicia. La Corte lo señaló en los siguientes términos:

“En estas condiciones, el alcance del art. 280 no puede ser otro, acorde con la finalidad de garantizar los intereses públicos o sociales, que el que los delegados y agentes del Procurador ante la rama jurisdiccional, como colaboradores activos en la labor de administrar justicia, en cuanto ayudan al juez al discernimiento de lo que es justo y ajustado al imperio de la ley, deban poseer las mismas calidades intelectuales, culturales y morales de los magistrados y jueces ante quienes ejercen el cargo, e igualmente gozar, en lo que atañe al aspecto económico

vinculado a su situación laboral, de las mismas categorías, remuneración, derechos y prestaciones sociales”⁵⁷.

De igual forma, en la sentencia C-223 de 1995 el alto tribunal aclaró que el artículo 280 de la Constitución “*se aplica única y exclusivamente a quienes tienen el carácter de agentes del Ministerio Público dependientes del Procurador, los cuales actúan de manera permanente con fundamento en las atribuciones señaladas en la Constitución y la ley ante los magistrados y jueces que ejercen la función jurisdiccional*”⁵⁸.

La importancia de la equivalencia consagrada en el artículo 280 Superior se puede evidenciar en diferentes pronunciamientos de esa Corporación. Por ejemplo, en la sentencia **C-146 de 2001** la Corte Constitucional estudió la demanda presentada contra el parágrafo del artículo 180 del Decreto Ley 262 de 2000, en virtud del cual “*cuando por necesidades del servicio un servidor de la Procuraduría, ocasional o transitoriamente desempeñe funciones de agente del Ministerio Público no tendrá derecho a la remuneración establecida para los jueces o magistrados ante quienes actúe, ni podrá recibir prestaciones sociales o salario diferente al asignado al empleo del cual es titular*”.

Según el demandante, esa norma era contraria al artículo 280 de la Carta, que establece una equivalencia en materia de remuneración con los agentes del Ministerio Público. Con fundamento en las siguientes consideraciones, la Corte concluyó que le asistía razón al demandante:

“En efecto, hay que distinguir dos situaciones, así: una, la del servidor de la Procuraduría a quien, sin dejar su cargo habitual, se le encomienda el desempeño de funciones de agente del Ministerio Público, únicamente para una situación ocasional, es decir, para que asuma el conocimiento de uno o unos asuntos determinados y concretos, por necesidades del servicio. En relación con él, no existe violación de la norma constitucional señalada por el demandante. La otra situación corresponde a quien asume plenamente las funciones del cargo, por un tiempo determinado, es decir, que se encuentra en encargo. En este caso, la remuneración sí debe ser la del juez o magistrado ante quien actúe o la del empleo que desempeñe con el carácter de encargo y durante el tiempo que éste dure.

Hay otra situación allí planteada: la de quien desempeña las funciones en transitoriedad. Dado que quien desempeña funciones en tal condición, lo hace con asunción plena de las mismas y por un tiempo determinado, es decir, en iguales condiciones que el encargo, la disposición demandada, al señalar que no tendrá derecho a la remuneración establecida para los jueces o magistrados ante quienes actúe o un mayor salario, resulta inconstitucional. En este caso la violación no sólo se refiere al artículo 280 de la Carta, sino al 13 de la Constitución, que consagra el principio de igualdad”.

⁵⁷ En esa oportunidad, la Corte explicó que si bien la personería y el personero son órganos institución y persona del nivel municipal, que forman parte del Ministerio Público, no era posible asimilar al personero a la condición de delegado o agente del Ministerio Público dependiente del Procurador General de la Nación, en los términos de los arts. 118, 277 y 280 de la C.P. Reiterada en las sentencias C-146 de 2001 y C-101 de 2013.

⁵⁸ Estas consideraciones fueron reiteradas en la sentencia C-1067 de 2001.

Por otro lado, en la sentencia **C-101 de 2013** la Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, disposición que clasifica los empleos de la Procuraduría General de la Nación. Para el actor, la norma vulneraba el artículo 280 de la Carta Política al incluir el cargo de “*procurador judicial*” como de libre nombramiento y remoción, pues tales agentes del Ministerio Público deben cumplir con calidades, derechos, categorías y remuneración equivalentes a la de los funcionarios judiciales ante los quienes ejercen su labor, cuyos empleos han sido definidos como de carrera por el Legislador estatutario (ley 270/96, art 130). A juicio del demandante, el Legislador debía extenderles a los procuradores delegados, como agentes del Ministerio Público que actúan ante ellos, criterios equivalentes de selección por méritos.

La Corporación declaró inexecutable la expresión “*Procuradores judiciales*” contenida en el artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, luego de considerar que entre los derechos objeto de homologación se encuentra el de pertenencia a un régimen de carrera, del cual se deriva la garantía de que el nombramiento y remoción del cargo no puede ser el resultado de la discrecionalidad del nominador. Para la Corte Constitucional, cuando el artículo 280 establece que los agentes del Ministerio Público tendrán la misma categoría de los magistrados y jueces ante los que actúan, significa que se debe garantizar la equivalencia en los cargos que desempeñan unos y otros, la cual se quebranta con la clasificación del cargo de procurador judicial como de libre nombramiento y remoción. En palabras de la Corte:

“5.4.3. El artículo 280 constitucional regula situaciones jurídicas de dos tipos de servidores públicos: los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante la rama judicial; y los magistrados y jueces ante quienes ellos actúan. Entre los factores equiparables de unos y otros, se encuentran los ‘derechos’, al lado de ‘categoría y calidades’ como de ‘remuneración y prestaciones’. Ello indica que la acepción ‘derechos’ adquiere un contenido específico que la diferencia de otros derechos asociados al régimen salarial y prestacional de los procuradores judiciales. Entre ‘derechos’ objeto de homologación, que no tienen por objeto ni la remuneración ni las prestaciones, se encuentra el de pertenencia a un régimen de carrera, que entraña para sus titulares garantías de estabilidad laboral, de acceso a los cargos y promoción a los mismos a través de la selección y evaluación objetivos, con base en criterios del mérito y las calidades personales, propios de la carrera administrativa o judicial; de tal pertenencia a la carrera se deriva, puntualmente, la garantía de que su nombramiento y remoción no puede ser el resultado de la discrecionalidad del nominador y de gozar de la estabilidad que tienen los magistrados y jueces ante quienes ejercen sus funciones.”

5.4.4. El artículo 280 de la Constitución Política refuerza lo anteriormente señalado, cuando establece que los agentes del Ministerio Público tendrán la misma ‘categoría’ de los magistrados y jueces ante los que actúan, vocablo que significa la equivalencia en los cargos que desempeñan unos y otros, la cual se quebranta con la distinción que realiza la disposición acusada, al clasificar el cargo de procurador judicial como de libre nombramiento y remoción, cuando los de los jueces y magistrados ante los que actúan, son de carrera administrativa, conduciendo a su inexecutableidad.

5.4.5. Así, los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por

el legislador -Ley 270 de 1996- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional. Tal decisión, además, se aviene con el principio general de la carrera, prevista en el artículo 125 superior” (resaltado fuera del texto original).

Las anteriores providencias destacan la importancia de la cláusula de equiparación del artículo 280 de la Carta y son una muestra del esfuerzo de la Corte Constitucional por controlar los excesos del Legislador que no solo quebrantan la equivalencia de las calidades exigidas para acceder a ambas clases de cargos, sino que conllevan la vulneración del derecho fundamental a la igualdad.

5.2.2. Establecer una causal de inhabilidad para los agentes del Ministerio Público no prevista para los magistrados y jueces ante quienes ejerzan el cargo desconoce la equivalencia entre los cargos establecida en el artículo 280 de la Constitución y, en conexidad, el derecho a la igualdad.

Como ya se explicó, el artículo 280 de la Constitución establece una equivalencia entre los agentes del Ministerio Público y los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes los primeros ejercen el cargo, para lo cual señala que tendrán las mismas “calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones”.

La norma no hace alusión expresa a las “inhabilidades”, sino a las “calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones”. Se trata de conceptos diferentes, al menos desde el punto de vista normativo, según se desprende de varios artículos de la Constitución⁵⁹, y como lo explicó el Consejo de Estado cuando indicó que “*en materia de acceso a los cargos de elección popular unas son las calidades que deben reunir los candidatos para ser elegidos válidamente y otras son las causales de inhabilidad que los hacen inelegibles. En efecto, la inhabilidad constituye un impedimento para obtener un empleo u oficio, en tanto que el concepto calidad se refiere al estado de una persona en particular, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieren para ejercer un cargo o dignidad*”⁶⁰.

Sin embargo, una lectura teleológica y sistemática de la norma permite inferir que, así como no existe justificación para diferenciar las calidades para acceder a los distintos cargos referidos en el artículo, tampoco la hay para diferenciar las inhabilidades para ese mismo efecto, al menos en lo que tiene que ver con la existencia de una “*resolución de acusación o su equivalente*”.

La finalidad o razón de ser del artículo 280 de la Constitución es que los delegados y agentes del Procurador tengan las mismas condiciones y aptitudes intelectuales,

⁵⁹ Por ejemplo, el artículo 253 de la Constitución establece que “[l]a ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las **inhabilidades** e incompatibilidades, denominación, **calidades**, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia”. El artículo 264 señala que los miembros del Consejo Nacional Electoral “tendrán las mismas **calidades**, **inhabilidades**, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia”. Asimismo, el artículo 279 de la Constitución indica que: “[l]a ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a **las inhabilidades**, incompatibilidades, denominación, **calidades**, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo”. (Resaltado fuera de texto).

⁶⁰ Sección Quinta, Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2016. Radicación número 63001233300020150033601. Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez.

culturales y morales de los magistrados y jueces ante quienes ejercen el cargo, y al mismo tiempo gocen de igual remuneración, derechos y prestaciones sociales, puesto que son colaboradores activos en la labor de administrar justicia, *“en cuanto ayudan al juez al discernimiento de lo que es justo y ajustado al imperio de la ley”*⁶¹.

De manera que el mismo razonamiento debe aplicarse para el régimen de inhabilidades, donde lo que se evalúa es precisamente la idoneidad, probidad o aptitud para el ejercicio de un empleo, que por supuesto debe ser la misma con independencia de que se trate de un juez, un magistrado o de los agentes del Ministerio Público que intervienen ante ellos. Como se mencionó en el desarrollo del primer cargo de la presente demanda, las inhabilidades son *“requisitos negativos para acceder a la función pública”*⁶² o, en otros términos *“aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público, y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos”*⁶³. En consecuencia, así como los jueces, magistrados y agentes del Ministerio Público tienen las mismas *“calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones”*, la interpretación teleológica del artículo 280 de la Constitución conduce a concluir que también ha de aplicarse el mismo régimen de inhabilidades para el ejercicio del cargo, pues la finalidad que las inspira es exactamente la misma: la idoneidad, probidad y aptitud para el ejercicio de un cargo.

En concordancia con lo anterior, desde el punto de vista sistemático, a partir de una interpretación que tome en cuenta el principio y derecho de igualdad (artículo 13 CP), ha de considerarse que tampoco existe ninguna justificación constitucionalmente admisible para que los agentes del Ministerio Público tengan un régimen de inhabilidades diferente o más severo que el de los jueces y magistrados ante quienes actúan, cuando su labor no es directamente la de administrar justicia sino la de acompañarlos en esa compleja función, por lo menos en lo referente a la imposición de medidas de aseguramiento y resoluciones de acusación.

La Corte ha señalado que cuando se alega la vulneración del derecho a la igualdad, se deben definir y explicar tres elementos, a saber: *“(i) determinar cuál es el criterio de comparación (“patrón de igualdad” o tertium comparationis), pues antes de conocer si se trata de supuestos iguales o diferentes en primer lugar debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; (ii) debe definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles; y, (iii) debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual”*⁶⁴. A continuación, procedo a explicar cada uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional.

(i) Criterio de comparación. En esta oportunidad se evalúa si es constitucionalmente admisible que la ley fije como inhabilidad para los agentes del

⁶¹ Sentencia C-245 de 1995.

⁶² Sentencia C-393 de 2019. Cfr. Sentencias C-348 de 2004 y C-903 de 2008.

⁶³ Sentencia C-558 de 1994. Reiterada en la sentencia C-176 de 2017.

⁶⁴ Sentencia C-635 de 2012. Reiterada en las sentencias C-834 de 2013, C-584 de 2016 y C-394 de 2017, entre otras.

Ministerio Público la existencia de una “*resolución de acusación o su equivalente*”, la cual no está prevista para los jueces o magistrados ante quienes ellos actúan.

(ii) Tratamiento desigual entre iguales. Al comparar las inhabilidades para los agentes del Ministerio Público con las de los jueces y magistrados ante quienes actúan, se advierte un tratamiento diferencial entre unos y otros. En efecto, mientras el Decreto ley 262 de 2000 establece que están inhabilitados para ejercer cargos en la Procuraduría -incluidos los agentes del Ministerio Público- quienes se encuentren bajo medida de aseguramiento de detención preventiva “*o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente*”, la Ley 270 de 1996 solamente dispone que están inhabilitados para ejercer cargos en la Rama Judicial quienes se encuentren bajo medida de aseguramiento privativa de la libertad, de modo que para ellos excluye la resolución de acusación o su equivalente. Veamos:

Decreto Ley 262 de 2000 (Procuraduría General de la Nación)	Ley 270 de 1999, Estatutaria de la Administración de Justicia
<p>“ARTÍCULO 85. INHABILIDADES. No podrán desempeñar empleos en la Procuraduría General:</p> <p>(...)</p> <p>4. Quienes se encuentren bajo medida de aseguramiento de detención preventiva <u>o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente</u>, debidamente ejecutoriada, excepto por delitos políticos o culposos.”</p>	<p>“ARTÍCULO 150. INHABILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. No podrá ser nombrado para ejercer cargos en la Rama Judicial:</p> <p>(...)</p> <p>3. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional.”</p>

Con facilidad se constata que la ley establece una causal de inhabilidad diferente para los agentes del Ministerio Público, en comparación con la causal prevista para los jueces y magistrados ante quienes actúan.

(iii) El tratamiento distinto no está constitucionalmente justificado. No se advierte motivo alguno que explique razonablemente por qué para los agentes del Ministerio Público el Gobierno Nacional estableció una causal de inhabilidad que no está prevista para los jueces y magistrados ante quienes aquellos actúan, cuando incluso quienes administran justicia en nombre de la República son estos últimos. Recuérdese que por tratarse de un decreto ley expedido en ejercicio de facultades extraordinarias no es posible contar con exposición de motivos ni con un registro de los debates en el que debía ser su foro natural, el Congreso de la República.

Ya se sustentó por qué, a la luz de los artículos 13 y 280 de la Constitución, los agentes del Ministerio Público y los jueces y magistrados ante quienes ejercen deben estar sujetos a los mismos supuestos de acceso al cargo, concretamente en lo que concierne a las inhabilidades. No obstante, la expresión “*o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente*”, otorga un tratamiento diferenciado entre los sujetos objeto de comparación, cuando constitucionalmente deben tener un tratamiento simétrico o equivalente, al menos desde esta perspectiva.

Así, pese a existir una cláusula constitucional de equiparación para acceder a dos tipos de cargos, así como un mandato de igualdad, el Gobierno Nacional (legislador

extraordinario) incluyó una causal de inhabilidad para los agentes del Ministerio Público que el Congreso de la República (legislador estatutario) no previó para los jueces y magistrados. Ello no solo restringe de manera más gravosa el derecho de acceso a cargos públicos y su consecuente ejercicio, sino que genera una ruptura injustificada en el tratamiento equivalente que debe darse a ambos cargos. Lo anterior hace que la disposición acusada contraría el derecho a la igualdad (artículo 13 CP), porque otorga un trato diferenciado para los agentes del Ministerio Público que no está constitucionalmente justificado.

En concordancia con el razonamiento anterior, la inhabilidad prevista en la norma acusada también desconoce el derecho a la igualdad en relación con los demás empleos de la entidad. Si bien en este caso no media el artículo 280 de la Constitución como criterio de equivalencia entre jueces y magistrados y agentes del Ministerio Público, lo cierto es que no se advierte ninguna razón constitucionalmente admisible que justifique un trato diferencial para establecer la inhabilidad en cuestión solo para ejercer cargos en la Procuraduría General de la Nación, mientras que ella no está prevista para ejercer empleos en la Rama Judicial.

Si la ley estatutaria de administración de justicia estableció que para los jueces y magistrados no es necesario imponer como causal de inhabilidad el haber sido afectado con resolución de acusación, y tampoco la estableció para el acceso a cualquier otro cargo en la Rama Judicial, conforme al principio de interpretación “*a fortiori*” –el que puede lo más puede lo menos- es dable concluir que tampoco resulta razonable exigirla para el acceso a los demás empleos en la Procuraduría General de la Nación.

La Constitución Política tampoco estableció como inhabilidad para el acceso a ningún otro cargo el haber sido afectado con resolución de acusación o su equivalente, como sí lo previó el Gobierno, en ejercicio de sus facultades extraordinarias, para el ejercicio de los cargos en la Procuraduría General de la Nación. Así, tanto el Constituyente como el Legislador estatutario coincidieron en fijar causales de inhabilidad que otorgan mayor certidumbre sobre la falta de probidad para el ejercicio de otros empleos -como sucede con la medida de aseguramiento-. En contraste, la norma acusada, en un claro desconocimiento del derecho a la igualdad, otorga un tratamiento diferenciado no justificado para los cargos de la Procuraduría General de la Nación al imponer una inhabilidad no prevista para otros cargos, como por ejemplo los de la Rama Judicial.

No existe entonces ninguna justificación válida desde el punto de vista constitucional que conduzca a avalar el trato asimétrico dirigido únicamente a los empleos de aquella entidad. Además, se debe insistir en que, por tratarse de un decreto ley expedido en ejercicio de facultades extraordinarias, no es posible contar con una exposición de motivos que permita identificar alguna razón que justifique la existencia de una inhabilidad como la que se cuestiona.

En consecuencia, al no encontrar razones de índole constitucional que soporten este trato asimétrico, la inhabilidad para ejercer un empleo de la Procuraduría General de la Nación consistente en haber afectado con resolución de acusación o su equivalente, debe ser declarada inexecutable.

6. APTITUD DE LOS CARGOS

Los cargos desarrollados en la presente demanda son aptos en tanto satisfacen los requisitos fijados por el Decreto 2067 de 1991 y la jurisprudencia constitucional como se expone a continuación.

(i) Los cargos son **claros** porque siguen un hilo conductor que permite al lector comprender su contenido y sus justificaciones⁶⁵.

El primer cargo comienza con exponer el alcance del derecho de acceso a los cargos públicos consagrado en el artículo 40 de la Constitución como manifestación del principio de participación democrática. Luego se explica el concepto, las finalidades y límites del régimen de inhabilidades, como una de las instituciones a través de las cuales se establecen los requisitos y límites para el acceso a los mismos. Más adelante, se hace referencia a la sentencia C-176 de 2017 como principal referente jurisprudencial en la presente demanda, al pronunciarse sobre una causal de inhabilidad de igual naturaleza a la que ahora se cuestiona. Por último, se sustenta por qué la expresión demandada no cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad a partir de la aplicación de un test de razonabilidad de intensidad intermedia.

El segundo cargo inicia con la explicación de la cláusula de equiparación consagrada en el artículo 280 de la Constitución y su alcance en los términos de la jurisprudencia constitucional. Posteriormente, se indica por qué la disposición acusada vulnera tal disposición superior al consagrar una inhabilidad para los agentes del Ministerio Público no prevista para los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo. Al final se exponen los argumentos que permiten mostrar que, como consecuencia de lo anterior, también se vulnera el derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución).

Lo expuesto, permite identificar el contenido de la censura por medio de la formulación de argumentos inteligibles, y su justificación a través de una correspondencia lógica y secuencia argumentativa que facilita su alcance y comprensión.

(ii) La demanda recae sobre una proposición **cierta**, es decir, verificable, que se desprende del texto de una ley vigente⁶⁶. Lo anterior, debido a que el alcance dado a la expresión “o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada”, contenida en el numeral 4° del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000, parte de su alcance literal, así como de los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional en torno a ella, específicamente en la sentencia C-176 de 2017.

⁶⁵ En la sentencia C-1052 de 2001 se explicó que la claridad alude al “*deber de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa.*”

⁶⁶ En la sentencia C-1052 de 2001 se señaló que el presupuesto de certeza implica que “*que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente ‘y no simplemente sobre una deducida por el actor, o implícita’ e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda.*”

(iii) Los argumentos satisfacen el presupuesto de **especificidad**⁶⁷. En el primer cargo se señala que la expresión “*o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente*”, impone una restricción constitucionalmente inadmisibles del derecho de acceso a cargos públicos, con lo cual se transgrede el artículo 40 de la Constitución. En el segundo cargo se explica por qué la expresión demandada desconoce el artículo 280 de la Carta Política (cláusula de equivalencia de los cargos), y con ello el artículo 13 superior.

(iv) La demanda cumple, además, con el presupuesto de **pertinencia**⁶⁸. Ambos cargos se apoyan en consideraciones fundadas en la apreciación del contenido de normas superiores, como lo son los artículos 13, 40 y 280, de manera que no se incluyen argumentos legales o doctrinarios, ni se sustenta en punta de vista subjetivos o en un análisis de conveniencia u oportunidad.

(iv) Finalmente, la forma como están contruidos los cargos y las razones que se brindaron para cuestionar las normas demandadas son capaces de generar una duda mínima sobre la constitucionalidad de aquella. De ahí que también se cumpla con el requisito de **suficiencia**⁶⁹.

7. SOLICITUD

De acuerdo con las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito **DECLARAR INEXEQUIBLE** la expresión “*o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente*” contenida en el numeral 4° del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000, “*por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos*”.

8. COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 241-5 de la Carta Política, en concordancia con el Decreto 2067 de 1991, la Corte Constitucional es competente para conocer del presente asunto ya que se trata de una demanda contra una norma que hace parte de un decreto con fuerza de ley dictado por el Gobierno con fundamento en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución.

⁶⁷ De acuerdo con la sentencia C-1052 de 2001, la especificidad supone que “*el juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexecutable a partir de argumentos ‘vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales’ que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan*”.

⁶⁸ Según la sentencia C-1052 de 2001, la pertinencia implica que “*el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado*”.

⁶⁹ Según la sentencia C-1052 de 2001, la suficiencia exige “*la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche*” y que la demanda despierte “*una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada*”.


9. ANEXOS

Adjunto a la presente demanda los poderes otorgados por los ciudadanos y representantes legales del Colegio Nacional de Procuradores Judiciales - COLPROCURADORES- y del Sindicato Nacional de Procuradores Judiciales - PROCURAR-.

10. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 14 # 93B-29, oficina 305, de la ciudad de Bogotá.
Correos electrónicos: yduenas@gmail.com – yduenas@duenasgomez.com

Con dicciones de comedimiento,



YEFFERSON MAURICIO DUEÑAS GÓMEZ.

CC. 7'175.697 de Tunja

TP. 102.575 del C.S.J.

Honorables Magistradas y Magistrados:
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
(Reparto)
Ciudad.

Ref.: Poder especial para actuar. Acción pública de inconstitucionalidad en contra del numeral 4 (parcial) del artículo 85 del Decreto Ley 262 del 2000.

DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, ciudadana identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal del **Colegio Nacional de Procuradores Judiciales -COLPROCURADORES-**, con NIT 901073639-7, por medio del presente documento otorgo poder especial, amplio y suficiente a **YEFFERSON MAURICIO DUEÑAS GÓMEZ**, ciudadano identificado con cédula de ciudadanía número 7.175.697 de Tunja y abogado en ejercicio con tarjeta profesional 102.575 del C.S. de la J., para que en nombre y representación de **COLPROCURADORES** interponga acción pública de inconstitucionalidad en contra del numeral 4° (parcial) del artículo 85 del Decreto Ley 262 del 2000, *“por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos”*.


Mi apoderado cuenta con las facultades para actuar, representar, solicitar y recibir copias, solicitar pruebas, promover incidentes, sustituir, reasumir, renunciar a la facultad otorgada y en general con todas aquellas facultades inherentes al ejercicio del presente poder que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. Sírvanse reconocerle personaría en la forma y términos en los cuales está conferido el poder.

La dirección de notificaciones de mi apoderado es la carrera 14 # 93B-29, oficina 305, de la ciudad de Bogotá. Correos electrónicos: yduenas@duenasgomez.com - yduenas@gmail.com

Con dicciones de comedimiento,


DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ
C.C. 52.515.641 de Bogotá.

Acepto:


YEFFERSON MAURICIO DUEÑAS GÓMEZ
C.C. 7.175.697 de Tunja.
T.P. 102.575 del C.S. de la J.

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario Séptimo principal del círculo de Bucaramanga

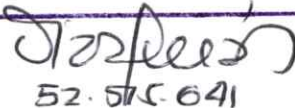
CERTIFICA
Que Compareció, Diana Fabiola Millan Suarez

Quien se identificó con la C.C. No. 52515641

Expedida en Bogota D.C y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

06 SEP. 2022

Bucaramanga

El Compareciente: 
52.515.641


HECTOR ELÍAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SÉPTIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12834189

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el doce (12) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarenta Y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: YEFFERSON MAURICIO DUEÑAS GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7175697 y la T.P. # 102575 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



y1kvq2e57md
12/09/2022 - 10:08:29

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUZ MARY CARDENAS VELANDIA
Notario Cuarenta Y Cuatro (44) del Círculo de
Bogotá D.C.



Diana Fabiola Millán Suarez

25218841

Bogotá D.C.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B223221267EEDA

6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 HORA 14:34:28

AB22322126

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : COLEGIO NACIONAL DE PROCURADORES JUDICIALES

SIGLA : COLPROCURADORES

INSCRIPCION NO: S0052411 DEL 12 DE ABRIL DE 2017

N.I.T. : 901.073.639-7

TIPO ENTIDAD : OTRAS ORGANIZACIONES CIVILES, CORPORACIONES, FUNDACIONES Y ENTIDADES

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 28 DE MARZO DE 2022

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2022

ACTIVO TOTAL : 44,456,000

PATRIMONIO : 27,652,716

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 57 NO. 22B-41 TORRE 1 APARTAMENTO 401

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : COLPROCURADORES@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 57 NO. 22B-41 TORRE 1 APARTAMENTO 401

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : COLPROCURADORES@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. SIN NUN DEL 10 DE FEBRERO DE 2017 OTORGADO(A) EN ASAMBLEA DE FUNDADORES, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 12 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 00273156 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA COLEGIO NACIONAL DE PROCURADORES JUDICIALES.

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL:
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL
3 DE ABRIL DE 2067

CERTIFICA:

OBJETO: EL OBJETO DE ASOCIACIÓN ES: EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA OTORGA A TODA ORGANIZACIÓN Y CON SUJECCIÓN AL ESTADO SOCIAL DE DERECHO, EL COLEGIO NACIONAL DE PROCURADORES JUDICIALES, CON SIGLA COLPROCURADORES PROPENDERÁ POR LA CONSECUCCIÓN DE LOS SIGUIENTES OBJETIVOS: 1. FORTALECER LAS FUNCIONES DE INTERVENCIÓN, PREVENTIVA Y DISCIPLINARIA DEL PROCURADOR JUDICIAL Y PROYECTAR ANTE LOS ASOCIADOS LA DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO. 2. SER ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN DE LOS ASOCIADOS ANTE AUTORIDADES Y ORGANIZACIONES SOCIALES. 3. SERVIR DE INSTRUMENTO PERMANENTE DE EXPRESIÓN DE LOS ASOCIADOS. 4. COADYUVAR PARA QUE LA SOCIEDAD CONDUZCA, ACATE Y RESPETE LAS DECISIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA. 5. CONTRIBUIR A QUE LOS PROCURADORES JUDICIALES DESEMPEÑEN SU FUNCIÓN CON INDEPENDENCIA Y CON LA AUTORIDAD ÉTICA Y JURÍDICA SUFICIENTE PARA DEFENDER LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD ANTE LAS DISTINTAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. 6. PROPENDER POR LA UNIÓN DE TODOS LOS PROCURADORES JUDICIALES EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y RESPETO. 7. IMPULSAR LA FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS PROCURADORES JUDICIALES MEDIANTE LA PROGRAMACIÓN Y AUSPICIO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS. 8. PROPICIAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES SIGNAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY ENCOMIENDAN A LOS PROCURADORES JUDICIALES. 9. PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LAS ACCIONES INSTITUCIONALES Y PROCESOS LEGISLATIVOS QUE PROPENDAN POR EL MEJORAMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. 10. TRABAJAR EN COORDINACIÓN CON ORGANIZACIONES SIMILARES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
9412 (ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES PROFESIONALES)

CERTIFICA:

\$ 27.652.716,00

CERTIFICA:

** ORGANOS DE ADMINISTRACION **

QUE POR ACTA NO. SIN NUN DE ASAMBLEA DE FUNDADORES DEL 10 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITA EL 12 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 00273156 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA MILLAN SUAREZ DIANA FABIOLA	C.C. 000000052515641
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA GOMEZ PICO JOSELYN	C.C. 000000009532370
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA DIAZ NIEVES ANTONIO FABIO	C.C. 000000015022420
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA CHAMORRO RUIZ MAYELIS	C.C. 000000045760143
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA RUIZ HAZBON PEDRO JESUS	C.C. 000000091204644
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA MURILLO SUAREZ EDWIN JAVIER	C.C. 000000079742135
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA FERNANDEZ ANDRADE VLADIMIR	C.C. 000000079694443



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B223221267EEDA

6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 HORA 14:34:28

AB22322126

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD ES EL PRESIDENTE NOMBRADO PARA PERÍODOS DE 1 AÑO, QUIEN TENDRÁ (2) SUPLENTES DENOMINADOS REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. SIN NUN DE ASAMBLEA DE FUNDADORES DEL 10 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITA EL 12 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 00273156 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL (PRESIDENTE) MILLAN SUAREZ DIANA FABIOLA	C.C. 000000052515641
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE GOMEZ PICO JOSELYN	C.C. 000000009532370
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE FERNANDEZ ANDRADE VLADIMIR	C.C. 000000079694443

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL Y SUS SUPLENTES: 1. EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD. 2. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS ENCAMINADO AL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO SOCIAL DE LA ENTIDAD. 3. CONVOCAR A LAS REUNIONES A LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN. 4. EL REPRESENTANTE LEGAL REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES Y PARA CELEBRAR CONTRATOS CUYO VALOR EXCEDA LA SUMA DE (10) SMLMV. LOS ACTOS DEL REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD, EN CUANTO NO EXCEDAN DE LOS LÍMITES QUE SE LE HA CONFIADO, SON ACTOS DE LA ENTIDAD; EN CUANTO EXCEDAN DE ESTOS LÍMITES SÓLO OBLIGAN PERSONALMENTE AL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B223221267EEDA

6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 HORA 14:34:28

AB22322126

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Honorables Magistradas y Magistrados:
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
(Reparto)
Ciudad.

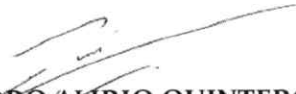
Ref.: Poder especial para actuar. Acción pública de inconstitucionalidad en contra del numeral 4 (parcial) del artículo 85 del Decreto Ley 262 del 2000.

PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL, ciudadano identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal del **Sindicato Nacional de Procuradores Judiciales -PROCURAR-**, con NIT 901094004-0, por medio del presente documento otorgo poder especial, amplio y suficiente a **YEFFERSON MAURICIO DUEÑAS GÓMEZ**, ciudadano identificado con cédula de ciudadanía número 7.175.697 de Tunja y abogado en ejercicio con tarjeta profesional 102.575 del C.S. de la J., para que en nombre y representación de **PROCURAR** interponga acción pública de inconstitucionalidad en contra del numeral 4° (parcial) del artículo 85 del Decreto Ley 262 del 2000, *“por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos”*.

Mi apoderado cuenta con las facultades para actuar, representar, solicitar y recibir copias, solicitar pruebas, promover incidentes, sustituir, reasumir, renunciar a la facultad otorgada y en general con todas aquellas facultades inherentes al ejercicio del presente poder que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. Sírvanse reconocerle personería en la forma y términos en los cuales está conferido el poder.

La dirección de notificaciones de mi apoderado es la carrera 14 # 93B-29, oficina 305, de la ciudad de Bogotá. Correos electrónicos: yduenas@duenasgomez.com - yduenas@gmail.com

Con dicciones de comedimiento,


PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL
C.C. 79'757.034 de Bogotá

Acepto:


YEFFERSON MAURICIO DUEÑAS GÓMEZ
C.C. 7.175.697 de Tunja.
T.P. 102.575 del C.S. de la J.

Nt **Notaria 4**
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. NIT: 41.785.9-8

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

El Notario Cuarto (E) del Circulo de Bogota, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

 **PEDRO ALIRIO QUINTERO S.**

Identificado con la C.C. No. 79.757.034

quien declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es el de la

Fecha: **07 SEP 2022**

Firma: 
Vidal Augusto Martínez Velásquez
Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12834189

En la ciudad de Bogotá D.C., Republica de Colombia, el doce (12) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaria Cuarenta Y Cuatro (44) del Circulo de Bogotá D.C., compareció **VELEZ DE LA MAZUELA NICOLAS GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7175697 y la T.P. # 102575 y manifestó que la firma que aqui aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



Firma autógrafa

y1kvq2e57md

12/09/2022 - 10:08:29

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUZ MARY CARDENAS VELANDIA
Notario Cuarenta Y Cuatro (44) del Circulo de Bogotá D.C.





MINTRABAJO	No. Radicado	08SE201933210000010040
	Fecha	2019-03-20 02:12:23 pm
Remitente	Sede	CENTRALES DT
	Depen	GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL
Destinatario	HERNANDO REMOLINA ACEVEDO	
Anexos	0	Folios 1
COR08SE201933210000010040		

Bogotá, 20 de Marzo del 2019

Señor:

HERNANDO REMOLINA ACEVEDO

Dirección: carrera 10 N° 16-82 piso quinto

E-mail: procurar@procuraduria.gov.co / sindicatodeprocuradores@gmail.com

Bogotá D.C

Asunto: Respuesta radicado 11EE201933210000009391

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y **VIGENTE** la Organización Sindical denominada **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"**, de **PRIMER GRADO** y de **GREMIO**, con Personería Jurídica o Depósito número I-15 del **21 de junio de 2017**, con domicilio en **BOGOTA, D.C.**, departamento de **BOGOTÁ, D.C.**

Que la última Junta **DIRECTIVA NACIONAL**, de la citada Organización Sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** a las 9:00a.m. Mediante formato "**Constancia de registro del acta de constitución de una nueva organización sindical primera nómina de junta directiva y estatutos**" número JD-261 del 01 de junio del 2018 proferida por Hugo Fernando Amaya Murcia, Inspector de Trabajo de la Dirección Territorial Bogotá D.C, la cual quedo registrada en el depósito adjunto.

Se expide en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

CARLOS ALBERTO DIAZ CORREDOR


Realizo: Alicia C.
Revisó/Aprobó: Carlos D
Anexo: 1 Folio

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción
2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



	PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL		Código: IV-PO-08F-02		
	CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL				Versión: 3.0
					Fecha: Julio 27 de 2015
					Página: 1 de 1

CONSTANCIA DE DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL				
Dirección Territorial o Inspección de Trabajo	DIRECCION TERRITORIAL BOGOTÁ		Departamento	BOGOTÁ, D.C.
Nombre Inspector de Trabajo	HUGO FERNANDO AMAYA MURCIA		Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Número Registro	JD-261	Fecha Registro:	1/06/2018	Hora
				9:00 A.M

I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA			
Seleccione el estatuto de la organización sindical que sufre modificación:			Directiva Nacional
Seleccione alcance de la modificación:		Parcial	Fecha Acta Asamblea de nombramiento
			24 Y 25/05/2018

II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE ESTÁ REGISTRANDO EL CAMBIO					
NÚMERO DE REGISTRO	I-15	FECHA REGISTRO	21/06/2017	GRADO	Primer Grado
CLASIFICACIÓN	Gremio	NOMBRE	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES		
SIGLA	PROCURAR	DEPARTAMENTO	BOGOTÁ, D.C.	MUNICIPIO	BOGOTÁ, D.C.

III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL						
PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
Pedro Alirio	Quintero Sandoval	CC= cédula de ciudadanía	79757034	3153092270	quintero_abogado@hotmail.com	Presidente
Frank Giovanni	González Mejía	CC= cédula de ciudadanía	91225498	3168690823	fgonzalez@procuraduria.gov.co	Vicepresidente
Hernando	Remolina Acevedo	CC= cédula de ciudadanía	13889340	3118076478	hernandoremolina@yahoo.com	Secretario General
Shirley Geovanna	Ardila Muñoz	CC= cédula de ciudadanía	52492244	3115526093	ardilashirley@yahoo.com	Tesorera
Jaime Rodolfo	Castellanos Casallas	CC= cédula de ciudadanía	79342224	3132969562	jrcastell@hotmail.com	Fiscal
SUPLENTES						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
Laura Margarita	Manotas González	CC= cédula de ciudadanía	51829745	3157812564	lmanotas@procuraduria.gov.co	Presidente
Efraín Eduardo	Aponte Giraldo	CC= cédula de ciudadanía	79796625	3116027562	eaponteg@procuraduria.gov.co	Fiscal
María Cristina	Muñoz Arboleda	CC= cédula de ciudadanía	52276705	3103292624	crismarboleda@gmail.com	Vicepresidente
José Vicente	Hurtado Palomino	CC= cédula de ciudadanía	91519402	3177447784	josevicentehurtadop@outlook.com	Tesorero
Jairo Enrique	Correa Rangel	CC= cédula de ciudadanía	91251639	3239099563	jairoco9@yahoo.com	Secretario

IV. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES COMITÉ EJECUTIVO (Aplica para Sindicatos grado 2 y 3)						
PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
SUPLENTES						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO

V. INFORMACIÓN DE QUIÉN REALIZA EL REGISTRO						
NOMBRES	HERNANDO					
APELLIDOS	REMOLINA ACEVEDO					
TIPO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	CC= cédula de ciudad	NÚMERO	13889340	TELÉFONO	3118076478	
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	CARRERA 10 # 16-83, piso 7, Edif. Manuel Mejía, Bogotá Centro					
CORREO ELECTRÓNICO	hernandoremolina@yahoo.com			CARGO	SECRETARIO GENERAL	

VI. ANEXOS	
DOCUMENTO	ANEXA
Solicitud de depósito del cambio de Junta Directiva, suscrita por el Presidente o Secretario del Sindicato, dirigida al Inspector de Trabajo del domicilio de la organización Sindical de la Subdirectiva o Comité Seccional	SI
Parte pertinente del acta de elección suscrita por el Secretario General de la Organización Sindical o por quien haya actuado como secretario en la respectiva asamblea.	SI
Listado debidamente firmado por los asistentes a la misma.	SI
Nómina de los directivos, con indicación de sus nombres y apellidos, documento de identidad, y cargos	SI

VII. OBSERVACIONES


MINTRABAJO
Archivo Judicial
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA: 20 MAR. 2019
FIRMA COORDINACION


20 MAR. 2019

- EL DEPOSITANTE DEL SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR", MANIFIESTA QUE QUIENES HACEN PARTE DE LA MENCIONADA JUNTA NO OCUPAN CARGOS DIRECTIVOS O DE REPRESENTACIÓN EN OTROS SINDICATOS. (RES. 830 DE 2014 DEL MINTRABAJO).
- EL ACTA CORRESPONDE A LA ASAMBLEA DEL CAMBIO JUNTADIRECTIVA DEL SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR" REALIZADA LOS DIAS 24 Y 25 DE MAYO DE 2018.
- SE DEJA CONSTANCIAS QUE SE UTILIZO EL ANEXO FORMATO 01. CONSTANCIA DE REGISTRO DE CREACION Y PRIMERA JUNTA DIRECTIVA DE UNA SUBDIRECTIVA O COMITE SECCIONAL, INSCRIPCIÓN DE AFILIADOS A LA SUBDIRECTIVA O COMITE SECCIONAL: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"; Y EL DEPOSITANTE HACE ENTREGA DE UN TOTAL DE (18) FOLIOS.
- SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DEPOSITANTE SOLICITA QUE L MINISTERO NOTIFIQUE DIRECTAMENTE EL PRESENTE DEPOSITO A LA EMPRESA, ENTIDAD U ORGANIZACION CON LA QUE TENGA VINCULO O RELACION CON LA ORGANIZACION SINDICAL Y CON LAS PARTES INTERESADAS. SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR", NOTIFICAR A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION EN LA CARRERA 5 N° 15 - 80.
- AL DEPOSITANTE SE LE NOTIFICA PERSONALMENTE DEL PRESENTE DEPÓSITO. • SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DEPOSITANTE PARA EL PRESENTE DEPÓSITO APORTA LISTADO DE ASISTENTES A LA ASAMBLEA EN FOTOCOPIAS .

Lo anterior dando cumplimiento al artículos 371 y 388 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en las sentencias C-465 y C-695/08, proferidas por la Corte Constitucional.

Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.


 Hugo Fernando Amaya Murcia,
 Inspector de Trabajo


 Hernando Remolina Acevedo,
 DEPOSITANTE

20 MAR. 2019





EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

HACE CONSTAR

Que de acuerdo con la información registrada en el Sistema Administrativo y Financiero SIAF, el Doctor

Nombre:..... PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL
Identificación:..... 79.757.034 de BOGOTA
Cargo:..... PROCURADOR JUDICIAL I
Código:..... 3PJ-EG
Dependencia:..... PROC 2 JUD I ASUNTOS LABORALES BOGOTA
Sede:..... BOGOTA D.C.
Tipo de Vinculación:..... CARRERA ADMINISTRATIVA
Fecha de Ingreso:..... 2 de septiembre de 2016

Asignación Básica..... \$ 3,748,003
Gastos de Representación..... \$ 2,082,223
Prima Especial de Servicios: \$ 2,498,669
Bonificación Judicial:.....\$ 3,729,267
Sueldo Mensual Devengado:.... \$ \$ 12,058,162

Son: DOCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON 00/100

La anterior constancia expide en Bogotá D. C., el día 23 de junio de 2020 con destino al interesado.

CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN

Para verificar la validez de este documento consulte en la dirección

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/certificados-RH.page> con el código 0abc5f55f865d97



EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

HACE CONSTAR

Que de acuerdo con la información registrada en el Sistema Administrativo y Financiero SIAF, la Doctora

Nombre:..... MARIA CRISTINA MUNOZ ARBOLEDA
Identificación:..... 52.276.705 de BOGOTA
Cargo:..... PROCURADOR JUDICIAL I
Código:..... 3PJ-EG
Dependencia:..... PROC 79 JUD I CONCILIA ADTIVA BOGOTA
Con Funciones en:..... PROC 79 JUD I CONCILIA ADTIVA BOGOTA
Sede:..... BOGOTA D.C.
Tipo de Vinculación:..... CARRERA ADMINISTRATIVA
Fecha de Ingreso:..... 4 de julio de 2008

Asignación Básica:..... \$ 3,748,003
Gastos de Representación:..... \$ 2,082,223
Prima Especial de Servicios: \$ 2,498,669
Bonificación Judicial:.....\$ 3,472,043
Sueldo Mensual Devengado:..... \$ \$ 11,800,938

Son: ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 00/100

La anterior constancia expide en Bogotá D. C., el día 23 de junio de 2020 con destino al interesado.

CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN

Para verificar la validez de este documento consulte en la dirección

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/certificados-RH.page> con el código 61a7f8a73020f42

	PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL		Código: IVC-PD-08-F-02
	CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL		Versión: 3.0
			Fecha: Agosto 08 de 2019
			Página: 1 de 1

CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL

Dirección Territorial o Inspección de Trabajo	DIRECCION TERRITORIAL BOGOTÁ		Departamento	BOGOTA_D.C.	
Nombre Inspector de Trabajo	MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ		Municipio	BOGOTÁ, D.C.	
Número Registro	JD-138	Fecha Registro:	22/06/2021	Hora	9:03 a.m

I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA

Seleccione el estamento de la organización sindical que sufre modificación:			Directiva Nacional		
Seleccione alcance de la modificación:	Total		Fecha Acta Asamblea de nombramiento	11/06/2021	

II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE ESTÁ REGISTRANDO EL CAMBIO

NÚMERO DE REGISTRO	I-15	FECHA REGISTRO	21/06/2017	GRADO	Primer Grado
CLASIFICACIÓN	Gremio	NOMBRE	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES		
SIGLA	PROCURAR	DEPARTAMENTO	BOGOTA_D.C.	MUNICIPIO	BOGOTÁ, D.C.

III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL

PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
Pedro Alirio	Quintero Sandoval	CC= cédula de ciudadanía	79757034	3153091270	quintero_abogado@hotmail.com	Presidente
Gloria Edith	Ramirez Rojas	CC= cédula de ciudadanía	31920474	3174304754	geramirez@procuraduria.gov.co	Vicepresidenta
Carolina Maria	Sierra Acosta	CC= cédula de ciudadanía	43266992	3116172594	cmsa22@hotmail.com	Fiscal
Shirley Geovanna	Ardilla Muñoz	CC= cédula de ciudadanía	52492244	3115526053	ardilashirley@yahoo.com	Tesorera
Maria Cristina	Muñoz Arboleda	CC= cédula de ciudadanía	52276705	3103292624	crismarboleda@gmail.com	Secretaria General

SUPLENTE						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
Frank Giovanni	González Mejía	CC= cédula de ciudadanía	91225498	3168690823	fggonzalez@procuraduria.gov.co	Presidente
Maria Andrea	Taleb Quintero	CC= cédula de ciudadanía	34597223	3154099943	mtaleb@procuraduria.gov.co	Vicepresidente
Nelson Mario	Mejia Ospina	CC= cédula de ciudadanía	11806089	3217599883	nmejia@procuraduria.gov.co	Fiscal
Julio Cesar	Diaz Castillo	CC= cédula de ciudadanía	91272246	3115115958	jdiaze@procuraduria.gov.co	Tesorero
Hernando	Remolina Acevedo	CC= cédula de ciudadanía	13889340	3118076478	hernandoremolina@yahoo.com	Secretario General

IV. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES COMITÉ EJECUTIVO (Aplica para Sindicatos grado 2 y 3)

PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO

SUPLENTE						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO

V. INFORMACIÓN DE QUIEN REALIZA EL REGISTRO

NOMBRES	MARIA CRISTINA				
APELLIDOS	MUÑOZ ARBOLEDA				
TIPO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	CC= cédula de ciudadanía	NÚMERO	52276705	TELÉFONO	3103292624
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	CARRERA 10 N° 16 - 82. PISO 5. EDIF. MANUEL MEJIA. BOGOTÁ CENTRO.				
CORREO ELECTRÓNICO	mcmunoz@procuraduria.gov.co			CARGO	SECRETARIA GENERAL

VI. ANEXOS

DOCUMENTO	ANEXA	No. FOLIOS
Solicitud de depósito del cambio de Junta Directiva, suscrita por el Presidente o Secretario del Sindicato, dirigida al Inspector de Trabajo del domicilio de la organización Sindical de la Subdirectiva o Comité Seccional	SI	2
Parte pertinente del acta de elección suscrita por el Secretario General de la Organización Sindical o por quien haya actuado como secretario en la respectiva asamblea.	SI	20
Listado debidamente firmado por los asistentes a la misma.	SI	2
Nómina de los directivos, con indicación de sus nombres y apellidos, documento de identidad, y	SI	MISMO

VII. OBSERVACIONES

Se realiza depósito con base en información y documentación cargada al radicado **13EE202172110000022341** del **21/6/021**.

Lo anterior dando cumplimiento al artículos 371 y 388 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en las sentencias **C-465** y **C-695/08**, proferidas por la Corte Constitucional.

Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.

MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ
Inspector de Trabajo GACT

MARIA CRISTINA MUÑOZ ARBOLEDA
DEPOSITANTE